

## **ORDENANZA Nº 5525**

### **Anexo I** **ORDENANZA FISCAL 2021** **PARTE GENERAL**

#### **TITULO PRIMERO**

#### **DE LAS OBLIGACIONES FISCALES**

**Artículo 1º:** Las obligaciones de carácter fiscal consistentes en tasas, derechos y demás contribuciones que la Municipalidad de Chascomús establezca, se regirán por las disposiciones de esta Ordenanza Fiscal o de Ordenanzas Especiales.

El monto de las mismas será establecido en base a las prescripciones que se determinan en cada gravamen y a las alícuotas que fijan las respectivas Ordenanzas Impositivas Anuales.

#### **Método de Interpretación**

**Artículo 2º:** Para la interpretación de las disposiciones de la presente Ordenanza son admisibles todos los métodos, pero para interpretar y determinar la naturaleza de los hechos impositivos se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados y a su significación económica con prescindencia de las formas y estructura jurídica en que se exterioricen.

#### **Normas Análogas**

**Artículo 3º:** Cuando no sea posible fijar el alcance de las disposiciones en los casos que no puedan ser resueltos por las mismas, será de aplicación sus normas análogas y los principios generales que rigen la tributación.

#### **TITULO SEGUNDO**

#### **DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION FISCAL**

#### **Facultades y Funciones**

**Artículo 4º:** Todas las facultades y funciones referentes a la determinación, fiscalización y recaudación de los gravámenes y sus accesorios establecidos por esta Ordenanza Fiscal o por Ordenanzas Fiscales Especiales, corresponden al Departamento Ejecutivo.

#### **TITULO TERCERO**

#### **DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES**

## **Contribuyentes**

### **Representantes y Herederos**

**Artículo 5º:** Son contribuyentes las personas de existencia visible, capaces o incapaces y las sociedades y las asociaciones o entidades con o sin personería jurídica, que realicen los actos u operaciones o se hallen en situación que esta Ordenanza o las Ordenanzas Fiscales Especiales consideren como hechos impositivos o mejoras retribuíbles en los bienes de su propiedad.

**Artículo 6º:** Están obligados a pagar las tasas, derechos y demás contribuciones en la forma establecida en la presente Ordenanza o en Ordenanzas Fiscales Especiales, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, los contribuyentes y sus herederos, según las disposiciones del Código Civil.

### **Terceros Responsables**

**Artículo 7º:** Están asimismo obligados al pago en cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes en la forma que rija para éstos o que expresamente se establezca, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, las que participen por sus funciones públicas o por su profesión en la formalización de actos u operaciones sobre bienes o actividades que constituyan el objeto de servicios retribuíbles o beneficios por obras que originen contribuciones y aquellos a quienes una Ordenanza, esta Ordenanza Fiscal y la Ordenanza Impositiva designen como agentes de retención.

### **Solidaridad de Terceros**

**Artículo 8º:** Los responsables indicados en el artículo anterior responden solidariamente y con todos sus bienes por el pago de tasas, derechos, contribuciones adecuadas, salvo que demuestren que el contribuyente los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con su obligación. Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones que establece la presente Ordenanza, a todos aquellos que intencionalmente o por su culpa facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables.

### **Solidaridad de Sucesores a Título Particular**

**Artículo 9º:** Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas, explotaciones o bienes que constituyen el objeto de servicios retribuíbles o de beneficios por obras que originen contribuciones, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de tasas, derechos o contribuciones, salvo que la Municipalidad hubiere expedido la correspondiente certificación de no adeudarse gravámenes.

### **Contribuyentes Solidarios**

**Artículo 10º:** Cuando el mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se considerarán contribuyentes por igual y solidariamente obligados al pago del gravamen, salvo el derecho de la Municipalidad a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

### **Responsable sustituto**

**Artículo 10° bis:** Adquiere este carácter quien expresamente sea designado por el Departamento Ejecutivo. Quien asuma el carácter de responsable sustituto, toma a su cargo las obligaciones que por el presente Capítulo adquieren los sujetos indicados en él; ello no obsta al derecho del Municipio de reclamo al titular en su carácter de principal.

### **Divisibilidad de las Exenciones**

**Artículo 11°:** Si alguno de los intervinientes estuviera exento del pago del gravamen, la obligación se considerará en ese caso divisible y la exención se limitará a la cuota que le corresponde a la persona exenta.

## **TITULO CUARTO**

### **DEL DOMICILIO FISCAL**

#### **Domicilio**

**Artículo 12°:** El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables es el domicilio real o legal, según el caso, legislado en el Código Civil.

Este domicilio deberá ser consignado en las declaraciones juradas y en toda otra presentación de los obligados ante la dependencia competente y todo cambio del mismo debe ser comunicado dentro de los quince (15) días de efectuado. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de ésta obligación, se podrá reconocer subsistente el, último que se haya comunicado.

#### **Domicilio fiscal electrónico**

**Artículo 12° bis.** Se entiende por domicilio fiscal electrónico al sitio informático personalizado registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza.

Su constitución, implementación, funcionamiento y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidos y vinculantes todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.

#### **Domicilio Especial**

**Artículo 13°:** La Municipalidad podrá admitir la constitución de un domicilio especial cuando considere que de ese modo se facilite el cumplimiento de las obligaciones. Asimismo podrá exigir la constitución de un domicilio especial cuando se trate de contribuyentes que posean su domicilio fuera del Partido y no tengan en jurisdicción del mismo negocios y/o bienes generadores de los respectivos hechos imposables o bien en aquellos casos no comprendidos en el párrafo precedente y cuando se considere necesario hacerlo para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

#### **Contribuyentes con Domicilio fuera del Partido**

**Artículo 14°:** Cuando el contribuyente o responsable no posea domicilio ni representante válido en el Partido de Chascomús, se considerará como domicilio fiscal el lugar de su establecimiento permanente o principal o de cualquier otro establecimiento si no pudiera establecerse aquel orden.

Se considerará establecimiento permanente, en especial, el lugar de:

- a) La administración, gerencia o dirección de negocios.
- b) Sucursales
- c) Oficinas
- d) Fábricas
- e) Talleres
- f) Explotaciones de recursos naturales, agropecuarios, mineros o de todo otro tipo.
- g) Edificio, obra o depósito.
- h) Cualquier otro de similares características.

Las facultades que se acuerdan para el cumplimiento de las obligaciones fiscales fuera de la jurisdicción municipal, no alteran las normas precedentes sobre domicilio fiscal ni implican declinación de jurisdicción.

## **TITULO QUINTO**

### **DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS**

#### **Contribuyentes y Responsables – Deberes**

**Artículo 15º:** Los contribuyentes y demás responsables están obligados a cumplir con los deberes que esta Ordenanza y otras Ordenanzas Especiales establezcan para facilitar la determinación, fiscalización y recaudación de las tasas, derechos y contribuciones.

#### **Deberes Formales**

**Artículo 16º:** Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados:

- a) A presentar Declaraciones Juradas de las tasas, derechos y demás contribuciones cuando se establezca ese procedimiento para su determinación y recaudación o cuando sea necesario, para el control y fiscalización de las obligaciones.
- b) A comunicar a la Municipalidad dentro de los quince (15) días de verificado cualquier cambio en su situación impositiva que pueda dar origen a nuevas obligaciones, modificar o extinguir las existentes.
- c) A conservar y presentar a la Municipalidad todos los documentos que les sean requeridos cuando los mismos se refieran a operaciones o hechos que sean causa de obligaciones o sirvan como comprobantes de los datos consignados en las declaraciones juradas.
- d) A contestar cualquier pedido de informes o aclaraciones relacionadas con sus declaraciones juradas en general sobre los hechos o actos que sean causa de obligaciones y a facilitar la determinación y fiscalización de los gravámenes.
- e) A presentar a requerimiento de los inspectores, fiscalizadores u otros funcionarios Municipales la documentación que acredite la habilitación Municipal o de encontrarse en trámite.
- f) A presentar a requerimiento de agentes autorizados los comprobantes de pago correspondientes a las tasas, derechos y demás contribuciones.

### **Obligación de Terceros a Suministrar Informes**

**Artículo 17º:** La Municipalidad podrá requerir a terceros y éstos estarán obligados a suministrar todos los informes que se refieren a los hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o que hayan debido conocer y que sean causa de obligaciones, según las normas de esta Ordenanza o de Ordenanzas Especiales, salvo el caso en que normas de derecho establezcan el secreto fiscal.

### **Habilitaciones y Permisos – Pago Previo del Gravamen**

**Artículo 18º:** El otorgamiento de habilitaciones o permisos, cuando dicho requisito sea exigible y no esté previsto otro régimen, deberá ser precedido del pago del gravamen correspondiente sin que ello implique la resolución favorable de la gestión.

### **Certificados – Deberes de las Oficinas**

**Artículo 19º:** Ninguna oficina dará curso a tramitaciones relacionadas con oficios, bienes, negocios o actos sujetos a gravámenes o a otras obligaciones cuyo cumplimiento no se acredite con certificado expedido por la Municipalidad en la forma y modo que reglamentariamente se establezca. Los oficios judiciales relacionados con bienes inmuebles no tendrán tratamiento sin el previo pago de las tasas que graven los mismos.

### **Certificados – Deberes de Escribanos y Otros Responsables**

**Artículo 20º:** Los escribanos u otros responsables que intervengan en las transferencias de bienes, negocios o en cualquier otro acto u operación relacionados en su situación fiscal, deberán asegurar su pago y acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones con certificado de libre deuda extendido por la Municipalidad.

### **Cese o Cambio en la Situación Fiscal**

**Artículo 21º:** Los contribuyentes registrados en un período fiscal año, semestre, trimestre o fracción, según la forma de liquidación del gravamen, responden por las obligaciones del o los períodos siguientes siempre que hasta el vencimiento de la misma o hasta el 31 de Diciembre si el gravamen fuera anual, no hubieran comunicado por escrito el cese o cambio en su situación fiscal, o que una vez efectuadas las circunstancias del cese o cambio no resultaren debidamente acreditadas. Sin perjuicio a ello la Comuna procederá a dar de baja de oficio al negocio en cuestión.

La disposición precedente no se aplicará cuando por el régimen del gravamen el cese de la obligación deba ser conocido por la Municipalidad en virtud de otro procedimiento.

## **TITULO SEXTO**

### **DE LA DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES FISCALES**

#### **Bases para Determinar las Obligaciones**

**Artículo 22º:** La determinación de las tasas, derechos y demás contribuciones se efectuará sobre la base de las declaraciones juradas que los contribuyentes y demás responsables presenten a la Municipalidad, en la forma y tiempo que esta Ordenanza,

otras Ordenanzas o el Departamento Ejecutivo establezcan, salvo cuando se indique expresamente otro procedimiento.

### **Declaraciones Juradas**

**Artículo 23º:** Cuando la determinación se efectúe en base a las declaraciones juradas que los contribuyentes y/o responsables presenten a la Municipalidad, ésta deberá contener los datos necesarios para hacer conocer la causa de la obligación y su monto. Cuando se compruebe error u omisión en las Declaraciones Juradas que modifiquen el monto del tributo abonado, podrá ajustarse el mismo aún en el caso de haberse emitido certificado de libre deuda.

### **Declarantes – Responsabilidad**

**Artículo 24º:** Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de las tasas, derechos y demás contribuciones que de ella resulten sin perjuicio de la obligación que la Municipalidad determine en definitiva.

### **Verificación de las Declaraciones**

-

**Artículo 25º:** La Municipalidad verificará las declaraciones juradas para comprobar su exactitud. Cuando el contribuyente y/o responsable no la hubiere presentado o resultare inexacta, la Municipalidad determinará de oficio la obligación sobre base cierta o presunta.

### **Determinación sobre Base Cierta o Presunta**

**Artículo 26º:** La determinación sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente y/o responsable suministre todos los elementos probatorios relacionados con su situación fiscal de conformidad con lo establecido en el Artículo 16º de esta Ordenanza. En caso contrario corresponderá la determinación sobre base presunta que se efectuará considerando todos los hechos y circunstancias que permitan inducir la existencia y monto de la obligación.

### **Indices o Coeficientes**

**Artículo 27º:** Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior la Municipalidad podrá fijar índices o coeficientes para reglar las determinaciones de oficio con carácter general o especial en relación con las actividades u operaciones del contribuyente o sectores de los mismos, como asimismo pautas que permitan la determinación de los montos imponibles.

### **Poderes y Facultades de la Municipalidad**

**Artículo 28º:** Con el fin de asegurar el exacto cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y/o responsables la Municipalidad podrá:

- a) Enviar inspecciones a los lugares, establecimientos o bienes sujetos a gravámenes.
- b) Requerir a los contribuyentes y/o responsables la exhibición de libros, comprobantes y/o constancias de pago relacionadas con sus obligaciones hacia la Municipalidad.
- c) Requerir informes o constancias escritas.
- d) Citar ante las oficinas a los contribuyentes y/o responsables.
- e) Requerir el auxilio de la fuerza pública y en caso necesario orden de allanamiento de la autoridad competente para llevar a cabo las inspecciones en locales y establecimientos o el registro de los comprobantes, libros y objetos de los contribuyentes y/o responsables, cuando éstos se opongan u obstaculicen su realización.

### **Verificación – Constancias**

**Artículo 29º:** En todos los casos del ejercicio de esta facultad de verificación y fiscalización, los funcionarios que las efectúen deberán extender constancias escritas de los resultados, así como la existencia e individualización de los elementos exhibidos. Estas constancias escritas podrán ser firmadas también por los contribuyentes y/o responsables cuando se refieran a sus manifestaciones verbales, a quienes se les entregará copia de las mismas.

Tales constancias constituirán elementos de prueba en las actuaciones que se promueven de acuerdo con lo establecido en el Título Noveno de esta Ordenanza.

### **Efectos de la Determinación – Rectificación por error**

**Artículo 30º:** La determinación que rectifique una declaración jurada o que se efectúe en ausencia de la misma quedará firme a los quince (15) días de notificado, salvo que el contribuyente o responsable interponga dentro de dicho término recurso de reconsideración.

Transcurrido el término indicado sin que el contribuyente haya interpuesto recurso de reconsideración, la Municipalidad no podrá modificarlo salvo el caso de que se descubra error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los datos y elementos que sirvieron de base para la determinación.

## **TITULO SEPTIMO**

### **DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES**

#### **Mora en el Pago – Actualización de Deudas**

**Artículo 31º:** Los contribuyentes o responsables que no cumplan sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, serán alcanzados por las sanciones que se detallan a continuación.

**a) Interés resarcitorio:** Los tributos que se abonen con posterioridad al vencimiento establecido devengarán un interés compensatorio diario, entre la fecha de vencimiento y la fecha de pago efectivo, del 3,5 % mensual directo. En circunstancias debidamente justificadas, el mismo podrá reducirse, no pudiendo ser inferior al porcentaje de aumento anual que se hubiera acordado respecto al salario del empleado municipal. En el caso de tributos que estén establecidos en módulos u otro tipo de unidad de medida sujeta a variación, se podrá aplicar un interés mensual de 2% sobre dicha unidad de medida desde la última actualización hasta la fecha del efectivo pago.

**b) Multas por Omisión:** Aplicable en caso de omisión total o parcial en el grueso de los tributos en los cuales no concurren las situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o de derecho.

Las multas de este tipo serán graduadas por el Departamento Ejecutivo entre un veinte por ciento (20%) a un cien por ciento (100%) del gravamen dejado de pagar o retener oportunamente, actualizado según lo dispone el inciso a).

Esto en tanto no corresponda la aplicación de la multa por defraudación. Constituyen situaciones particulares pasibles de multas por omisión, sean no dolosas, las siguientes:

Falta de presentación de las Declaraciones Juradas que trae consigo omisión de gravámenes, la presentación de Declaraciones Juradas inexactas derivadas de errores

en la liquidación del gravamen por no haberse cumplido con las disposiciones que no admiten dudas en su interpretación pero que evidencian un propósito deliberado de evadir los tributos; falta de denuncias en las determinaciones de oficio de que ésta es inferior a la realidad y similares.

**c) Multa por Defraudación:** Se aplica en el caso de hechos, aserciones, omisiones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte del contribuyente o responsable, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los tributos. Estas multas serán graduadas por el Departamento Ejecutivo de uno (1) hasta diez (10) veces el tributo en que se defraude al fisco, actualizado de acuerdo al inciso a). Esto sin perjuicio, cuando corresponda, de la responsabilidad criminal que pudiera alcanzar al infractor por la omisión de delitos comunes. La multa por defraudación se aplicará a los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Municipio, salvo que prueben imposibilidad de efectuarlos por razones de fuerza mayor. Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multa por defraudación las siguientes:

Declaraciones Juradas en evidente contradicción con los libros, documentos u otros antecedentes correlativos; Declaraciones Juradas que contengan datos falsos, por ejemplo provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad; doble juego de libros contables, omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo; declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad fiscal normas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada.

**d) Multa por Infracción a los Deberes Formales:** Se imponen por el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y que no constituyan por sí mismos una omisión de gravámenes. El monto será graduado por el Departamento Ejecutivo entre el equivalente a un (1) y cincuenta (50) jornales del Sueldo Mínimo del Agrupamiento Obrero de la Municipalidad de Chascomús. Las situaciones que usualmente se pueden presentar y dar motivo a este tipo de multas son, entre otras, las siguientes:

Falta de presentación de Declaraciones Juradas, falta de suministro de información, falta de presentación a citaciones, no cumplir con las obligaciones de agentes de información.

Las multas a que se refieren los Incisos b) y c) sólo serán de aplicación cuando existiere intimación fehaciente, actuaciones o expedientes en trámite vinculados a la situación fiscal de los contribuyentes o responsables, excepto en el caso de las multas por defraudación previstas en el segundo párrafo del Inciso b) citado, aplicables a agentes de retención o recaudación.

## TITULO OCTAVO

### DEL PAGO

**Artículo 32º:** El pago de tasas, derechos y demás contribuciones establecidas en esta Ordenanza o en Ordenanzas Fiscales Especiales deberá ser efectuado por los contribuyentes o responsables en la forma y dentro de los plazos que se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual. En el caso que correspondan a periodos vencidos no atribuibles a la responsabilidad del Contribuyente o en situaciones especiales debidamente justificadas, los gravámenes se harán efectivos al valor que fije la Ordenanza Impositiva para el periodo vigente a la fecha de pago por la cantidad de periodos adeudados, no computándose multas ni recargos.

Cuando las tasas, derechos y contribuciones resulten de incorporaciones o modificaciones de padrones efectuadas con posterioridad al vencimiento del plazo fijado o de determinaciones de oficio practicadas por la Municipalidad, el pago deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de notificación sin perjuicio de la aplicación de los recargos, multas e intereses que correspondieren. En el caso de tasas, derechos o contribuciones que no exijan establecer un plazo general para vencimiento de la obligación, el pago deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de verificado el hecho que sea causa del gravamen.

### **Descuento por Buen Cumplimiento y Pago Anual Anticipado**

**Artículo 33º:** Facúltase al Departamento Ejecutivo, a efectuar descuentos de hasta un veinte por ciento (20%) del total resultante de cada emisión, a los contribuyentes o responsables que al momento del devengamiento del mismo no registren deudas, como así también en las tasas de servicios municipales cuando sean abonadas en forma anual antes del 31 de enero o se realice el pago anticipado del saldo anual durante el año calendario.

### **Anticipos y Pagos a Cuenta**

**Artículo 34º:** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 33º facúltase al Departamento Ejecutivo para exigir anticipos o pagos a cuenta de obligaciones tributarias del año en curso, en la forma y tiempo que el mismo establezca, con las limitaciones establecidas en los artículos 193º de la Constitución Provincial y 32º de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

La base de cálculo de los anticipos o pagos a cuenta se establecerá en relación al monto devengado en el período fiscal anterior.

### **Formas o Lugares de Pago**

**Artículo 35º:** El pago de los gravámenes, recargos, multas o intereses, deberá efectuarse en efectivo o mediante cheque o giro a la orden de la Municipalidad de Chascomús, en la Tesorería Municipal o en las oficinas o bancos que se autoricen al efecto o entidades con los cuales se hayan suscrito convenios a esos fines, en cuyo caso el pago quedará legalmente aceptado con sello y firma del cajero o por escritura mecanizada de seguridad.

Cuando el pago se efectúe con alguno de los documentos mencionados, la obligación no se considerará extinguida en el caso de que por cualquier evento no se hiciera efectivo el mismo. Es facultativo de la Municipalidad, sin embargo, no admitir cheques sobre distintas plazas o cuando puedan suscitarse dudas de solvencia del librador.

Cuando el pago se efectúe con algunos de los valores mencionados en el párrafo anterior, se dejará constancia de esta situación en los recibos de pagos entregados por esta Municipalidad.

Facúltase al Departamento Ejecutivo para exigir cheques certificados cuando el monto del gravamen lo justifique o cuando no se conozca debidamente la solvencia del deudor.

En todos los casos se tomará como fecha de pago el día en que se efectúe el depósito, se tome el giro, se remita el cheque o valor postal por pieza certificada. Siempre que estos valores puedan hacerse efectivos al momento del cobro, y/o cuando se inutilice el papel sellado, timbrado especial o valores fiscales.

### **Agentes de Retención**

**Artículo 36º:** Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer retenciones en la fuente de los gravámenes establecidos por la presente Ordenanza, los casos, formas y condiciones que al efecto determine, debiendo actuar como agentes de retención y/o percepción los responsables que se designen:

- a) Escribanos: Los certificados de deuda se expresarán actualizados hasta el último día hábil del mes anterior al de su presentación, debiéndose adicionar el interés mensual devengado hasta el último día hábil del mes anterior al del pago.  
Los escribanos deberán abonar la deuda informada hasta el día 20 del mes siguiente al de la escritura.
- b) Rematadores y/o Consignatarios: De acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Sexto "Tasa por Control de Marcas y Señales" de la Parte Especial de la presente Ordenanza.
- c) Propietarios, Concesionarios o Arrendatarios de Mataderos: De acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Sexto "Tasa por control de Marcas y Señales "de la Parte Especial de la presente Ordenanza.
- d) Propietarios u Organizadores de Espectáculos Públicos: De acuerdo a lo establecido en el Título XIV "Derechos a los Espectáculos Públicos" de la Parte Especial de la presente Ordenanza.
- e) Concesionarios de bienes y/o espacios municipales y clubes o particulares habilitados para la bajada de embarcaciones: De acuerdo a lo establecido en el Título Vigésimo de la Parte Especial de la presente Ordenanza y respecto a otros tributos que estuvieran relacionados con concesiones municipales, según determine el Departamento Ejecutivo.

### **Imputación**

**Artículo 37º:** Cuando el contribuyente o responsable fuera deudor de tasas, derechos, contribuciones y sus accesorios o multas y efectuara un pago sin precisar imputación, el mismo podrá imputarse a la deuda correspondiente al año más remoto no prescripto, comenzando por los intereses, recargos y multas.

### **Acreditación y Compensación de Saldos**

**Artículo 38º:** El Departamento Ejecutivo podrá acreditar y/o compensar de oficio o a pedido del interesado los saldos acreedores de los contribuyentes con las deudas o saldos por tasas, derechos, contribuciones, intereses, recargos o multas a cargo de aquél, comenzando por los más remotos y en primer término con los intereses, recargos o multas. En defecto de compensación por no existir deudas de años anteriores al del crédito o del mismo ejercicio, la acreditación podrá efectuarse en obligaciones futuras, salvo el derecho del contribuyente a repetir la suma que resulte a su favor.

El Departamento Ejecutivo podrá admitir como medio de extinción de obligaciones de los contribuyentes, por gravámenes de cualquier naturaleza, el pago en especie mediante la entrega de bienes y/o servicios. A tales efectos el Departamento Ejecutivo deberá garantizar que las operaciones efectuadas mediante esta modalidad tengan reflejo presupuestario y contable, tanto en los ingresos como en los egresos, por su importe total, y que comprendan bienes y/o servicios útiles para el funcionamiento municipal, certificando que los mismos se ajustan a los valores de mercado, a través del contador municipal y el secretario del ramo o de una comisión de tasación constituida a tales efectos.

### **Plazo Especial a Jubilados**

**Artículo 39º:** Los Jubilados y Pensionados de Chascomús podrán abonar las Tasas por Servicios Urbanos que graven el inmueble de su propiedad, destinada a casa habitación, dentro de los treinta (30) días corridos del vencimiento de las respectivas tasas, sin recargo alguno, con la sola presentación del carnet o constancia respectiva.

Vencido el plazo fijado en el párrafo precedente quienes no hayan cancelado sus obligaciones fiscales estarán sujetos a la actualización monetaria, recargos e intereses, desde el vencimiento original de los tributos.

### **Día de Gracia**

**Artículo 40º:** Los contribuyentes y responsables podrán ingresar las Tasas, Derechos y demás contribuciones establecidas en esta Ordenanza o en Ordenanzas Fiscales Especiales, sin los accesorios por mora establecidos en la presente, hasta el primer día hábil siguiente al vencimiento de los plazos establecidos en las respectivas liquidaciones. A cuyo fin se autoriza a la Tesorería Municipal, oficinas habilitadas al respecto por el Departamento Ejecutivo e Instituciones Bancarias, a aceptar los recibos oportunamente emitidos.

### **Empleados Municipales**

**Artículo 41º:** Los empleados de la Municipalidad de Chascomús podrán cancelar las Tasas, Contribución de Mejoras y Convenios de pago en cuotas presentando antes del vencimiento en la Administración de Personal las boletas y liquidaciones respectivas y autorizando la retención de los importes que correspondan de las remuneraciones del mes en curso.

### **Facilidades de Pago en Cuotas**

**Artículo 42º:** Facúltase al Departamento Ejecutivo a conceder facilidades para el pago de tasas, derechos y demás contribuciones con sus accesorios y multas, a contribuyentes y otros responsables, con los recaudos y formalidades que al efecto se establezcan, según el siguiente detalle:

Cantidad de Cuotas	Interés mensual directo de Financiamiento
Hasta 06	0,00%
Hasta 12	1,00%
Hasta 24	1,50%
Hasta 36	1,75%
Hasta 48	2,00%

Para las deudas que se encuentran en trámite judicial, no se otorgarán Facilidades de Pagos, si concomitantemente no se firma un convenio de pago por los honorarios y gastos causídicos devengados, en iguales condiciones a las facilidades otorgadas.

Las cuotas deberán abonarse del 1º al 10º de cada mes y devengará un interés equivalente al fijado en el Art. 31º, cuando se pague fuera de término.

La falta de pago de dos (2) meses consecutivos o tres (3) alternados produce la caducidad del régimen de facilidades de pago.

**Artículo 43º:** Las deudas contraídas por el pago de las tasas de Servicios Generales y Servicios Sanitarios correspondientes a viviendas únicas y permanentes o a lotes que constituyen la única propiedad de su titular, se podrán amortizar abonando el vencimiento general de cada tasa un adicional de hasta un 30% de la misma. El titular de la partida

deberá acreditar un ingreso del grupo familiar inferior a dos (2) salarios básicos de la categoría ingresante de 35 horas. El no pago de dos (2) vencimientos consecutivos o tres (3) alternados, de la tasa correspondiente y/o del adicional correspondiente al plan de pagos, producirá la caducidad del mismo. (Ordenanza N° 3348/03 y Decreto N° 999/03).

### **Rectificación de Declaraciones Juradas – Compensación de Saldos**

**Artículo 44°:** Los contribuyentes podrán compensar los saldos acreedores resultantes de rectificaciones de declaraciones juradas anteriores con la deuda emergente de nuevas declaraciones juradas correspondientes al mismo tributo, salvo la facultad de la Municipalidad de impugnar dicha compensación si la rectificación no fuera fundada o no se ajustare a los recaudos que determina la reglamentación.

## **TITULO NOVENO**

### **DE LAS ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS**

#### **Recurso de Reconsideración**

**Artículo 45°:** Contra las resoluciones que determinan tasas, multas, recargos, intereses, derechos o contribuciones previstas en esta Ordenanza o en las Ordenanzas Fiscales Especiales, los contribuyentes o responsables podrán interponer recurso de reconsideración ante el Departamento Ejecutivo, por nota o por Correo mediante carta certificada con recibo especial de retorno, dentro de los quince (15) días de su notificación.

Con los recursos deberán exponerse todos los argumentos contra la resolución impugnada y acompañarse u ofrecerse todas las pruebas que se tuvieran, salvo las que habiendo podido sustanciarse durante el procedimiento de la determinación no hubieren sido exhibidas por el contribuyente, no admitiéndose después otros escritos u ofrecimientos excepto que corresponda a hechos posteriores. En defecto de recurso la resolución quedará firme.

#### **Suspensión de la Obligación de Pago – Prueba**

**Artículo 46°:** La interposición del recurso suspende la obligación de pago, pero no interrumpe el curso de los recargos e intereses y actualización establecidos en la Ordenanza Fiscal. Durante la sustanciación del mismo no podrá disponerse la ejecución de la obligación.

El Departamento Ejecutivo sustanciará las pruebas que considere conducentes, dispondrá las verificaciones necesarias para establecer la real situación de hecho y dictará resolución dentro de los noventa (90) días de la interposición del recurso notificando al contribuyente.

El plazo para la producción de la prueba a cargo del contribuyente no podrá exceder de treinta (30) días a contar de la fecha de interposición del recurso, salvo que hubiere solicitado y obtenido uno mayor, en cuyo caso el término para dictar resolución se considerará prorrogado en lo que excediera de dicho plazo.

Pendiente el recurso a solicitud del contribuyente o responsable podrá disponerse en cualquier momento la liberación condicional de la obligación, siempre que se hubiere afianzado debidamente el pago de la deuda cuestionada.

#### **Facultad de la Reglamentación**

**Artículo 47°:** Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar lo referente al presente Título.

### **Resolución Firme – Recurso de Nulidad**

**Artículo 48º:** La resolución recaída sobre recurso de reconsideración quedará firme a los quince (15) días de notificada, salvo que dentro de este término el recurrente interponga recurso de nulidad revocatoria o aclaratoria ante el Intendente.

Procede el recurso de nulidad por emisión de los requisitos que reglamentariamente se establezcan, defectos de forma en la resolución, vicios de procedimientos o por falta de admisión o sustanciación de las pruebas.

### **Recurso de Nulidad, Revocatoria o Aclaratoria**

**Artículo 49º:** El recurso de nulidad, revocatoria o aclaratoria deberá interponerse expresado punto por punto los agravios que causa al apelante la resolución recurrida, debiéndose aclarar la improcedencia del mismo cuando se emita dicho requisito.

### **Resolución del Recurso – Plazo**

**Artículo 50º:** Presentado el recurso en término, si es procedente el mismo, deberá ser resultado dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, notificándose la resolución al recurrente con todos sus fundamentos.

### **Pruebas Admitidas**

**Artículo 51º:** En los recursos de nulidad, revocatoria o aclaratoria, los recurrentes no podrán presentar nuevas pruebas salvo aquellas que se relacionen con hechos o documentos posteriores a la interposición del recurso de reconsideración, pero sí nuevos argumentos con el fin de impugnar los fundamentos de la resolución recurrida.

### **Medidas para Mejor Proveer**

**Artículo 52º:** Antes de resolver el Intendente podrá dictar medidas para mejor proveer, en especial convocar a las partes para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos. En este supuesto los contribuyentes o responsables podrán intervenir activamente e interrogar a los demás intervinientes.

### **Obligación de Pago – Suspensión**

**Artículo 53º:** La interposición del recurso suspende la obligación de pago, pero no interrumpe el curso de los recargos e intereses y actualización establecidos en la Ordenanza Fiscal, pudiendo el Intendente eximir del pago de los recargos e intereses cuando la naturaleza de la cuestión o las circunstancias del caso justifiquen la acción del contribuyente o responsable.

### **Demanda de Repetición**

**Artículo 54º:** Los contribuyentes o responsables podrán interponer ante el Departamento Ejecutivo demanda de repetición de tasas, derechos y demás contribuciones, recargos, intereses o multas que acceden a esas obligaciones, cuando considere que el pago hubiere sido indebido o sin causa.

La promoción de esta demanda es condición previa e ineludible para iniciar la acción judicial correspondiente.

En el caso que la demanda fuera promovida por agentes de retención, éstos deberán presentar nómina de los contribuyentes a quienes se efectuará la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten autorización para su cobro.

### **Demanda de Repetición**

**Artículo 55º:** En el caso de demanda de repetición el Departamento Ejecutivo verificará la declaración jurada y el cumplimiento de la obligación fiscal a la cual aquella se refiere y dado el caso determinará y exigirá el pago de las sumas que resultaren adeudadas, importe que se actualizará de acuerdo a las normas vigentes en la materia.

### **Resolución de la Demanda – Efectos**

**Artículo 56º:** La resolución recaída sobre la demanda de repetición tendrá todos los efectos de la resolución del recurso de reconsideración y podrá ser objeto del recurso de nulidad revocatoria o aclaratoria ante el Intendente en los términos y condiciones previstos en los artículos 49º y 50º.

### **Improcedencia de la Acción de Repetición**

**Artículo 57º:** No procederá la acción de repetición cuando el monto de la obligación hubiera sido determinado mediante resolución en recurso de reconsideración o de nulidad revocatoria o aclaratoria cuando la demanda se fundare únicamente en la impugnación de la valuación de los bienes y éstos estuvieran establecidos con carácter definitivo.

### **Recaudos Formales y Plazo para Resolverlos**

**Artículo 58º:** En las demandas de repetición se deberá dictar resolución dentro de los noventa (90) días de la fecha de su interposición, con todos los recaudos formales.

A los efectos del cómputo del plazo se considerarán recaudos formales los siguientes:

- a) Que se establezcan apellido, nombre y domicilio del accionante.
- b) Justificación en legal forma de la personería que se invoque.
- c) Hechos en que se fundamenta la demanda, explicados sucinta y claramente la invocación del derecho.
- d) Naturaleza y monto del gravamen cuya repetición se intenta y período o períodos fiscales que comprende.
- e) Acompañar como parte integrante de la demanda los documentos auténticos probatorios del ingreso de gravamen.

En el supuesto de que la prueba resulte de verificaciones, pericias o constatación de los pagos, cuando hayan sido efectuados por intermedio de agentes de retención, el plazo se computará a partir de la fecha en que queden cumplidos todos los recaudos enumerados y efectuada la verificación, pericia o constatación de los pagos.

### **Demanda de Repetición – Intereses**

**Artículo 59º:** En los casos en que se haya resuelto la repetición de tributos municipales y sus accesorios por haber mediado pago indebido o sin causa, se actualizará el importe reconocido, aplicando el porcentaje de actualización del módulo municipal correspondiente al período comprendido entre la fecha del pago indebido y la puesta al cobro de la suma respectiva.

En los casos en que se haya resuelto la repetición de importes abonados por contribuyentes en concepto de contribución de mejoras o similares se repetirá el mismo según los importes vigentes para cada uno de ellos al momento de la devolución.

**Artículo 60º:** Las deudas resultantes de determinaciones firmes o de declaraciones juradas que no sean seguidas del pago en los términos respectivos, podrán ser ejecutadas por vía de apremio sin ulterior intimación de pago en vía administrativa.

## **TITULO DECIMO**

### **DE LA PRESCRIPCION**

#### **Término**

**Artículo 61º:** Prescriben por el transcurso de cinco (5) años las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar y exigir el pago de tasas, derechos y demás contribuciones y para aplicar y hacer efectivas las multas previstas en esta Ordenanza o en las Ordenanzas Fiscales Especiales.

#### **Acción de Repetición – Plazo**

**Artículo 62º:** Prescribe por el término de cinco (5) años la acción de repetición a que se refiere el Artículo 55º.

#### **Iniciación de los Términos**

**Artículo 63º:** Los términos para la prescripción de las facultades y poderes indicados en el Artículo 61º comenzarán a correr a partir del 1º de Enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones fiscales o las infracciones correspondientes.

#### **Acción de Repetición – Iniciación de los Términos**

**Artículo 64º:** El término para la prescripción de la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago.

**Artículo 65º:** La prescripción de las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas, se interrumpe:

- a) Por el reconocimiento por parte del contribuyente o responsable de su obligación.
- b) Por cualquier acto administrativo o judicial tendiente a obtener el pago.

En el caso del inciso a) el nuevo término comenzará a correr a partir de la fecha en que se produzca el reconocimiento.

#### **Acción de Repetición – Suspensión**

**Artículo 66º:** La prescripción de la acción de repetición se suspenderá por la deducción de la demanda respectiva, pasando un (1) año sin que el recurrente haya instado el procedimiento se tendrá la demanda por no presentada.

## **TITULO DECIMO PRIMERO**

### **EXENCIONES**

### **Exención Total o Parcial de Tributos**

**Artículo 67º:** Facúltase al Departamento Ejecutivo a eximir total o parcialmente de tributos Municipales por el ejercicio en que se dicta la medida, conforme a las normas que establece la presente Ordenanza.

Establézcase 30 días como plazo máximo para la resolución de las referidas eximiciones. Se procederá a la recepción de las correspondientes solicitudes de Exención de Tasas y Derechos y a las solicitudes de condonación de deudas, en cualquier momento del año correspondiente.

El plazo anterior, comenzará a contarse, una vez que el contribuyente haya presentado toda la documentación respaldatoria que avale su condición de alcanzado por la eximición solicitada y el municipio constate dicha situación.

En los casos del artículo 69º, el otorgamiento del beneficio podrá realizarse por el periodo fiscal en que se solicita o sin límite temporal hasta tanto se modifiquen las circunstancias que justificaron la eximición, lo que deberá consignarse en el acto administrativo que así lo disponga.

### **Estado Nacional, Provincial y Otras Municipalidades**

**Artículo 68º:** Exímase al Estado Nacional, Provincial y de otras Municipalidades, sus dependencias, reparticiones y entidades autárquicas o descentralizadas, salvo aquellas organizadas como Empresas y que no presten servicios públicos, del pago de los siguientes tributos: Derechos de Publicidad y Propaganda, Derechos de Oficina, Tasas por Servicios vinculados a Edificaciones y Obras, Derechos a los Espectáculos Públicos y Tasa por Servicios de Salud.

### **Entidades de Bien Público, Religiosas, Educativas y Partidos Políticos**

**Artículo 69º:** Exímase del pago de la Tasa por Servicios Generales, Tasa por Servicios Sanitarios, Tasa por Servicios Vinculados a Edificaciones y Obras, Derechos de Oficina, Derechos por Publicidad y Propaganda y Tasa por Servicios de Salud, a las Entidades con las condiciones y alcances que se fijan en la presente:

- a) Entidades de Bien Público (Sociedades de Fomento y/o de Beneficencia, Bibliotecas Públicas, Clubes y Asociaciones sin fines de lucro, Bomberos Voluntarios, etc).
- b) Cultos religiosos reconocidos, con relación a los inmuebles de su propiedad, destinados totalmente a actividades o fines religiosos, considerando como tales los templos y las actividades de carácter educativo, escuelas y/o seminarios y Sede Oficial del Obispado de Chascomús.
- c) Establecimientos educativos reconocidos oficialmente.
- d) Partidos políticos reconocidos oficialmente.
- e) Cooperativas

Estarán exentas del pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene las asociaciones civiles, sociedades civiles, fundaciones, asociaciones de fomento y asociaciones mutualistas con fines de asistencia social, científicas, artísticas, culturales y deportivas de carácter amateur, instituciones religiosas, cooperativas y asociaciones obreras, sin fines de lucro, que cuenten con personería jurídica y/o reconocimiento del organismo pertinente, en las cuales el producto de sus actividades se afecte exclusivamente a los fines de su creación, no se distribuyan ganancias entre sus socios y/o asociados, y que quienes desempeñen cargos directivos no perciban remuneración alguna por dicho cargo. La actividad no deberá estar concesionada, ni explotada, en forma parcial o total, por terceros. El Departamento Ejecutivo determinará el procedimiento para obtener este beneficio, pudiendo solicitar toda documentación o información que permita

verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas para el otorgamiento de la exención.

Podrán condonarse las deudas de dichas entidades que a la sanción de la presente Ordenanza tengan con el Municipio en concepto de Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, siempre que se cumplan los requisitos enunciados precedentemente.

No obstante, el beneficio a otorgarse referido precedentemente, aquellas instituciones que cuentan con establecimientos para eventos, como gimnasios, estadios, salones de fiestas o similares, natatorios u otro tipo de lugares, predios o instalaciones donde se desarrollan o puedan desarrollarse actividades susceptibles de ser inspeccionadas para asegurar la salubridad, seguridad, moralidad, entre otros, deberán tramitar la Habilitación Municipal correspondiente.

A los efectos de dar cumplimiento al presente inciso, el Departamento Ejecutivo deberá otorgar un subsidio cuyo monto será equivalente al valor anual de la Tasa por la que se solicita el beneficio y que será destinado exclusivamente al pago de la misma.

**Artículo 70º:** Para acogerse al beneficio establecido en el Artículo 69º será condición necesaria cumplimentar lo siguiente:

a) Cancelar la deuda por tributos Municipales devengada hasta la fecha de presentación de la exención. En casos debidamente justificados, el D.E. podrá condonar la deuda total o parcialmente.

b) Presentar la solicitud de exención y acreditar la condición de beneficiaria (Personería Jurídica y reconocimiento como Entidad de Bien Público Provincial y Municipal).

c) Comprometerse a prestar sus instalaciones y a actuar bajo la coordinación de la Municipalidad en caso de catástrofes.

d) Las entidades que podrán hacer uso de este beneficio son aquellos que no limitan su actividad a la faz social exclusivamente y que sus instalaciones estén destinadas a fines altruistas.

e) Las entidades deberán firmar una aceptación expresa de la exención y comprometerse a ceder el uso de sus instalaciones sin cargo a las Escuelas Municipales, Provinciales y Nacionales para actividades de esparcimiento, enseñanza y educación física, para el desarrollo de actividades de carácter social y cultural por parte de la Municipalidad y para actividades políticas si son requeridas por algún partido político. Todo ello en la medida que no afecte el normal funcionamiento de las Instituciones Beneficiarias.

f) Las entidades deberán instalar un medidor de agua corriente y se les comenzará a facturar "La Tasa por Servicios Sanitarios" a partir de la cantidad de litros que determine el Departamento Ejecutivo.

Las entidades se constituyen en solidarios, lisos y llanos pagadores de las deudas de los concesionarios por los tributos Municipales enunciados en el Artículo 71º.

**Artículo 71º:** Exceptúese del beneficio del Artículo 69º a los concesionarios de bares, cantinas, confiterías, discoteques y/o restaurantes en Clubes y otras entidades. Dichos concesionarios estarán alcanzados por la Tasa de Habilitación de Comercios e Industrias, por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, Derechos a los Espectáculos Públicos y Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos.

### **Exenciones a Personas sin Recursos Suficientes**

**Artículo 72º:** Podrá eximirse total o parcialmente a personas sin recursos suficientes para afrontar el pago de tributos Municipales en base a un estudio socio-económico que determine la real capacidad contributiva del obligado y su núcleo familiar. Para considerar la imposibilidad transitoria de pago deberán reunirse los siguientes requisitos:

- a) Título de propiedad, boleto de compraventa o inscripción en el plan de Regularización Dominial.
- b) Único destino: residencial.
- c) Ingreso total mensual del grupo familiar que no podrá superar: el importe equivalente a un salario y medio mínimo vital y móvil.
- d) Se tomará como pauta de capacidad de pago la que surja de la sumatoria de las erogaciones que realice el peticionante en concepto de servicios generales de la vivienda. La misma no podrá superar el 30% del monto establecido en el inc. c) del presente.
- e) Informe socio ambiental
- f) Declaración jurada. En caso de falsedad declaratoria se dará de baja el beneficio otorgado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.
- g) Superficie máxima edificada: 130 m2.
- h) Superficie máxima del terreno: 350 m2.
- i) Se deja debida constancia que cuando el inmueble sea afectado por el Derecho Real de Usufructo, los beneficiarios de éste no podrán gozar de los beneficios establecidos en el presente.

Las exenciones podrán comprender a la Tasa por Servicios Generales y por Servicios Sanitarios, Derechos de Cementerio, Tasa por Servicios Vinculados a Edificaciones y Obras y Tasa por Servicios de Salud.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a supeditar el otorgamiento del beneficio del presente acápite a la efectiva asistencia de los menores en edad escolar a cargo de beneficiario a establecimientos reconocidos por la DGE de acuerdo al procedimiento que determine.

A los efectos de dar cumplimiento al presente artículo, el Departamento Ejecutivo deberá otorgar un subsidio cuyo monto será equivalente al valor anual de la Tasa por la que se solicita el beneficio y que será destinado exclusivamente al pago de la misma.

**Artículo 73º:** Podrá eximirse total o parcialmente de la Tasa por Servicios Rurales a personas sin recursos suficientes en base a un estudio socio-económico que determine la real capacidad contributiva del obligado y su núcleo familiar, siempre que el inmueble objeto de la exención sea destinado a vivienda única y de uso permanente en forma exclusiva y que no constituya por sus dimensiones una unidad de producción.

### **Exención a Jubilados y Pensionados y/o mayores de 65 años**

**Artículo 74º.** Exímase del pago del 100 % (cien por ciento), 75 % (setenta y cinco por ciento) y 50 % (cincuenta por ciento) de la Tasa por Servicios Generales y Derechos de Cementerio a los jubilados y pensionados que reúnan las siguientes condiciones:

- A. Poseer Única propiedad inmueble, la que indefectiblemente deberá destinarse exclusivamente a residencial.
- B. Título de propiedad, boleto de compraventa o inscripción en el plan de Regularización Dominial.
- C. Único destino: Residencial.
- D. Ingreso total mensual, por todo concepto, del solicitante y su grupo conviviente, según el siguiente detalle y descuento correspondiente:
  1. Hasta el monto del haber jubilatorio mínimo bruto ..... 100 % de eximición.
  2. Hasta el monto del punto 1, incrementado en 50% .....75 % de eximición.

3. Hasta el monto equivalentes a dos haberes jubilatorios mínimos ..... 50 % de eximición.

Los importes establecidos no incluyen los que se perciban por asignaciones familiares.

Aquellos solicitantes beneficiados con los porcentajes detallados en los puntos 2. y 3. deberán tener abonado el porcentual restante del año en que fue otorgada la exención.

No se considerarán como ingresos del solicitante, por grupo conviviente, las jubilaciones y pensiones de discapacitados.

A los efectos de determinar el monto de ingreso total establecido en el inc. D), se podrá tomar como parámetro de evaluación la capacidad de pago que surja de la sumatoria de las erogaciones que realice el peticionante en concepto de servicios generales de la vivienda.

E. Único núcleo familiar que habita, el del contribuyente. Se considerarán incluidos en el grupo familiar a su cónyuge o pareja, a los hijos menores de 18 (dieciocho) años no emancipados y a otros menores de edad legalmente a su cargo. El ingreso que eventualmente fuere producto del trabajo de los menores de edad 18 (dieciocho) años no será considerado a los efectos de la aplicación del límite previsto en el Ítem D. Podrán ser incluidos mayores de edad que, por insania o discapacidad, dependieren del contribuyente, en cuyo caso los ingresos correspondientes a sus beneficios previsionales no deberán ser considerados a efectos de la aplicación del límite previsto en el Ítem D. Para los casos de insania o discapacidad mencionados, el recurrente deberá demostrar en forma fehaciente que ha iniciado los trámites previsionales de cada caso.

F. Superficie máxima construida: 200 m<sup>2</sup>.

G. Superficie máxima del terreno: 500 m<sup>2</sup>.

H. Informe catastral del Municipio: No se dará curso al trámite de exención si no existiere previa inscripción catastral del recurrente, en su carácter de propietario, excepto en los casos previstos por los planes y programas de regularización dominial. En caso de no haber realizado el trámite de sucesión, el beneficio quedará condicionado a la acreditación de su carácter de únicos componentes del núcleo familiar que habita, en términos equiparables al Ítem C.

I. Informe socioambiental, confeccionado, previa e inexcusable visita domiciliaria, por área municipal correspondiente, del que surja inequívocamente la situación social, familiar y económica del recurrente, así como la descripción de la vivienda, el uso dado a la misma, la cantidad de ocupantes, su identificación y sus vínculos, y todos los datos que fueren necesarios para mejor proveer al trámite en curso. Salvo necesidades excepcionales, surgidas del procedimiento exigido por la presente norma, debidamente fundamentadas en las actuaciones, el informe socioambiental será el último paso, previo al pronunciamiento sobre el encuadramiento de lo requerido en la normativa.

J. Se deja debida constancia que cuando el inmueble sea afectado por el Derecho Real de Usufructo, los beneficiarios de éste no podrán gozar de los beneficios establecidos en el presente.

Dado que el inmueble debe ser de propiedad exclusiva del beneficiario, en caso de condominio se tomarán en cuenta los ingresos de los condóminos y si los mismos carecen de obligación alimentaria la exención será proporcional a la parte del solicitante.

La falsedad de los datos de la Declaración Jurada presentada por el solicitante será causal de pérdida de la exención otorgada, debiendo el solicitante devolver con más sus intereses la eximición otorgada oportunamente.

Centros de Jubilados. Exímase del pago de la Tasa por Servicios Generales a los Centros de Jubilados. Para el otorgamiento de este beneficio deberán presentar la documentación que acredite la posesión del inmueble y toda otra información que a criterio del Departamento Ejecutivo justifique la calidad de beneficiario.

A los efectos de dar cumplimiento al presente artículo, el Departamento Ejecutivo deberá otorgar un subsidio cuyo monto será equivalente al valor anual de la Tasa por la que se solicita el beneficio y que será destinado exclusivamente al pago de la misma.

**Artículo 75º:** El beneficio del artículo anterior se aplicará a las personas que habiendo alcanzado la edad para obtener el beneficio previsional no gozaren del mismo, siempre que reúnan las condiciones requeridas.

### **Exención ex Combatientes**

**Artículo 76º:** Estarán exentos de la Tasa por Servicios Generales, de la Tasa por Servicios Sanitarios, de los Derechos de Cementerio, de las Tasas por servicios vinculados a la Construcción, Tasa por Servicios de Salud, Derechos de Licencia de conducir y patentes de vehículos, los titulares de dominio o sus derecho-habientes, que hubieren participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de Abril y el 14 de Junio de 1982 por la recuperación de la soberanía de las Islas Malvinas, que sean propietarios de vivienda única y destinada a uso familiar.

**Artículo 76º.1:** El beneficio previsto en el artículo 76º alcanzará también a los ex-soldados conscriptos de nuestra ciudad que hayan actuado bajo bandera, convocados, destinados y/o movilizados que, sin haber participado en forma directa de las acciones de combate por la recuperación de las islas Malvinas, hayan servido a la Patria, protegiendo el territorio nacional, entre el 2 de Abril y el 14 de Junio de 1982.

**Artículo 76º.2:** El beneficio se hará extensivo a quienes no son titulares de un inmueble pero que acrediten fehacientemente su condición de convivencia en dicho lugar.

Asimismo, las deudas que a la sanción de la presente Ordenanza tengan con el Municipio en concepto de Tasa por Limpieza y Conservación de la Vía Pública y Tasa por Servicios Sanitarios, podrán ser condonadas.

Lo establecido alcanzará a quienes lo requieran y acrediten, mediante presentación firmada y la documentación pertinente, estar alcanzados por los beneficios del presente artículo.

Las beneficiarios deberán instalar un medidor de agua corriente y, en caso de superar el consumo domiciliario considerado normal, abonarán la tasa de servicios sanitarios sin ningún tipo de beneficio.

A los efectos de dar cumplimiento al presente artículo, el Departamento Ejecutivo deberá otorgar un subsidio cuyo monto será equivalente al valor anual de la Tasa por la que se solicita el beneficio y que será destinado exclusivamente al pago de la misma.

### **Exención Beneficiarios AUH**

**Artículo 77º:** Podrá eximirse parcialmente o totalmente el pago de Tasa de Servicios Generales, Servicios Sanitarios, Derechos de Cementerio, servicios vinculados a la construcción y Tasa por Servicios de Salud, a los beneficiarios de la Asigancion Universal por Hijo bajo los siguientes requisitos:

- a) Ser beneficiario de la Asigancion Universal por Hijo, el solicitante y/o su cónyuge.
- b) Ser el solicitante y/o su cónyuge propietario de vivienda única y permanente.

La falsedad de los datos de la Declaración Jurada presentada por el solicitante será causal de pérdida de la exención otorgada, debiendo el solicitante devolver con más sus intereses la eximición otorgada oportunamente.

A los efectos de dar cumplimiento al presente artículo, el Departamento Ejecutivo deberá otorgar un subsidio cuyo monto será equivalente al valor anual de la Tasa por la que se solicita el beneficio y que será destinado exclusivamente al pago de la misma.

### **Exención a Personas inscriptas en Monotributo Social**

**Artículo 78º:** Podrá eximirse parcialmente o totalmente el pago de Tasa Servicios Generales, Servicios Sanitarios, Derechos de Cementerio, servicios vinculados a la

construcción y Tasa por Servicios de Salud, a las personas que se encuentren inscriptas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Dicha exención deberá ser solicitada al Departamento Ejecutivo por el beneficiario, quien deberá acreditar los extremos que la justifiquen a efectos de poder acceder al beneficio. El peticionante deberá tener regularizada su situación reglamentaria ante esta Municipalidad a la fecha de su solicitud, y contar con la constancia de inscripción definitiva otorgada por el Registro Nacional de Efectores del Desarrollo Local y la Economía Social, con las formalidades que fije el Ministerio de Desarrollo Social.

A los efectos de dar cumplimiento al presente artículo, el Departamento Ejecutivo deberá otorgar un subsidio cuyo monto será equivalente al valor anual de la Tasa por la que se solicita el beneficio y que será destinado exclusivamente al pago de la misma.

### **Exención a Personas con Discapacidad**

**Artículo 79º:** Podrá eximirse parcialmente o totalmente el pago de Tasa de Servicios Generales, Servicios Sanitarios, Derechos de Cementerio, servicios vinculados a la construcción y Tasa por Servicios de Salud, a las personas discapacitadas titulares de una única propiedad inmobiliaria, escriturada a su nombre o en condominio con el cónyuge, conviviente legalmente acreditado y/o hijos. El inmueble objeto de la exención deberá constituir vivienda única del grupo familiar y deberá existir informe previo de la secretaría competente de la Municipalidad, recomendando la exención por su situación.

La exención establecida se aplica, además, a aquellas personas discapacitadas que residan en un inmueble en carácter de usufructuarios, en tanto constituya vivienda única del grupo familiar.

Entiéndese por persona con discapacidad, conforme lo establecido por el artículo 2º de la ley 22.431, a toda aquella que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, motora, sensorial o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables su integración familiar, social, educacional o laboral. La discapacidad deberá acreditarse conforme a lo establecido por el artículo 3º de la ley 22.431 y por leyes provinciales análogas.

A los efectos de dar cumplimiento al presente artículo, el Departamento Ejecutivo deberá otorgar un subsidio cuyo monto será equivalente al valor anual de la Tasa por la que se solicita el beneficio y que será destinado exclusivamente al pago de la misma.

### **Condonación de deudas a Personas sin Recursos Suficientes, Jubilados y Pensionados y/o mayores de 65 años**

**Artículo 80º:** Podrá condonarse total o parcialmente las deudas correspondientes a períodos anteriores a quienes se encuentren comprendidos en el presente título. A los efectos de dar cumplimiento al presente artículo, el Departamento Ejecutivo deberá otorgar un subsidio cuyo monto será equivalente al valor anual de la Tasa por la que se solicita el beneficio y que será destinado exclusivamente al pago de la misma.

### **Exención a Integrantes de Cuerpos de Bomberos Voluntarios**

**Artículo 81º:** Condónase las deudas que a la sanción de la presente Ordenanza tengan con el Municipio en concepto de Tasa por Servicios Generales y Tasa por Servicios Sanitarios, los integrantes de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios de Chascomús que posean vivienda única y de uso permanente.

La condonación de las deudas corresponde al período en el que el Bombero Voluntario actuó efectivamente como tal.

**Artículo 82º:** Exímase del pago de la Tasa Servicios Generales, Tasa por Servicios Sanitarios y Tasa por Servicios de Salud a los integrantes de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios de Chascomús que posean vivienda única y de uso permanente.

**Artículo 83º:** La eximición y la condonación a que hace referencia alcanza solamente a la parte proporcional de propiedad del Bombero Voluntario o de su sociedad conyugal o de la persona a cargo del mismo, reduciéndose la tasa en la citada proporción.

Los co-titulares no comprendidos en la presente serán responsables del pago de la Tasa por la parte no exenta.

La titularidad del bien se acreditará mediante escritura o instrumento público o Boleto de Compra-Venta con fecha cierta, salvo que el alcanzado por la exención figure como contribuyente en los padrones Municipales o Provinciales.

A los efectos de dar cumplimiento al presente artículo, el Departamento Ejecutivo deberá otorgar un subsidio cuyo monto será equivalente al valor anual de la Tasa por la que se solicita el beneficio y que será destinado exclusivamente al pago de la misma.

**Artículo 84º:** Los integrantes de ambos Cuerpos, en caso de no poseer vivienda propia y adquirir un terreno para construirla gozarán de dicha exención.

**Artículo 85º:** Exímase a los integrantes de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios de Chascomús del pago de los Derechos por Registro de Conductor, sea éste nuevo o renovación. La presente disposición no exime a los solicitantes de dicho documento del respectivo exámen de aptitud física y conocimiento de manejo.

**Artículo 86º:** Lo establecido en la presente norma alcanzará a quienes lo requieran acreditando mediante presentación firmada por las autoridades directivas, con intervención policial, ser miembro de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios de Chascomús .

### **Exención a Medios Periodísticos Escritos, Radiales y Televisivos**

**Artículo 87º:** Las actividades de impresión, distribución y venta de diarios, periódicos y revistas y las ejercidas por emisoras de radiotelefonía y de televisión, no estarán gravadas por la Tasa de Habilitación de Comercio e Industria y la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

**Artículo 88º:** La utilización de espacios destinados a la venta y distribución pública de diarios y revistas estará exento de los Derechos por Uso y Ocupación de Espacios Públicos.

**Artículo 89º:** La exención de tributos sólo operará sobre el pago pero en todos los casos se deberá cumplir con las disposiciones, obligaciones y deberes que establezcan las normas vigentes.

### **Exención de Derechos de Oficina**

**Artículo 90º:** Los trámites para las exenciones indicadas en la presente Ordenanza estarán exentos del pago de los Derechos de Oficina.

### **Exención Derechos de Cementerio**

**Artículo 91º:** El trámite de cadáveres o restos humanos a y desde el Partido de Chascomús estará exento de todo tributo Municipal.

### **Exención de Cooperativas y/o Empresas del Estado**

**Artículo 92º:** Las Cooperativas y las Empresas del Estado que realicen ampliaciones de redes de servicios (luz, agua, cloacas, gas, teléfono, etc) a cargo de los vecinos estarán exentas del pago de la Tasa por Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos durante el período de ejecución de las obras.

Las Cooperativas de Trabajo que presten servicios o emprendimientos productivos estarán exentas del pago de las Tasas de Habilitación Comercial y Seguridad e Higiene, durante el período de ejecución de sus servicios o explotación comercial.

### **Viviendas Económicas, Hoteles e Industrias**

**Artículo 93º:** Declárese exento del pago de la Tasa por Servicios Vinculados a Edificaciones y Obras:

- a) Las obras de construcción de viviendas familiares únicas y permanentes no mayores de 70 m2. Categorías "D" y "E", según la Dirección de Catastro Territorial.
- b) Obras de ampliación de la capacidad hotelera o ampliación de capacidad industrial que implique incremento de mano de obra ocupada, circunstancia que se acreditará mediante Declaración Jurada.

### **Exención a Empresas Industriales Adheridas al Régimen de Promoción**

**Artículo 94º:** Declárase a la Municipalidad de Chascomús adherida al régimen de Promoción Industrial previsto en la Ley 13.656 y las que la modifiquen o sustituyan en el futuro.

**Artículo 95º:** Las empresas Industriales que se ajusten a las disposiciones de la Ley 13.656 y sus reglamentaciones, y las que la modifiquen o sustituyan en el futuro, podrán gozar de sus beneficios y franquicias que se otorguen por la presente Ordenanza, siempre que sus actividades sean alcanzadas por el Plan de Desarrollo Industrial vigente al momento de su petición. Dicha determinación estará a cargo de la Subsecretaría de Comercio e Industria de la Provincia de Buenos Aires, dependiente del Ministerio de Economía.

**Artículo 96º:** Las franquicias y beneficios a otorgar, pueden ser parciales o totales y por un plazo distinto al previsto por la referida Ley, y comprenden los siguientes tributos:

- 1) Tasa por Habilitación de Comercio e Industria.
- 2) Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.
- 3) Tasa por Inspección Veterinaria.
- 4) Tasa por Inspección de Motores, Medidores, Generadores de Energía a Vapor, Calderas y demás instalaciones.
- 5) Derechos de Construcción.
- 6) Derechos de Publicidad y Propaganda.
- 7) Tasa por Contraste de Pesas y Medidas.
- 8) Derechos de Oficina, solamente en cuanto a las actuaciones por las que se tramita la exención.

A los efectos de resolver la petición a nivel Municipal se deberá acompañar constancia otorgada por la Subsecretaría de Comercio e Industria o autoridad de aplicación, acreditando el acogimiento a la Ley 13.656 y las que la modifiquen o sustituyan en el futuro.

**Artículo 97º:** Autorízase al Departamento Ejecutivo a constituir una Junta de Promoción Industrial con las funciones y atribuciones previstas en el Artículo 25º de la Ley 10.547.-

**Artículo 98º:** Las franquicias y beneficios que se acuerden por la presente podrán alcanzar los mismos plazos que se otorguen a nivel Provincial.

**Artículo 99º 1.: Exención a micro-empresas artesanales e Instituciones vinculadas a la discapacidad**

- 1) Exímase del pago de la Tasa Municipal por diligenciamiento para la certificación de productos alimenticios en Laboratorio Central de la Provincia de Buenos Aires a aquellos productos elaborados artesanalmente por micro-empresas locales cuando se trate de la primera certificación.
- 2) Autorízase al Departamento Ejecutivo el descuento de hasta un 50% de las Tasas de Habilitación de Comercio e Industria y Seguridad e Higiene, para los propietarios de las micro-empresas mencionadas en el punto 1º.
- 3) Autorízase al Departamento Ejecutivo a convenir planes de pago de hasta 12 cuotas para el pago de la Tasa de Habilitación de Comercio e Industria, a las micro empresas locales de elaboración de productos artesanales.
- 4) Podrá eximirse hasta el 100% de los gastos de Diligenciamiento y Tasas de Habilitación de Comercio e Industria y de Seguridad e Higiene más todo otro tributo municipal a los talleres protegidos e Instituciones vinculadas a la capacitación y empleo de personas discapacitadas que se dediquen a la elaboración de productos artesanales.

**Artículo 99º 2.: Emprendimientos turísticos en el Partido de Chascomús.** En los casos de emprendimientos turísticos en el Partido de Chascomús, será de aplicación lo normado en la Ordenanza N°2455/93 y modificatorias.

**Artículo 99º 3.: Exenciones del pago del Derecho por estacionamiento Medido** Se establecen las siguientes exenciones del pago del Derecho por Estacionamiento Medido:

- a) Vehículos de la Policía Provincial, Policía Federal, Municipalidad de Chascomús, Estado Provincial y Nacional, Bomberos Voluntarios, ambulancias y vehículos asignados al servicio de la Municipalidad y Prensa (hasta un vehículo por medio), en cumplimiento de sus servicios específicos y que estén debidamente registrados en sistemas.
- b) Los vehículos para discapacitados debidamente identificados, autorizados como tales y registrados en el listado que se establecerá a tales fines.
- c) Los vehículos de carga y descarga de mercaderías dentro de los horarios y zonas establecidas por Ordenanza.
- d) Vehículos afectados al sistema educativo debidamente registrados en el sistema.
- e) Otros vehículos que presten servicios de bien público, que lo acrediten fehacientemente y que se encuentren registrados en el sistema.
- f) Vehículos correspondientes a los frentistas que ocupan efectivamente el inmueble en carácter de titulares, poseedores, inquilinos u otro tipo de figura legal, ubicado en las arterias y/o zonas comprendidas por las normas vigentes que regulen el Sistema de Estacionamiento Medido, que se encuentre debidamente autorizado dadas las siguientes condiciones: a) frentista con entrada de garaje, la excepción para estacionar será dicha entrada. B) frentista sin entrada de garaje, la excepción será en la calle de la cuadra en que reside.

**Artículo 99. 4.-** Exímase de la tasa por servicios adicionales a aquellas actividades que, a criterio fundado del Departamento Ejecutivo, resulten de interés para la ciudad.

**Artículo 99. 5.-** Exímase de la tasa por Habilitación de Comercios e Industrias así también de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene a los emprendimientos comerciales y/o industriales desarrollados por personas físicas bajo tutela del Patronato de Liberados Bonaerense, organismo dependiente del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

Certificado expedido por el Organismo.

Domicilio en el Partido.

Desarrollo de la actividad con hasta dos dependientes.

Encontrarse efectivamente al frente del comercio / industria. (DD. JJ).

**Artículo 100º:** Las exenciones tributarias se otorgarán con vigencia a partir del momento de la presentación de la solicitud respectiva, siempre que al formularla se haya dado comienzo a las actividades que motivan los beneficios otorgados. Si la presentación es anterior al funcionamiento de la Empresa solicitante, la exención regirá desde que se inicien las actividades motivo de la solicitud. El incumplimiento de las condiciones por las que se otorgan los beneficios y franquicias motivarán la caducidad de las mismas.

## **TITULO DECIMO SEGUNDO**

### **DISPOSICIONES VARIAS**

#### **Formas de las Citaciones, Notificaciones e Intimaciones**

**Artículo 101º:** Las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago serán hechas en forma personal, por carta documento con aviso de retorno, por telegrama o por cédula, en el domicilio fiscal o constituido del contribuyente o representante o en su defecto por cualquier otro medio idóneo para hacer llegar la notificación a conocimiento del interesado. En las notificaciones realizadas personalmente se dejará constancia en acta de la diligencia practicada en el lugar, día y horario que se efectuó, exigiendo la firma del interesado; si este no supiere o no pudiera firmar, podrá hacerlo a su ruego un testigo.

En caso de negativa a firmar, o cuando la persona a la cual debe notificarse no se encontrase, o ninguna de las personas de la casa quisiera recibirla, se dejará constancia de ello firmando el empleado bajo su responsabilidad y fijará una de las copias de la notificación en la puerta del domicilio del contribuyente, dejando constancia de tal hecho en el ejemplar destinado a ser agregado a las actuaciones respectivas. Las actas labradas harán fe mientras no se demuestre falsedad.

Será válida también la notificación realizada mediante comunicación informática en la forma y condiciones que determine la reglamentación, considerándose perfeccionada con la puesta a disposición del archivo o registro que la contiene, en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable. A tal fin podrá utilizarse el domicilio fiscal electrónico declarado por el contribuyente en la ARBA o en la AFIP, o en los organismos de recaudación que en el futuro los reemplacen, de acuerdo a los convenios que se realicen a tal fin.

Finalmente será válida la notificación formalizada por edicto publicado en el Boletín Oficial o un periódico de circulación diaria de la ciudad de Chascomús.-

#### **Términos Días Hábiles**

**Artículo 102º:** Los términos establecidos en esta Ordenanza Fiscal, en la Impositiva Anual o en las Fiscales Especiales se computarán en días hábiles; cuando los vencimientos se operen en días feriados se trasladarán al primer día hábil siguiente.

## **Apremio**

**Artículo 103º:** El cobro judicial de tasas, derechos y demás contribuciones, intereses, recargos o multas, se realizará conforme al procedimiento establecido en la Ley de Apremio. Las liquidaciones y/o determinaciones expedidas por el Departamento Ejecutivo constituirá título suficiente a los efectos de la notificación e intimación por parte de la Municipalidad.

## **PARTE ESPECIAL**

### **TITULO PRIMERO**

### **TASA POR ALUMBRADO PUBLICO**

#### HECHO IMPONIBLE

**Artículo 104º:** Por la prestación del Servicio de Alumbrado Público se abonará la Tasa que fija la Ordenanza Impositiva. Dicha prestación incluye la iluminación de bienes de uso público, el suministro de energía, la administración, operación, mantenimiento y reposición del sistema de alumbrado público. La prestación del servicio de alumbrado público está dirigida a la totalidad de los habitantes del partido que hacen o puedan hacer uso de las calles, caminos, bienes y espacios públicos.

#### BASE IMPONIBLE

**Artículo 105º:** La Base Imponible para el pago de esta Tasa estará dada por el consumo individual de energía eléctrica, ya se trate de la destinada a Comercio, Industria, Servicios, Viviendas, etc. cualquiera sea la denominación con que se la provea (fuerza motriz, domiciliaria, luz de obra, etc.)

#### **Contribuyentes**

**Artículo 106º:** Son contribuyentes y/o responsables del pago de esta Tasa:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles.
- b) Locatarios de inmuebles destinados a Servicios, Industrias, Comercios o Viviendas, cuando se hallaren empadronados como titulares de los mismos, a los fines del pago del consumo eléctrico ante las Empresas prestadoras del Servicio.-

#### **Agentes de Retención**

**Artículo 107º:** La Tasa a que se refiere el Artículo 104º correspondiente a los inmuebles o unidades funcionales que poseen conexión eléctrica será retenida por cuenta de la Municipalidad por el Organismo prestatario del servicio, en la forma que al efecto se convenga con el mismo.

**Artículo 107º BIS:** Los inmuebles que no contaran con conexión a la red eléctrica abonarán la Tasa por Alumbrado Público conjuntamente con la Tasa por Servicios

Generales, instituida en el Título Segundo de la Parte Especial de la Ordenanza Fiscal, de acuerdo a lo establecido en el Título Primero de la Ordenanza Impositiva.

## **TITULO SEGUNDO**

### **TASA POR SERVICIOS GENERALES**

#### **Hecho imponible**

**Artículo 108º:** Por la prestación de los servicios de Recolección de Residuos Domiciliarios, manejo, tratamiento y disposición final de los mismos, Barrido, Riego y Conservación de la Vía Pública, Ornato de Calles, Plazas y Paseos, mantenimiento de infraestructura pública, ayuda en la asistencia primaria de la salud, la prestación de programas en deporte, cultura y recreación, reordenamiento urbano y cooperación institucional se abonarán las Tasas que al efecto se establezcan.

El servicio de limpieza comprende:

- La recolección domiciliaria de residuos o desperdicios de tipo común, inclusive poda doméstica y pasto embolsado siempre que no exceda el metro cúbico de volumen, escombros y tierra hasta 2 (dos) bolsas de 30 Kgs. (treinta kilogramos) cada una.
- El barrido de las calles pavimentadas y la higienización de las que carecen de pavimento
- Urbanizaciones especiales: el retiro de los residuos domiciliarios de tipo común dispuestos en contenedores

El servicio de conservación de la vía pública comprende los servicios de conservación y reparación de alcantarillas que no sean de acceso a predios particulares, zanjas, mantenimiento de arboleda de parques, paseos, plazas, bulevares y otros espacios verdes públicos y su poda y forestación (no incluye al arbolado público de veredas en la planta urbana, el que es responsabilidad de cada frentista, de acuerdo a la regulación que establezca el área municipal con incumbencia en la materia).

El mantenimiento de la infraestructura pública comprende a todas las actividades necesarias para su conservación (quedando exceptuado el mantenimiento, conservación, modificación y/o mejoramiento de todo el trazado que integra la red vial municipal).

El reordenamiento urbano comprende las actividades y obras destinadas a un desarrollo integral del partido en relación a la extensión de los servicios públicos, la construcción de viviendas, la realización de espacios verdes recreativos y demás obras destinadas a mejorar la calidad de vida de los vecinos.

La cooperación institucional se relaciona con el apoyo y el fortalecimiento de Instituciones y Entidades, a través de asignaciones y gestiones tendientes a cumplir ese fin.

#### **Clasificación de inmuebles**

**Edificado:** aquel que posee una construcción con final de obra otorgado por el área competente municipal. El Departamento Ejecutivo podrá considerar la clasificación registrada en la ARBA o mediante constatación, sin perjuicio de la obligación por parte del titular de realizar la declaración respectiva.

El inmueble podrá clasificarse como “baldío” hasta tanto se regularice la situación por parte del contribuyente o de oficio.

**Baldío:** aquel que no posee una construcción declarada o aquel que se encuentre en situación o aspecto de abandono y el área con incumbencia así lo determine.

Inmuebles en situación o aspecto de abandono: Los inmuebles edificados determinados por el artículo 108° de la Ordenanza Fiscal, que se encuentren en situación o aspecto de abandono, abonarán un recargo sobre el monto facturado en concepto de Tasa por Servicios Generales, según se establezca en la Ordenanza Impositiva u Ordenanza Especial. Se considerará inmueble en situación o aspecto de abandono a todo aquel que presente un estado general descuidado, no habitable en condiciones dignas y sin conexión al servicio de energía eléctrica.

Este tipo de inmuebles, previo informe del área con incumbencia, podrá clasificarse como "baldío".

### **Base imponible**

**Artículo 109°**: La base imponible de las tasas a que se refiere el presente título estará constituida por la superficie del terreno y/o la superficie edificada, teniendo en cuenta a su vez los servicios que se prestan en forma directa y la zonificación que establezca la presente, la Ordenanza Impositiva o, en su defecto, el área de Catastro municipal. A tal efecto se establecerán en la Ordenanza Impositiva las categorías, zonas, tipo de inmueble y el rango de superficies, que constituirán la base imponible sobre las que se establecerán los valores de la tasa en forma progresiva.

### **Contribuyentes**

**Artículo 110°**: Son contribuyentes de la Tasa establecida en este Título:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los arrendatarios, inquilinos, poseedores a título de dueño, solidariamente con los titulares de dominio.
- d) Los adjudicatarios de viviendas que revisten el carácter de tenedores precarios por parte de Instituciones Públicas o Privadas que financian construcciones.
- e) Los arrendatarios, inquilinos, concesionarios, permisionarios, comodatarios y autorizados al uso de inmuebles municipales y/o espacios públicos.

### **Del pago**

Al efecto del cumplimiento de las obligaciones responderán por ellos los inmuebles que la provoquen.

La Tasa deberá abonarse estando o no ocupados los inmuebles, con edificación o sin ella, ubicados en las zonas del Partido en las que el servicio se preste total o parcialmente, diaria o periódicamente, entreguen o no los ocupantes de la finca los residuos domiciliarios a los encargados de la recolección, utilicen o no el servicio de asistencia primaria de la salud.

### **Inmuebles ubicados en calles límites**

**Artículo 111°**: Los inmuebles ubicados en las calles límites de dos zonas pagarán la Tasa mayor; los situados en esquina límite tributarán por lo que corresponda a mayor zona; los lotes o parcelas con frente a más de una calle tributarán por lo que corresponda a mayor zona.

### **Vigencia obligaciones**

**ARTÍCULO 112º:** Las obligaciones comenzarán a regir a partir del primer mes siguiente a aquel en que los servicios se libren al Uso Público, cuando se verifiquen transferencias de inmuebles de un sujeto exento a otro gravado o viceversa, la obligación o excepción respectiva comenzará al mes siguiente a la fecha de otorgamiento del acto traslativo de dominio. En los casos en que no se hubiere producido transmisión de la titularidad del dominio pero que se hubiere otorgado la posesión a título de dueño con los recaudos legales respectivos, la obligación comenzará a partir del mes siguiente al de la posesión.-

### **Modificación de oficio**

#### **ARTÍCULO 113º**

El Área de Catastro podrá incorporar de oficio, comunicando en cada caso a la Dirección de Recaudación, anexiones, edificaciones y/o ampliaciones no declaradas o denunciadas, a través de inspecciones, constataciones, relevamientos aerofotogramétricos, fotointerpretación de vistas aéreas u otros métodos directos, como así también cuando se verifique el estado de abandono de los inmueble o cualquier otro tipo de modificación que pueda incidir en la determinación del tributo. Procederá de igual manera cuando las mejoras, edificaciones y/o ampliaciones fueren declaradas o denunciadas extemporáneamente por el contribuyente o responsable.

El monto a tributar en concepto de diferencia de tributo resultará de multiplicar el valor de esta diferencia por el número de cuotas no prescriptas a la fecha de la notificación correspondiente.

#### **Notificación de recategorizaciones y/o determinaciones**

Toda recategorización y/o determinación de oficio realizada deberá ser notificada al contribuyente, según formas previstas en el artículo 101º y de forma previa a la liquidación del tributo conjuntamente con la liquidación del tributo correspondiente y dándole un bimestre para su conocimiento.

Dentro de los quince (15) días de notificados los interesados podrán impugnar las recategorizaciones y/o determinaciones de oficio realizadas, presentando los descargos pertinentes, en los que deberán expresar en el mismo acto los motivos en que se funda, acompañando las pruebas pertinentes, o indicando con toda precisión las que obraren en poder de la Comuna, bajo pena de inadmisibilidad. Presentado el descargo se dictará la resolución correspondiente; la que podrá ser recurrida conforme lo previsto en los artículos 51º y siguientes del texto normativo antes referido. Las recategorizaciones y/o determinaciones de oficio no impugnadas en término se tendrán por firmes y tendrán vigencia a partir de dicho momento.

### **Vigencia de las modificaciones**

**Artículo 114º:** Las modificaciones a los efectos fiscales regirán:

- a) Modificación parcelaria al periodo fiscal siguiente a la aprobación del plano por la Dirección de Geodesia o de la causa que la produzca. En los casos de reunión, a la fecha que establece la disposición Municipal correspondiente.
- b) Construcción, ampliación, reedificación, refacción o cualquier otra clase de transformación del edificio, desde el periodo fiscal siguiente en que se hallare en condiciones de ser habilitado o aplicado al fin previsto.-
- c) Demoliciones: el periodo fiscal siguiente en que han sido efectuadas.-
- d) En los casos de inmuebles con planos de propiedad horizontal aprobados la Tasa correspondiente a cada unidad funcional o complementaria regirá desde el periodo fiscal siguiente a la fecha de aprobación del plano.-

Se abonará la Tasa de la siguiente manera:

- 1) Las unidades construidas en forma individual.-
- 2) Las unidades en carácter de proyecto, en forma conjunta.-

En los casos en que se den por construidas las unidades abonarán la Tasa en forma individual a partir del periodo fiscal siguiente al de su habilitación.

- 3) En los casos de producirse las transferencias de dominio de unidades en carácter de proyecto, abonarán la Tasa por unidad (Artículo 6ª Decreto Provincial N° 2489/63).-

### **Inmuebles integrador por más de una unidad**

**Artículo 115º:** Los inmuebles integrados por más de una unidad de vivienda y/u oficinas que puedan funcionar en forma independiente abonarán la Tasa por unidad, aun en los casos en que no estén subdivididas.

### **Unificación de unidades funcionales y complementarias**

#### **Artículo 116º:**

#### **Unificación de Unidades Funcionales con Unidades Complementarias:**

- a) En los casos de inmuebles con plano aprobado para someter al Régimen de propiedad horizontal en que se hubieran efectuado transmisiones de dominio de unidades afectadas, se realizará la unificación previa solicitud por escrito del propietario, adjuntando Certificado de Libre Deuda Municipal de las unidades a unificar y Certificado de Zona I de Catastro Territorial.

#### **Unificación de Unidades sometidas Al Régimen de Propiedad Horizontal:**

- b) En los casos de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal cuando medie transmisión de dominio inscripto en el Registro de la Propiedad las unidades afectadas se unificarán de oficio. La valuación en ambos casos será la resultante de sumar los valores de las unidades unificadas y la unificación tendrá vigencia a partir del periodo fiscal siguiente a la presentación de la documentación o a la fecha de la inscripción de dominio, según corresponda.-

### **Reunión de parcelas**

**Artículo 117º:** A solicitud de propietario se procederá a reunir dos o más parcelas en una cuando se cumplan las siguientes exigencias:

- a) Que las parcelas a reunir sean del mismo o de los mismos titulares de dominio.
- b) Que existan sobre la totalidad de las parcelas hechos físicos que conformen una unidad comercial, industrial, deportiva, de vivienda u oficina.
- c) Que los hechos físicos mencionados cuenten con la correspondiente actuación de los Organismos Municipales competentes.
- d) A tal efecto se exigirá para la iniciación del trámite:

- 1) Certificación de la reunión parcelaria extendida por Zona I de Catastro de la Provincia de Buenos Aires.
- 2) Plano de Obra Municipal.
- 3) Certificación y Habilitación Comercial, Industria o de Entidad Deportiva.
- 4) Certificación de Libre Deuda de las parcelas a unificar.

La valuación de la parcela creada por este régimen será la resultante de sumar las valuaciones de las parcelas de origen y la unificación resultante tendrá vigencia a partir del periodo fiscal siguiente a la fecha de solicitud.

Podrán ser unificadas de oficio cuando por razones debidamente fundadas le aconsejen aquellos inmuebles de propiedad del Fisco Nacional, Provincial o Municipal e Instituciones comprendidas en la Ley Nº 7287, de Entidades de Bien Público, cuando las características de las construcciones asentadas en dos o más lotes dificulten la determinación de la Valuación Fiscal por lote y que por el destino de dicha construcción constituyan una unidad homogénea.

También podrán ser unificadas de oficio aquellas parcelas que por hechos existentes se hallan unificadas en Dirección de Catastro de la Provincia.

### **TITULO TERCERO**

#### **TASA POR SERVICIOS SANITARIOS**

##### **Hecho Imponible**

**Artículo 118º:** Por los inmuebles que tengan disponibles los servicios de Agua Corriente y/o Desagües Cloacales, comprendidos en el radio en que se extiendan las obras y una vez que las mismas hayan sido libradas al servicio, se pagarán las Tasas que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual o en el cuadro tarifario que establezca el Departamento Ejecutivo convalidado por el H. Concejo Deliberante, con prescindencia de la utilización o no de dicho servicio.-

Por los servicios especiales, la Ordenanza Impositiva Anual establecerá los importes a abonar por dichos conceptos.-

##### **Base Imponible**

**Artículo 119º:** La determinación de esta tasa se efectuará mediante medición del consumo de agua, según se indica a continuación:

##### **A) Inmuebles con caudalímetros instalados.**

Para los inmuebles que cuenten con caudalímetro instalado la Base Imponible es el consumo registrado en cada período mensual o bimestral, con el mínimo que establezca para el servicio la Ordenanza Impositiva Anual, según Categoría y Tipo de Usuario detallado en el artículo 121º de esta Ordenanza.

##### **B) inmuebles sin caudalímetro instalado.**

Para los inmuebles que no cuenten con caudalímetro instalado la Base Imponible está constituida por el consumo mínimo que establezca la Ordenanza Impositiva Anual para cada categoría de servicio o para cada tipo de usuario.

### **C) Inmuebles con servicio de agua y desagües cloacales.**

Para los inmuebles en los que por desplazamiento final del producto obtenido se presume la existencia de correlación entre consumo de agua y utilización de Desagües Cloacales notoriamente distintas del promedio general de Usuarios, la Ordenanza Impositiva Anual proveerá los tratamientos diferenciales correspondientes.

### **D) Inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal.**

Para el caso de inmuebles sometidos al régimen de Propiedad Horizontal, serán consideradas cada una de las unidades funcionales bajo las siguientes normas:

-Para inmuebles que cuenten con caudalímetros instalados en cada una de las unidades funcionales se aplicará el Inciso A) y C) del presente Artículo.

-Para inmuebles que cuenten con caudalímetros instalados en forma global, sin medidores individuales para cada unidad, se aplicará el Inciso A) y C) del presente y se liquidará a cada contribuyente en la proporción que represente la misma en el total del inmueble de acuerdo al Reglamento de Copropiedad y Administración.

-Para inmuebles que cuenten con servicio sin caudalímetro instalado se aplicará el Inciso B) y C) del presente a cada unidad funcional.

### **Contribuyentes**

**Artículo 120º:** Serán contribuyentes y/o responsables por el pago de esta Tasa:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios
- b) Los usufructuarios
- c) Los poseedores a título de dueño
- d) Los consorcios en los casos comprendidos en el Artículo 119º
- e) Los concesionarios, permisionarios y autorizados al uso de inmuebles municipales

Los inmuebles que dan origen a la Tasa establecida en este Título garantizarán el pago de la misma.

### **Categorías**

**Artículo 121º:** A los efectos establecidos en el presente Título determinanse las siguientes categorías de servicios:

- A) Inmuebles con servicio agua corriente y cloaca.
- B) Inmuebles con servicio de agua corriente.
- C) Inmuebles con servicio de cloaca.

Para cada una de las Categorías enunciadas precedentemente, la Ordenanza Impositiva anual establecerá los valores mínimos.

A los efectos establecidos en el presente Título determinase las siguientes Categorías de Usuarios:

CATEGORIA	TIPO DE USUARIO
1	Bares, Restaurantes y Confiterías
2	Tintorerías y Lavaderos de Ropa
3	Clínicas y Hospitales
4	Estaciones de Servicios y Lavaderos de Rodados
5	Fábricas de Soda y otras bebidas
6	Fábricas de Mosaicos
7	Hoteles, Pensiones y Hospedajes
8	Fábricas de Hielo
9	Panaderías
10	Pescaderías.
11	Residencias Particulares con pileta
12	Residencias Particulares sin pileta
13	Clubes con Natatorios
14	Clubes sin Natatorios
15	Otras Industrias
16	Obras en construcción, por cada metro cuadrado a construir y/o ampliar
17	Baldíos
18	Otras categorías no indicadas expresamente.

Para cada una de las Categorías enunciadas precedentemente, la Ordenanza Impositiva Anual establecerá los consumos o valores mínimos mensuales o bimestrales a abonar.

### **Conexiones**

**Artículo 122º:** Por el Derecho de Conexión a la Red de Agua Corriente, el Derecho de Conexión a la Red Cloacal y por la Instalación de Medidores o Caudalímetros se abonarán los importes establecidos en la Ordenanza Impositiva, en Ordenanza Especial, o en su defecto los valores que establezca el Departamento Ejecutivo.

Los contribuyentes que solicitan permiso de construcción deberán colocar caudalímetro.

Los usuarios que contribuyan con los materiales para la realización de la Red de Agua Corriente y/o Cloacal quedarán eximidos de abonar los derechos de conexión en forma proporcional al costo de los mismos.

Cuando a solicitud del propietario, se asuma la realización y provisión de materiales, éste deberá requerir mediante nota autorización a la Dirección de Obras Sanitarias Municipal, quienes entregarán, autorización, croquis de instalación y listado de materiales. Una vez terminada la obra, el propietario deberá solicitar la correspondiente inspección y conexión, para poder ser habilitado el servicio.

En los casos de conexión a red de agua corriente donde el caño maestro sea de acero, solamente personal del municipio realizará la tarea.

### **IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA**

En caso de imposibilidad económica, ante la solicitud del titular de la vivienda, el Municipio se hará cargo de las conexiones domiciliarias de agua y cloacas según el siguiente orden:

#### **Provisión de agua corriente:**

-Informe socio económico (área Desarrollo social)

-Entrega de caudalímetro

-Materiales

-Mano de Obra

#### **Conexión a red cloacal:**

-Informe socio económico (área Desarrollo social)

-Materiales

-Mano de Obra

## **TITULO CUARTO**

### **TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE**

#### **Servicios y Bases para liquidar**

**Artículo 123º:** Los servicios comprendidos en el presente Título serán retribuidos conforme a las bases que se determina a continuación y de acuerdo con las tarifas que en cada caso fije la Ordenanza Impositiva.

a) Para la higienización de terrenos de propiedad particular se abonará en relación con la superficie y tiempo que insuma la tarea. El servicio será prestado cuando se compruebe la existencia de desperdicios, malezas u otros elementos que requieran procedimientos de higiene y los propietarios o responsables no lo efectúen dentro del plazo que al efecto se les fije.

b) Por el servicio extraordinario de extracción de residuos de establecimientos particulares, por retiro de podas domiciliarias, escombros, tierra o cualquier otro elemento de propiedad particular, por corte de raíces de árboles, extracción de árboles por desmalezado. El servicio será prestado a requerimiento del interesado o por decisión de la Municipalidad cuando existan razones debidamente justificadas.

c) Por los servicios de desinfección de vehículos, locales, depósitos, viviendas y otros espacios, desagote de pozos, riego, desratización, análisis y otros similares, habilitación de vehículos destinados al transporte de sustancias alimenticias, requeridos por los interesados, prevista su prestación por disposiciones especiales o de oficio cuando existan razones debidamente fundadas.

d) Por la prestación de los servicios de Recolección y traslado y/o Manejo, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Domiciliarios No Residenciales, se abonarán los valores fijados de acuerdo a las normas establecidas en la Ordenanza Impositiva. Se consideran **“residuos domiciliarios no residenciales”**:

1. Los que siendo asimilables a los residuos domiciliarios, son generados por actividades industriales, comerciales, productivas, educativas, culturales, sociales, sindicales, religiosas, sanitarias, institucionales, de prestación de servicios, campings, concesiones municipales, hoteles y de organismos públicos y privados de cualquier índole, pero en un volumen mayor al de un domicilio familiar, incluso los generados en casa-habitación.
2. Los generados por las construcciones, reformas, reparaciones y demoliciones de obras de construcción civil, incluidos los obtenidos de la preparación y excavación de terrenos para dichas obras independientemente de su volumen y aún cuando los mismos se generen en casa-habitación.
3. Los generados en parques y demás lugares de esparcimiento.
4. Los animales muertos.
5. Los productos decomisados.
6. Los generados por actividades de jardinería y poda.
7. Cualquier otro residuo que por su origen no sea domiciliario residencial.

No están incluidos en esta categoría los residuos peligrosos o contaminantes, los que deberán ser dispuestos por el generador de acuerdo a las normativas nacionales y provinciales vigentes.

**Base Imponible**

**ARTÍCULO 123º bisº:** La Tasa establecida tendrá por base imponible el tipo y/o volumen y/o magnitud de los residuos y la periodicidad del servicio, de acuerdo a lo que se establezca en la Ordenanza Impositiva.

**Contribuyentes**

**Artículo 124º:** Los obligados al pago son las personas humanas y jurídicas cuyas actividades generen residuos domiciliarios no residenciales. La extracción de residuos es por cuenta de quienes solicitan el servicio y los demás servicios a cargo del titular del bien.-

**ARTÍCULO 124º bis:** La prestación del servicio por parte de la Municipalidad de Chascomús no releva a los contribuyentes obligados al pago de la presente tasa de su responsabilidad por la gestión de los residuos que generan desde el inicio hasta su disposición final, estando a cargo de cada generador el traslado y recolección de dichos residuos.

**Artículo 124º ter:** Estos servicios se prestan a pedido de los interesados o de oficio cuando la autoridad competente así lo determine por considerar afectada real o potencialmente la salubridad, higiene o estética. La limpieza e higiene de predios efectuada por la Comuna una vez vencidos los plazos para realizarla por cuenta del titular del inmueble, estará a cargo de los contribuyentes titulares de dominio, los usufructuarios y los poseedores a título de dueño y solidariamente los titulares de dominio, bastando a los efectos de la intimación la comunicación genérica por medio de difusión pública.

**TITULO QUINTO****DERECHOS DE HABILITACIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO****Hecho Imponible**

**Artículo 125º:** Por las tramitaciones y diligenciamientos dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos u oficinas destinadas a comercios, industrias y actividades asimilables a tales, autorización o permiso de actividades, en los casos en que corresponda, así como de eventos no alcanzados por los Derechos de Espectáculos Públicos, y de establecimientos y/o cualquier otro ámbito físico destinado a comercios, industrias, depósitos, actividades de servicios, aun cuando se trate de servicios públicos, etcétera, se abonará lo previsto en la Ordenanza Impositiva.

**Base Imponible**

**Artículo 126º:** El tributo será proporcional al monto del activo fijo afectado a la actividad, excluidos los inmuebles y rodados, pero en ningún caso será inferior al mínimo que establezca la Ordenanza impositiva anual. Tratándose de ampliaciones debe considerarse exclusivamente el valor de las mismas. En el caso de vehículos la ordenanza impositiva determinará valores fijos por la habilitación original y por su renovación.

**Artículo 127º:** Los derechos establecidos en el presente título se abonarán en las siguientes oportunidades:

1) Por única vez, al solicitarse la habilitación u otorgarse la misma de oficio, a cuyo efecto el local deberá estar dotado de todos los elementos de uso necesarios para su normal desenvolvimiento.

2) Previo a proceder a la ampliación de las instalaciones y/o modificaciones o anexiones que importen un cambio en la situación en que haya sido habilitado. Los responsables deberán tramitar una nueva habilitación actualizada.

3) Previo a proceder a un cambio de rubro, agregado de rubros y/o al traslado de la actividad a otro local, los responsables deberán tramitar una nueva habilitación actualizada.

4) En caso de cambio de denominación o de razón social o que la misma se produzca por retiro, fallecimiento, o incorporación de uno o más socios que implique cambio de titularidad del fondo de comercio, en los términos de la Ley 19.550, 11.867 y concordantes, deberán iniciar nuevamente el trámite de habilitación, a los efectos de continuar los negocios sociales.

5) Para el caso de transformación de sociedades, absorción de una sociedad por otra, fusión y/o rescisión, el local, establecimiento, oficina o vehículo destinados al comercio, industria, servicios u otra actividad asimilable a las mismas, deberá ser objeto de un nuevo trámite de habilitación, según lo previsto en el presente título, con excepción de los cambios alcanzados por el artículo 81 de la Ley 19.550.

6) El incumplimiento ante los casos expuestos, merecerá la aplicación de las sanciones previstas en el título "De las Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales", pudiendo llegar incluso, el Departamento Ejecutivo, a disponer la clausura del establecimiento respectivo.

### **Carácter y Alcances de la Habilitación**

**Artículo 128º:** Las habilitaciones, autorizaciones o permisos que se otorguen, se mantendrán vigentes mientras no se modifique el destino, afectación o condiciones en que se acordó la misma, o se produzca el cese o traslado de la actividad a otro local o establecimiento, así como en el caso de transformación de sociedades, absorción de una sociedad por otra, fusión y/o rescisión, y en la medida que acrediten buen cumplimiento respecto de sus obligaciones con este Municipio. La vigencia de la habilitación también estará sujeta a modificaciones en el Plan de Desarrollo Territorial (P.D.T.) que obliguen a la Municipalidad al cambio de ubicación de quien realice actividades reñidas con el mismo. La Autoridad de Aplicación podrá requerir, en los plazos que a esos efectos se fijen, la renovación de los recaudos que hubieren sido exigidos para el otorgamiento de las habilitaciones, autorizaciones o permisos, así como la actualización de los datos de sus titulares, como condición para el mantenimiento.

La solicitud de habilitación o del permiso municipal deberá ser anterior a la iniciación de actividades. La transgresión de esta disposición hará pasible al infractor de las penalidades establecidas en el Título "De las Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales".

Los contribuyentes de estos derechos deberán fijar domicilio comercial dentro del Partido de Chascomús. El que no deberá ser el mismo que el domicilio fiscal determinado en la parte general de la presente ordenanza, salvo que coincidan el de la actividad comercial con la vivienda única y asiento familiar del contribuyente.

En caso de tratarse de sociedades regularmente constituidas, deberán acompañarse una copia autenticada del contrato de sociedad inscripto en el Registro Público de Comercio.

Obtenida la habilitación, autorización o permiso, deberá exhibirse en lugar visible de su comercio, industria, vehículo o servicio, el certificado correspondiente.

Comprobada la existencia de locales, establecimientos, oficinas y/o vehículos, y actividades sin la correspondiente habilitación o que la misma se encuentra caduca por cualquier circunstancia legal, se procederá a documentar la infracción correspondiente dando intervención al Tribunal de Faltas.

Los contribuyentes no inscriptos en los registros municipales deberán abonar, conjuntamente con los gravámenes comprendidos en el presente título, los correspondientes a la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, en el tiempo en que hubiera estado funcionando sin la correspondiente habilitación municipal.

**Artículo 129º:** El tributo se hará efectiva en base a una Declaración Jurada que deberá contener los valores definidos en el artículo 126 y demás datos que al efecto determine el Departamento Ejecutivo.-

### **Responsables del Pago**

**Artículo 130º:** Son responsables del pago los titulares de las actividades sujetas a habilitación.-

### **Efectos del Pago**

**Artículo 131º:** De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 16º de la Parte General, la solicitud y el pago de la Tasa no autoriza al ejercicio de la actividad; a falta de solicitud o de elementos suficientes para practicar la determinación se aplicara el procedimiento previsto en el Artículo 17º sin perjuicio de las penalidades a que hubiere lugar y accesorios fiscales.-

En el caso de iniciación de actividades el pago corresponderá en forma provisoria al mes en que esta se produjere, rectificándose al vencimiento del próximo bimestre.

## **TITULO SEXTO**

### **TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE**

**Artículo 132º:** Por los servicios de zonificación, localización y/o inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en comercios, industrias, depósitos de mercaderías o bienes de cualquier especie, en toda actividad de servicios o asimilables a tales, servicios públicos explotados por entidades privadas, estatales, autárquicas y/o descentralizadas y/o de capital mixto que realicen actividades económicas que se desarrollen en locales, establecimiento, oficinas y/o cualquier otro lugar, aunque el titular del mismo por sus fines fuera responsable exento, se desarrollen en forma accidental, habitual, susceptible de habitualidad o potencial, aún cuando fuera ejercida en espacios físicos habilitados por terceros, y/o toda actividad de carácter oneroso que se ejerza en jurisdicción del Municipio, realizada en espacio público o privado, se abonará la tasa establecida en la presente.

**Artículo 132º. 1** : El Departamento Ejecutivo llevará un Registro Único de Inscripciones para el pago del Derecho por Registro y Contralor, de aquellos contribuyentes que, por su modalidad operacional, desarrollen actividades lucrativas en jurisdicción del Municipio sin tener local o representante legal para su habilitación comercial y/o industrial, o dentro de predios habilitados por terceros, en virtud del desarrollo susceptible de habitualidad y/o potencialidad.

**Artículo 133º:** Para las actividades clasificadas como A) y B) del nomenclador de actividades y rubros (Anexo I, título Sexto, Ordenanza Impositiva), la Base Imponible

estará constituida por el número de personas en relación de dependencia que efectivamente trabajen en jurisdicción del Municipio el primer día de cada mes y teniendo en cuenta la actividad desarrollada por el contribuyente y el rubro principal dentro de cada una de ellas.

La Tasa estará constituida por el monto mensual fijo y básico por rubro dentro de cada actividad más un adicional que se establecerá en función del Sueldo Mínimo del Empleado de Comercio y del Peón Industrial en la Capital Federal, para el Comercio y la Industria respectivamente.

Para las actividades clasificadas como C) y D) del nomenclador de actividades y rubros (Anexo I, título Sexto, Ordenanza Impositiva), la Base Imponible estará constituida por los Ingresos Brutos devengados durante el período fiscal, por el ejercicio de la actividad gravada.

En caso de que los ingresos brutos del último período fiscal de las actividades clasificadas como A) y B) superaran el monto que establezca la Ordenanza Impositiva, quedará a criterio del D.E. tributar según lo previsto para las actividades C) y D); pudiendo fijarse un monto mensual, que se establecerá en la Ordenanza Impositiva, por persona (física o jurídica) y/o por montos fijos y/o mínimos generales y/o especiales, para determinadas actividades.

Se considera ingreso bruto el valor o monto total –en valores monetarios, en especies o en servicios- devengados en concepto de venta de bienes, de retribuciones totales obtenidas por los servicios o actividades ejercidas, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación y, en general, cualquier otro ingreso de cualquier origen, cualesquiera fuese el sistema de comercialización y/o registración contable. La base imponible estará dada por los ingresos brutos Nacionales devengados en el anteúltimo mes anterior al del vencimiento de la Tasa.

Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devenguen. Se entenderá que los ingresos se han devengado, en el caso de provisión de energía eléctrica, gas o prestaciones de servicios de comunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial el que fuere anterior.

A los efectos de la determinación del ingreso neto imponible, deberá considerarse como exclusiones de la base imponible, las que a continuación se detallan:

#### **Exclusiones:**

Los importes correspondientes a impuestos internos, impuestos al valor agregado -débito fiscal- e impuestos para los fondos nacionales de autopistas, tecnológico del tabaco y de los combustibles. Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o el monto liquidado, según se trate del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos en la medida que corresponda a las operaciones de la actividad sujeta a impuestos realizados en el período fiscal que se liquida.

Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado – Nacional y Provinciales – y las Municipalidades.

Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.

Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluidos transporte y comunicaciones.

### **Deducciones:**

Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de venta y otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida.

El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan debido computarse como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúa por el método de lo percibido. Constituyen índices justificados de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo. En el caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurre.

Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de retroventa o retrocesión.

Los importes provenientes de exportaciones con excepción de las actividades conexas de transporte, eslingajes, estibaje, depósito y otra de similar naturaleza.

### **Monto imponible atribuible a la Municipalidad**

Conforme a la metodología utilizada por las normas del Convenio Multilateral, vigentes para aquellos contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios en dos o más jurisdicciones, debiendo el contribuyente declarar los ingresos según lo establecido en el artículo 35 de dicho Convenio, sin perjuicio de -la jurisdicción propia e indelegable del ámbito municipal.

La distribución del monto imponible atribuible a esta Municipalidad se hará según el siguiente procedimiento:

a) Para contribuyentes con habilitaciones en dos o más jurisdicciones, una de ellas la Provincia de Buenos Aires, y dentro de ella con habilitaciones, autorizaciones o permisos, solamente en el Partido de Chascomús, se aplicará el coeficiente unificado de ingresos y gastos para la Provincia de Buenos Aires y sobre esta base imponible aplicará la alícuota correspondiente.

b) Para contribuyentes con habilitaciones, autorizaciones o permisos en dos o más jurisdicciones, una de ellas la Provincia de Buenos Aires, y dentro de esta última, en más de un municipio, se deberá proceder de la siguiente forma:

b.1) Se obtendrá en primer lugar el coeficiente unificado de ingresos y gastos que se aplicará directamente sobre el total de ingresos gravados, obteniendo de esta forma la base imponible para la Provincia de Buenos Aires.

b.2) Se distribuirán los ingresos y gastos de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo al mismo criterio empleado para la distribución de bases imponibles, conforme la metodología emanada del Convenio Multilateral, respetando el régimen en el cual se encuentran comprendidos los contribuyentes, régimen general o especial según corresponda, para los municipios de la Provincia de Buenos Aires en los cuales posean habilitaciones municipales, obteniendo de esta forma el coeficiente unificado de ingresos y gastos de cada distrito y/o municipio, debiendo presentar dicha distribución bajo la forma de declaración jurada, certificada por Contador Público y legalizada por el Consejo o Colegio de Profesionales de Ciencias Económicas de la jurisdicción que corresponda, salvo casos debidamente justificados y merituados por el Organismo de Aplicación.

En los casos de no justificarse la existencia de otra jurisdicción dentro de la Provincia de Buenos Aires, conforme se enuncia en el presente inciso, podrá gravarse la totalidad del monto imponible atribuible al Fisco Provincial.

**Artículo 134º:** Son contribuyentes las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica, y toda entidad que realice o intervenga en operaciones, actividades o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el presente gravamen.

Comprobada que fuere la falta de cumplimiento de los deberes de inscripción, la Municipalidad los intimará para que dentro de los cinco (5) días se inscriban y presenten las declaraciones juradas, abonando el gravamen correspondiente a los períodos por los cuales no las presentaron, con más los accesorios que correspondan. Una vez vencido dicho plazo se les procederá de oficio a efectuar el alta provisoria en el Tributo y a requerir por vía de apremio el pago del gravamen que en definitiva les correspondiere abonar, de una suma equivalente al importe de los anticipos mínimos por los períodos fiscales omitidos no prescriptos, con más los accesorios correspondientes. Asimismo, se exigirá el cumplimiento de las obligaciones tendientes a obtener la correspondiente habilitación municipal, de corresponder. En estos casos, el alta provisoria en el Tributo se otorgará únicamente en el caso de aquellas actividades que no conlleven riesgos para la población, y ello no implicará para la Municipalidad la obligación de reconocer la viabilidad de la habilitación, ni que el propietario o titular pueda alegar, por ello, derechos adquiridos.

**Artículo 135º:** La Tasa se hará efectiva en base a Declaraciones Juradas que los contribuyentes o responsables deberán presentar en la forma y condiciones de plazo que se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual.

**Artículo 136º:** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior el cese de actividades deberá ser precedido del pago, éste comprenderá inclusive el mes en que se produzca. Igual disposición regirá en los casos de traslado de actividades, cambios de ramo y en las transferencias.”

## **TITULO SEPTIMO**

### **DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**

#### **Ámbito de Aplicación**

**Artículo 137º:** La publicidad, propaganda escrita o gráfica, hecha en la vía publica ó visible desde esta con fines lucrativos o comerciales, abonará los importes que al efecto se establezcan.-

#### **No comprende:**

- a) La publicidad o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y benéficos, según la reglamentación que al efecto establezca el Departamento Ejecutivo.
- b) La exhibición de chapas de tamaño tipo donde conste solamente nombre y especialidad de Profesionales con título universitario.
- c) Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales.
- d) La publicidad que se refiere a mercaderías o actividades propias del establecimiento, siempre que se realice en el interior del mismo, excepto la utilización de espacios visibles desde el exterior a favor de terceros para publicidad exclusiva de productos o marcas por periodos de tiempo continuados superiores a quince (15) días.

**Artículo 138º:** Cuando la publicidad y propaganda no estuviera expresamente contemplada, se abonará la tarifa general que al efecto se establezca en la Ordenanza

Impositiva Anual. Tratándose de letreros o carteles de Comercios o Industrias comprendidos en la Tasa del Título Sexto que se refieran a la actividad específica y estén colocados en el lugar en que estas se desarrollan, se abonarán los importes que determine la Ordenanza Impositiva Anual.

### **Publicidad no tarifada**

#### **Forma y Término de Pago**

**Artículo 139º:** Los derechos se harán efectivos en base a Declaraciones Juradas que los contribuyentes o responsables presenten mediante boletines de empadronamiento en la forma, condiciones y dentro del plazo que se establezca en la Ordenanza Impositiva Anual.

#### **Responsables del Pago**

**Artículo 140º:** Considérase contribuyente y/o responsable de anuncios publicitarios a la persona física o jurídica que con fines de promoción de su comercio e industria, profesión o actividad propia realiza -con o sin sujeto intermediario de la actividad publicitaria- la difusión pública de sus productos o servicios.-

#### **Autorización Previa**

**Artículo 141º:** Salvo casos especiales, para la realización de propaganda o publicidad, deberá requerirse y obtener la autorización previa de la Municipalidad y cuando corresponda, registrar la misma en el padrón respectivo, sin perjuicio de cumplimentar el procedimiento y requisitos que al efecto se establezcan.

#### **Publicidad sin Permiso**

**Artículo 142º:** En los casos en que el anuncio se efectuara sin permiso, modificándose lo aprobado en lugar distinto al autorizado, sin perjuicio de las penalidades a que diere lugar, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la remoción o borrado del mismo con cargo a los responsables.

#### **Permisos Renovables**

**Artículo 143º:** Los permisos renovables cuyos derechos no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente, se considerarán desistidos de derecho; no obstante, subsistirá la obligación de los responsables de contemplar el pago hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada y de satisfacer los recargos y multas que en cada caso correspondan.

#### **Restitución de elementos**

**Artículo 144º:** No se dará curso a pedido de restitución de elementos retirados por la Municipalidad sin que se acredite el pago de los derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.

#### **Responsables Solidarios**

**Artículo 145º:** Son solidariamente responsables del pago de los derechos, recargos y multas que correspondan, los anunciadores y anunciados o quienes cedan espacios con

destino a la realización de actos de publicidad y propaganda y quienes directa o indirectamente se beneficien con su realización.

### **Prohibición**

**Artículo 146º:** Salvo expresa autorización del Departamento Ejecutivo queda prohibida la realización de publicidad y/o propaganda de cualquier naturaleza en parques, plazas, paseos, árboles, postes de sostén de la red eléctrica y edificios públicos en general.- La prohibición alcanza asimismo a la fijación de carteles o afiches en edificios o inmuebles particulares sin autorización de sus ocupantes, se registre o no la leyenda "Prohibido Fijar Carteles"

### **Disposiciones Generales**

**Artículo 147º:** Todo aviso publicitario deberá contener impreso o pintado en su parte inferior el número que le fuera asignado en el registro o cuenta por dependencia Municipal correspondiente. La infracción formal a lo establecido en este artículo será sancionada con una multa del cincuenta por ciento (50%) de la que correspondería si se incurriese en la falta que se refiere el artículo.-

**Artículo 148º:** Los derechos que fije la Ordenanza Impositiva Anual por exhibición de afiches se contarán desde la fecha de pago hasta la programación del espectáculo con un mínimo de tres (3) días.

**Artículo 149º:** El Departamento Ejecutivo podrá denegar el permiso que se solicite para realizar una publicidad cuando razones de ubicación, tamaño, leyenda o diseño artístico así lo aconsejen.

## **TITULO OCTAVO**

### **DERECHOS POR VENTA AMBULANTE Y/O INSTALACIONES RODANTES**

#### **Ambito de Aplicación**

**Artículo 150º:** Quedan comprendidas dentro del ámbito de este gravamen quienes realicen en la vía pública la comercialización de productos y la oferta de servicios, en cumplimiento de las reglamentaciones municipales vigentes, sobre instalaciones rodantes o mediante tránsito peatonal.

#### **Base Imponible**

**Artículo 151º:** La base imponible estará en relación con la naturaleza de los productos y medios utilizados para su venta en las condiciones determinadas por las normas legales vigentes, y el tiempo de los permisos.

#### **Contribuyentes**

**Artículo 152º:** Son contribuyentes las personas autorizadas para el ejercicio de estas actividades, debiendo abonar previamente el derecho correspondiente de acuerdo a lo que establece la Ordenanza Impositiva Anual.

### **Forma de Pago**

**Artículo 153º:** Los derechos se harán efectivos en el tiempo y forma que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

### **Autorización Previa**

**Artículo 154º:** Cuando la actividad se ejercite sin previa autorización Municipal, los responsables se harán pasibles de las penalidades por contravención que en cada caso corresponda, sin perjuicio de los accesorios fiscales.

## **TITULO NOVENO**

### **PERMISO DE MATADEROS**

#### **Hecho Imponible**

**Artículo 155º:** Por el uso de las instalaciones se abonará el canon que corresponda según lo establecido en el respectivo Contrato de Alquiler, Concesión o Permiso de uso del matadero municipal.

#### **Contribuyentes**

**Artículo 156º:** Son contribuyentes los permisionarios o concesionarios municipales.

#### **Forma de Pago**

**Artículo 157º:** Los derechos se harán efectivos en el tiempo y forma que establezca el contrato de Alquiler, Concesión o Permiso de uso.

## **TITULO DECIMO**

### **DERECHOS DE OFICINA**

**Artículo 158º:** Por los servicios administrativos que preste la Municipalidad deberán pagarse los derechos cuyo monto fije la Ordenanza Impositiva Anual.

#### **Actuación Administrativa y Servicios Tarifarios**

**Artículo 159º:** Estarán sujetas a retribución en general las actuaciones que se promuevan ante cualquier repartición Municipal y en particular los servicios que por su naturaleza o carácter deben ser retribuidos en forma específica, de acuerdo con la discriminación y montos que fije la Ordenanza Impositiva Anual.

#### **Forma de Pago**

**Artículo 160º:** Los derechos se abonarán en forma de estampilla o sellado, salvo que se establezca especialmente otro procedimiento y su pago será condición previa para la consideración y tratamiento de las gestiones.

### **Responsables del Pago**

**Artículo 161º:** Serán responsables del pago los beneficiarios del servicio.

### **Desestimación**

**Artículo 162º:** El desistimiento por el interesado en cualquier estado de tramitación o de la resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución de los derechos pagados, ni eximirá del pago de los que pudieren adeudarse.

### **Actuaciones No Gravadas**

**Artículo 163º:** No estarán gravadas las actuaciones o trámites que a continuación se detallan:

- a) Las relacionadas con licitaciones públicas o privadas, concursos de precios y contrataciones directas, a excepción de la venta de pliegos de bases y condiciones de licitaciones.
- b) Cuando se tramiten actuaciones que se originan por error de la administración o denuncias fundadas por el incumplimiento de Ordenanzas Municipales.  
Las soluciones y certificaciones para:
  - 1) Promover demanda por accidente de trabajo
  - 2) Tramitar jubilaciones y pensiones
  - 3) Para actuaciones relacionadas con la adopción y tenencia de hijos, tutela, curatela, alimentos, litis, expensas y venia para contraer matrimonio y sobre reclamaciones y derechos de familia que no tengan carácter patrimonial.
- d) Las notas consultas, comunicaciones, pedidos, sugerencias y en general actos que impliquen el derecho legítimo de petionar y colaborar con las autoridades.
- e) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques y otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.
- f) Las declaraciones exigidas por las Ordenanzas Impositivas y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos.
- g) Las relacionadas con cesiones o donaciones a la Municipalidad.
- h) Cuando se requiera del Municipio el pago de facturas o cuentas.
- i) Las solicitudes de audiencias.
- j) Los oficios judiciales en los que la parte petionante goza del beneficio de litigar sin gastos o los de la parte actora en los juicios laborales. Los que se encuentren relacionados con bienes, deberá acreditarse previamente la falta de deuda exigible para poder proceder a la respuesta.
- k) Las peticiones de remoción de cosas del dominio Municipal que puedan originar perjuicio a los contribuyentes o a bienes de propiedad de los mismos.
- l) Las peticiones de concesión de uso o dominio de terrenos del fisco comunal con destino a vivienda propia de uso permanente.
- m) Reclamos sobre valuaciones y reajustes de tributos, siempre que los mismos prosperen.
- n) Solicitudes de exenciones impositivas, siempre que las mismas prosperen.
- ñ) Las correspondientes al pago de subsidios.
- o) Las correspondientes a devoluciones de depósitos de garantía y autorizaciones para su cobro.

- p) Las relacionadas a concesiones o donaciones a la Municipalidad.
- q) Los pedidos de obras de infraestructura, asesoramiento, pedido y propuestas efectuadas por Entidades Religiosas, Sociedades o Juntas Vecinales y/o de Fomento. En todos los casos dichas Instituciones deberán estar reconocidas como tales.
- r) La expedición de historia clínica por parte del Sistema de Salud Municipal ha solicitud del paciente o representante legal.

## **TITULO DECIMO PRIMERO**

### **TASA POR SERVICIOS VINCULADOS A EDIFICACIONES Y OBRAS**

#### **Servicios, Enumeración, Hecho Imponible**

**Artículo 164º:** A los efectos de la determinación de los Hechos Imponibles las tareas desde el proyecto hasta la terminación de la obra se dividen en dos etapas: la etapa previa a la ejecución de la obra y la etapa de ejecución hasta el final de la obra. El hecho imponible en la etapa previa a la ejecución de la obra está constituido por los servicios e informes sobre restricciones y reglamentaciones que afectan al bien, tiempo de vigencia de los mismos, entrega de ficha técnica, visados previos y aprobación de documentación técnica, control de dominio y en general todos los servicios administrativos técnicos y especiales que conciernen a esta etapa previa a la ejecución de la obra hasta la aprobación de los planos.

El hecho imponible en la etapa de ejecución de la obra hasta el final de la misma se halla constituido por todos los servicios de verificación Municipal de líneas y replanteos de elaboración de actas e incisos de obras de determinación de responsabilidades de la Dirección del cumplimiento de normas de todos los servicios vinculados al otorgamiento del final de obra y en general de todos los servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a esta etapa de ejecución de obras.

#### **Base Imponible**

**Artículo 165º:** La Base Imponible para las Tasas correspondientes para la primera etapa estará constituida por una Tasa fija que se establece en la Ordenanza Impositiva Anual. La Base Imponible para la segunda etapa se halla constituida por la Valuación Fiscal de la obra actualizada determinada por la Dirección de Catastro Territorial. Para los casos que no sea posible determinar el valor de las obras, podrá optarse por otra base imponible que se determinará en la Ordenanza Impositiva Anual.

#### **Reajuste de Liquidaciones**

**Artículo 166º:** Las liquidaciones que se practiquen con antelación a la realización de las obras tendrán carácter condicional y estarán sujetas a reajustes en los casos de diferencias o modificaciones entre el proyecto de origen y lo ejecutado en obra (planilla de revalúo, cuadro de superficie, etc.)

#### **Forma de Pago**

**Artículo 167º:** Los derechos se harán efectivos en la forma y tiempo que la Ordenanza Impositiva Anual establezca. En caso de haberlos efectivizados sin la presentación de la documentación necesaria para tramitar el permiso de edificación, el monto abonado será reconocido en el momento de la nueva solicitud, debiendo liquidarse las diferencias que pudieran haber resultado en virtud de la misma y de los valores en vigencia.

### **Contribuyentes**

**Artículo 168º:** Serán responsables de su pago los propietarios de los inmuebles.-

### **Obras Desistidas**

**Artículo 169º:** En el caso de desistir de la ejecución de la obra o de producirse la caducidad de la misma el propietario podrá solicitar la devolución de los Derechos de Construcción que hubiere abonado. El reintegro será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del gravamen oportunamente pagado y se efectuará por intermedio de la Tesorería Municipal.

Si el interesado reanuda el trámite solicitando nuevo permiso de construcción y no hubiere petitionado la devolución del porcentaje antes descrito, se practicará nueva liquidación de acuerdo al presupuesto resultante de los precios básicos vigentes en la época en que se solicite, deduciéndose de la misma el monto abonado con anterioridad.

Si hubiese petitionado tal devolución se practicará la liquidación pertinente de conformidad con las normas previstas en la Ordenanza Fiscal e Impositiva como si se tratara de otra nueva, debiéndose practicar una reducción del cincuenta por ciento (50%).

Si el permiso pretendido refiriera a un nuevo proyecto con superficie adicional, se liquidará conforme a lo anteriormente expresado, teniendo en cuenta las áreas afectadas en la nueva solicitud.

En el caso de reanudación del trámite de un permiso sobre el cual se hubiere declarado "trabajos paralizados" se exigirá para su revalidación la pertinente solicitud, acompañada de las Certificaciones de Libre Deuda y Dominio respectivamente, en concepto de gastos de tramitación.

### **Obras sin Permiso**

**Artículo 170º:** En los casos de obras sin permiso a empadronar serán de aplicación los derechos vigentes al momento de su presentación del responsable, sea espontánea o a requerimiento, sin perjuicio de las penalidades por contravención y accesorios fiscales previstos en el Libro Primero de esta Ordenanza.

## **TITULO DECIMO SEGUNDO**

### **DERECHOS DE USO DE PLAYAS Y RIBERAS**

#### **Hecho Imponible**

**Artículo 171º:** Comprende la explotación de sitios, edificios, instalaciones o implementos Municipales y las concesiones y permisos que se otorguen a ese fin, incluso el uso del Espacio Público.

#### **Contribuyentes**

**Artículo 172º:** Son contribuyentes de los derechos de este Título los concesionarios o permisionarios.

## **TITULO DECIMO TERCERO**

## **DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS**

### **Definición**

**Artículo 173º:** Por los conceptos que a continuación se detallan se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

- a) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por Empresas de Servicios Públicos con cables, cañerías o cámaras.
- b) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o Entidades no comprendidas en el punto anterior con instalaciones de cualquier clase en las condiciones que permitan las respectivas Ordenanzas, con excepción de la ocupación efectuada por la colocación de letreros en la Vía Pública.
- c) La ocupación por particulares del espacio aéreo con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas cuando se hubiere hecho cesión del terreno para formarlos.
- d) La ocupación y/o uso de la superficie con mesas y sillas, quioscos e instalaciones análogas, ferias o puestos, cajones.
- e) Por la ocupación y uso del espacio destinado a playa de estacionamiento.
- f) La ocupación de espacios públicos por cualquier medio permitido.

### **Forma de Pago**

**Artículo 174º:** Los derechos se harán efectivos en el tiempo y forma que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

### **Responsables del Pago**

**Artículo 175º:** Serán responsables de su pago los permisionarios y solidariamente los ocupantes o usuarios a cualquier título.

### **Permiso Previo**

**Artículo 176º:** Previo al uso, ocupación y realización de obra, deberá solicitarse el correspondiente permiso al Departamento Ejecutivo, quien podrá acordarlo o negarlo al solicitante de acuerdo con las normas que reglamenten su ejercicio.

### **Efectos del Pago**

**Artículo 177º:** El pago de los derechos de este Título no modifica las condiciones de otorgamiento de los permisos ni revalida renovaciones, transferencias o acciones que no sean autorizadas por el Departamento Ejecutivo.

### **Caducidad de los Permisos por Falta de Pago**

**Artículo 178º:** En los casos de ocupación y/o uso autorizado, la falta de pago dará lugar a la caducidad del permiso y en su caso al secuestro de los elementos colocados en la Vía Pública, los que no serán restituidos hasta tanto no se dé cumplimiento a las obligaciones, multas y gastos originados.

## **TITULO DECIMO CUARTO**

## **DERECHOS A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS**

### **Hecho Imponible**

**Artículo 179º:** Se abonarán los derechos establecidos en el presente título por la realización en locales habilitados o espacios públicos autorizados de todo espectáculo público deportivos, profesionales o amateurs, cinematográficos, teatrales o musicales, de entretenimientos o diversión y todo otro de características similares.

### **Base Imponible**

**Artículo 180º:** Los derechos se determinarán teniendo en cuenta las características del espectáculo y serán fijados por sala, función, entretenimiento, precio unitario de la entrada o recaudación total, debiendo ser abonados en la forma y oportunidad que para cada caso establezca la Ordenanza Impositiva Anual. Se llama entrada a cualquier billete o tarjeta a que se le asigne o no un precio, y que se exige como condición para tener acceso a un espectáculo con o sin derecho a consumición, como asimismo la venta de bonos contribución de socios benefactores y/o donaciones.

Las entradas de cualquier espectáculo estarán numeradas correlativamente y selladas por la Municipalidad antes de las veinticuatro (24) horas de la realización del mismo. Toda entrada deberá constar de dos cuerpos, como mínimo, uno para el espectador y otro para el contralor municipal. Este requisito podrá ser

No se otorgará permiso para la realización de espectáculos a que se refiere el presente título, abonen o no los derechos fijados, sin manifestación expresa de los solicitantes de los precios para el acceso de los mismos, horario, capacidad del local o lugar donde se realice y carácter del espectáculo.

Autorízase al Departamento Ejecutivo a impedir la realización de todo espectáculo público que no haya cumplido con el requisito establecido en el artículo anterior, o cuando, de haberlo cumplimentado con anterioridad y de acuerdo al dictamen de las oficinas técnicas municipales, se vea afectada la seguridad de los espectadores.

La realización de todo tipo de espectáculo, abone o no los derechos fijados en el presente título, sin la previa autorización de esta Comuna y/o incumplimiento de los requisitos que se establecen en el presente título, hará pasible a los contribuyentes y/o responsables del pago de las sanciones previstas en el Título "Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales" de la parte General de la presente Ordenanza, y lo que adicionalmente establezca la Ordenanza Impositiva.

El importe de los derechos de espectáculos públicos recaudados por actividades realizadas en la Sala del Teatro Municipal Brazzola será destinado en su totalidad a los gastos de mantenimiento y funcionamiento de dicha sala.

### **Contribuyentes**

**Artículo 181º 1:** Son contribuyentes de los derechos de este Título los espectadores que concurren a presenciar los espectáculos y los empresarios en aquellos casos en que se establezcan derechos fijos por espectáculos.

### **Agentes de Percepción**

**Artículo 182º:** Los empresarios u organizadores actuarán como agentes de percepción en forma solidaria de los derechos que correspondan a los espectadores en los casos, formas y condiciones que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

## **TITULO DECIMO QUINTO**

### **PATENTES DE RODADOS**

#### **Hecho Imponible**

**Artículo 183º:** Por las motocicletas, ciclomotores, motos, motonetas y otros rodados, radicados en el partido de Chascomús, no comprendido en el Impuesto Provincial a los Automotores, se pagará anualmente la patente que determine la Ordenanza Impositiva Anual.

La base imponible estará constituida por la índole de cada vehículo, considerándose el nacimiento de la obligación fiscal, la fecha de la factura de venta extendida por la Concesionaria o Fábrica en su caso.

#### **Forma de Pago**

**Artículo 184º:** Las patentes se harán efectivas en el tiempo y forma que establezca la Ordenanza Impositiva Anual, tomando como base imponible la unidad automotriz.

El monto correspondiente al periodo de radicación será prorrateado en virtud de la fecha en que se produzca la inscripción en el partido de Chascomús.

#### **Contribuyentes**

**Artículo 185º:** Serán contribuyentes de los gravámenes del presente Título los titulares de dominio inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor. En el caso de baja por cambio de radicación, robo, destrucción total o desarme corresponderá su comunicación. Si en el supuesto de robo se recuperase la unidad con posterioridad a la baja, el propietario estará obligado a solicitar su reinscripción

Todo titular de dominio inscripto en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, estará obligado a solicitar su inscripción en el Registro que a tales efectos lleva la Dirección de Tránsito Municipal, dentro de los treinta (30) días de su registración en el Organismo Nacional. El contribuyente que no cumpla con la anterior obligación en el plazo establecido será pasible de lo estipulado en el Título Séptimo Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales de la Ordenanza Fiscal. El contribuyente que abone las obligaciones establecidas en el presente Título, obtendrá como único comprobante, el recibo correspondiente.

## **TITULO DECIMO SEXTO**

### **TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES**

#### **Hecho Imponible**

**Artículo 186º:** Por los servicios de expedición, visado o archivo de guías y certificados en operaciones de semovientes y cueros, permisos para marcas y señales, permiso de remisión a feria, inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, así como también por la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

## **Base Imponible**

**Artículo 187º:** Se deben tomar los siguientes:

- a) Guías, certificados, permiso para marcar, señalar, permiso de remisión a feria y archivo de guías: por cabeza.
- b) Guías y certificados de cuero: por cuero.
- c) Inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones: por documento.

## **Valores a Aplicar**

**Artículo 188º:** Para el artículo 22º de la Ordenanza Impositiva los valores a aplicar serán sobre la base de importes fijos por cabeza para el inciso a), importes fijos por cuero para el inciso b) e importes fijos por documento para el inciso c).

## **Contribuyentes**

**Artículo 189º:** Son contribuyentes de la tasa del presente título:

- a) Certificados: vendedor
- b) Guías: remitente
- c) Permiso de remisión a feria: propietarios
- d) Permiso de marca o señal: propietario
- e) Guía de faena: solicitante
- f) Inscripción de boleto de marcas y señales, transferencias, duplicados, rectificaciones, etc.: titulares
- g) Archivo de guías: remitente

## **Forma de pago**

**Artículo 190º:** El pago del gravamen que dispone el presente título debe efectuarse:

- a) Al requerirse el servicio.
- b) En las operaciones que se realicen por intermedio de rematadores o comisionistas, éstos actuarán como agentes de retención, debiendo ingresar el importe de los mismos retenidos del 1<sup>ro.</sup> al 10<sup>mo.</sup> día de cada mes.
- c) Los que revistieran el carácter de arrendatarios de mataderos y que comercialicen por el sistema de recupero, deberán actuar como agentes de retención de los materiales en los importes que correspondan a las Guías de Faenas.

## **Generalidades**

**Artículo 191º:** Generalidades:

- a) Será exigido el permiso de marca o señal dentro de los términos establecidos por el Código Rural de la Provincia de Buenos Aires y su Decreto Reglamentario (marcación de ganado mayor antes de cumplir el año y señalada de ganado menor antes de cumplir seis meses de edad).
- b) Será exigido el permiso de marcación en casos de reducción de una marca (Marca Fresca) ya sea por acopiadores o criadores, cuyo duplicado debe ser agregado a la Guía de Traslado o al Certificado de Venta.
- c) Será exigido a Mataderos o Frigoríficos el archivo en la Municipalidad de las Guías de traslado de ganado y la obtención de la Guía de Faena con la que se autorizará la matanza.

- d) Será exigido previo a la comercialización de ganado por medio de remate-feria, la visación de la remisión correspondiente que acredite su consignación a venta.
- e) La vigencia de las Guías de Hacienda será de treinta (30) días.
- f) Las Guías de Campaña, que no sean de hacienda en consignación directa o remate-feria, deberán ser visadas por la Municipalidad dentro de los seis días de su expedición, incurriendo quienes así no lo hicieren, en la multa prevista en el capítulo correspondiente.
- g) Todo certificado debe ser visado dentro de los quince (15) días de su expedición.
- h) Los que introduzcan en el Partido hacienda lanar, porcina, bovina o yeguariza, deberán archivar la guía dentro de los sesenta (60) días; quien contravenga esta disposición deberá pagar la multa prevista en el capítulo correspondiente.
- i) Los permisos para marcar y señalar deberán ser solicitados a la Municipalidad con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación.
- j) Se remitirá semanalmente a las Municipalidades de destino una copia de cada guía expedida para traslado de hacienda a otro Partido.
- k) La Municipalidad tendrá presente lo establecido en los Artículos 112 a 182 del Código Rural (Ley 10.081).
- l) Cuando se remate hacienda de propia producción a sí mismo, previo a la obtención de la guía correspondiente, el titular deberá acreditar ser propietario, arrendatario o aparcerero de campos en el lugar de destino, mediante la presentación de título o contrato celebrado ante autoridad competente.
- m) El certificado de venta se emitirá en operaciones dentro del Partido, cuando se remita hacienda con destino a otras jurisdicciones, ya sea a sí mismo, en consignación a venta o por venta, se extenderá únicamente la guía de traslado, previo cumplimiento de los requisitos legales y reglamentaciones en vigencia.

### **Agentes de Retención**

**Artículo192º:** Los rematadores y/o consignatarios de hacienda que realicen remates-feria dentro de la jurisdicción Comunal, actuarán como agentes de retención y responderán en forma solidaria por los derechos que correspondieran con los propietarios y/o vendedores y/o remitentes de hacienda en los casos, formas y condiciones que establezca la Ordenanza Impositiva.

### **Hacienda en Consignación**

**Artículo193º:** Cuando se remita hacienda en consignación a frigoríficos o Mataderos de otro Partido y sólo corresponda expedir guía de traslado se duplicará el valor de este documento.

## **TITULO DECIMO SEPTIMO** **TASA POR SERVICIOS RURALES**

### **Hecho Imponible**

**Artículo194º:** Por la prestación de servicios de conservación, reparación y mejorado de calles y caminos rurales, y conservación de desagües públicos rurales, se abonará las tasas que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual.

### **Base Imponible**

**Artículo195º:** La Base imponible estará constituida por el número de hectáreas de los predios.

### **Contribuyentes**

**Artículo196º:** Son contribuyentes del presente gravamen:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.

### **Mínimo Anual**

**Artículo197º:** El importe de la Tasa no podrá ser inferior al mínimo que fije la Ordenanza Impositiva Anual.

## **TITULO DECIMO OCTAVO**

### **DERECHOS DE CEMENTERIO**

#### **Hecho Imponible**

**Artículo198º:** La Ordenanza Impositiva fijará los derechos por inhumación, exhumación, traslado, reducción, depósito, conservación, renovación, arriendo, transferencias, concesiones y todo otro derecho que se fije por el uso y /o utilización general del Cementerio.

No comprende la introducción al Partido, tránsito o traslado a otras jurisdicciones de cadáveres o restos, como tampoco la utilización de medios de transporte y acompañamiento de los mismo (porta-coronas, fúnebres, ambulancias).

#### **Forma de Pago**

**Artículo199º:** Los derechos se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza, modo y forma del hecho imponible, unidad de medida, superficie ocupada, ubicación y tiempo de utilización del Cementerio o de acuerdo a las características del hecho que origine la imposición. El pago de los derechos de Cementerio será bimestral.

#### **Responsables**

**Artículo 200º:** Son contribuyentes de los derechos establecidos en el presente Título las Empresas prestatarias o las personas a las que la Municipalidad les preste algún servicio referente a Cementerio o aquellos que soliciten permiso para realización de hechos que den lugar a la imposición, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 23º de la Ordenanza Impositiva.

#### **Transferencias de Bóvedas – Solidaridad**

**Artículo201º:** En los casos de transferencia de bóvedas responden solidariamente por el pago de los derechos el transmitente y el adquirente.

## **TITULO DECIMO NOVENO**

## **TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES**

### **Hecho Imponible**

**Artículo202º:** Comprende los servicios asistenciales que se presten en Hospitales, Hogares de Ancianos y Guarderías Municipales de Chascomús.

### **Base Imponible**

**Artículo203º:** La Tasa se graduará de acuerdo a la importancia, duración del servicio, teniendo en cuenta en cada caso su finalidad asistencial. Estará determinada por cada oportunidad en que sea prestado el servicio asistencial que corresponda en la forma que se establece en la Ordenanza Impositiva.

### **De los contribuyentes y responsables**

**Artículo203º1.:** Son contribuyentes quienes reciben los servicios asistenciales determinados en el artículo 211º y, solidariamente responsables del pago, quienes en virtud de disposiciones legales estén obligados a prestar asistencia al paciente.

### **DEL PAGO**

**Artículo203º2.:** El pago de los presentes derechos será satisfecho en oportunidad de requerirse los servicios asistenciales respectivos.

## **TITULO VIGESIMO**

### **TASA POR USO DE ESPEJOS DE AGUA**

**Artículo 204.1:** Por los servicios brindados por la Municipalidad de Chascomús, para el cuidado, mantenimiento y conservación de las lagunas, y los servicios de seguridad brindados a sus usuarios y por la utilización de los espejos de agua para fondeo y/o amarre de embarcaciones, utilizadas por los particulares, entidades oficiales y privadas de conformidad con las condiciones establecidas en la Ley Provincial N° 9.297, se abonarán las Tasas que para cada caso se especifique.

Asimismo, incluye los servicios prestados por el municipio destinados a la educación, prevención, salud y mantenimiento de los recursos naturales y medio ambiente, en los mencionados espejos de agua.

**Artículo 204. 2:** La tasa se aplicará en función de la unidad de medida que para cada caso establezca la Ordenanza Impositiva.

### **RESPONSABLES DEL PAGO.**

**Artículo 204.3:** Serán responsables del pago de la presente Tasa las personas físicas o jurídicas titulares de embarcaciones que hagan utilización de los espejos de agua. Los clubes, guarderías, asociaciones civiles y barrios cerrados serán solidariamente responsables, pudiendo la Municipalidad exigir el pago correspondiente por cantidad de bajadas, fondeaderos o amarras existentes o nombrarlos como agentes de percepción, reconociéndoles hasta el 10% de lo percibido, según lo establezca la Autoridad de aplicación.

## TITULO VIGESIMO PRIMERO

### TASA POR SERVICIOS VARIOS

#### Hecho Imponible:

**Artículo 205º:** Por los servicios especiales prestados por el Departamento Ejecutivo en ocasión de actividades de índole civil y/o comercial que afecten el normal funcionamiento del tránsito, la salubridad pública, el orden urbano, los intereses sociales del municipio y por otros servicios varios.

#### Base Imponible:

**Artículo N° 206:** La tasa se aplicará en función de la unidad de medida que para cada caso establezca la Ordenanza Impositiva, pudiendo establecerse valores fijos o variables según las características del sujeto obligado, su capacidad contributiva y su grado de vinculación con el hecho imponible.

#### SERVICIOS ADICIONALES

**Artículo 207º:** Los servicios adicionales que se detallan a continuación forman parte de la tasa referida en el presente Título:

- a. Personal Prevención Comunitaria
- b. Personal de tránsito
- c. Por Servicio adicional de Barrido
- d. Personal de Servicios y Espacios Públicos
- e. Personal de Mantenimiento de Emergencias, Red hidráulica y Vial.
- f. Personal de Ingresos Públicos.
- g. Vehículo municipal.
- h. Camión chico de Espacio y Servicios Públicos, mantenimiento red vial.
- i. Por la reparación y/o colocación de veredas.
- j. Por colocación de cesto porta residuos.
- k. Espacios culturales destinados a la comunidad.
- l. Máquinas Viales

#### OTROS SERVICIOS

**Artículo 208º:** Los servicios y derechos que se detallan a continuación forman parte de la tasa referida en el presente Título:

- a) Traslado de vehículos y/o elementos que obstruyan el tránsito o se hallen en infracción.
- b) Secuestro de animales en la vía pública cuando se hubieran infringido las Ordenanzas Municipales y su manutención transitoria, más su depósito, en dependencia Municipal.
- c) Secuestro y/o retención de vehículo, muebles u objetos por infringir disposiciones municipales, más su depósito en dependencia Municipal.
- d) Vacunación canina.
- e) Prestación de tareas que, por su naturaleza, requieran de un tratamiento especial y/o la intervención de personal municipal capacitado. Dichos servicios serán prestados cuando el contribuyente así lo solicite. El Departamento Ejecutivo tendrá

facultades para determinar el importe definitivo que deberá abonar el solicitante, (previo a la realización de la tarea encomendada); tomando en cuenta el servicio que efectivamente será prestado.

- f) Por las actividades de contralor llevadas a cabo por personal municipal en los establecimientos habilitados para el ascenso y descenso de pasajeros de micro ómnibus de media y larga distancia.
- g) Derechos de acceso al teatro, museo, lugares históricos y otros sitios municipales. El Departamento Ejecutivo podrá fijar aranceles para la inscripción y/o participación en cursos, talleres, seminarios, congresos, simposios, encuentros, jornadas, ateneos y otras actividades de educación, capacitación o intercambio. Cuando no lo hiciera, se entenderá que la inscripción y/o participación es sin cargo. Si lo hiciera en forma diferenciada podrá disponer reducciones o exenciones para determinados colectivos de inscriptos o participantes. Cada actividad requerirá de un acto administrativo por separado, determinando los aranceles, en el cual podrá también disponerse que, hasta un monto máximo equivalente al 80% (ochenta por ciento) de los mismos se destinen a los gastos de realización de la actividad en sí, incluyendo alquileres, viáticos, honorarios profesionales, técnicos o docentes, destajos, pagos de horas cátedra, papelería, material didáctico y cualesquier otra erogación necesaria para el desarrollo de la misma, reforzando las partidas presupuestarias existentes o creando las que fueren menester.
- h) Por el traslado en bus para visitas guiadas organizadas por la Dirección de Turismo.
- i) Por la prestación de servicios de laboratorio bromatológico.

#### ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES

**Artículo 209°:** Los inquilinos o arrendatarios de inmuebles o edificios o predios municipales abonarán el canon locativo por el uso del mismo, como así también el monto que se determine en la Ordenanza Impositiva en concepto de Tasa retributiva por el rubro explotado. A dichos efectos, facúltase al Departamento Ejecutivo a determinar el monto del canon locativo, forma, vigencia y demás condiciones legales que se establezcan en el contrato de locación o arrendamiento pactado o en la reglamentación que se dictare al efecto.

#### ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS E INSTALACIONES PÚBLICAS

**Artículo 210°:** Los arrendatarios de espacios físicos e instalaciones ubicadas en edificios o predios municipales que sirvan para el funcionamiento y atención específica de la actividad y/o servicio prestado en dicho inmueble, abonarán el canon locativo por el uso del mismo, como así también el monto que se determine en la Ordenanza Impositiva en concepto de Tasa retributiva por el rubro explotado. A dichos efectos, facúltase al Departamento Ejecutivo a determinar el monto del canon locativo, forma, vigencia y demás condiciones legales que se establezcan en el convenio por el arrendamiento pactado o en la reglamentación que se dictare al efecto.

**Artículo 211°:** Todos los demás servicios que presta la Municipalidad y que no se hayan enunciado en otros Títulos de esta Ordenanza, abonarán el equivalente a los gastos que originen, sin perjuicio de lo determinado en el inciso e) del artículo 208°.

**Artículo 212°:** El Departamento Ejecutivo podrá establecer retenciones o percepciones en la fuente de los gravámenes establecidos en el presente título en los casos, formas y condiciones que al efecto determine, debiendo actuar como agentes de retención los responsables que se designen.

**Forma de Pago:**

**Artículo 213º:** El pago de la tasa deberá efectuarse en el momento de otorgarse autorizaciones, cuando resulte pertinente, o en forma bimestral para aquellos casos de habitualidad en la actividad. El Departamento Ejecutivo queda facultado para reglamentar y normar en forma complementaria el presente título.

**TITULO VIGESIMO SEGUNDO****TASA A LA EXTRACCIÓN DE RECURSOS DEL SUELO**

**Artículo 214º:** La explotación canteras, cavas y extracción de tierra, pedregullo, arena, conchilla y demás minerales del suelo o subsuelo, dentro de la jurisdicción del Partido de Chascomús, con el propósito de su industrialización o comercialización, pagarán los derechos establecidos en la Ordenanza Impositiva, excepto las obras por administración Municipal.

**De la base imponible**

**Artículo 215º:** La Base Imponible del presente gravamen estará constituida por el m3.

**De los contribuyentes y responsables**

**Artículo 216º:** Se considerarán contribuyentes y obligados al pago de la presente tasa los titulares de las extracciones o explotaciones.

**Del pago**

**Artículo 217º:** El pago de la presente tasa será mensual, en base a una Declaración Jurada que deberán presentar los contribuyentes y responsables, y su ingreso se realizará en los plazos y formas que establezca el Departamento Ejecutivo.

**TITULO VIGESIMO TERCERO****TASAS APLICABLES AL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES, RADIOFRECUENCIA, TELEVISIÓN E INTERNET SATELITAL**

**Artículo 218º:** El emplazamiento de estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores y cuanto más dispositivos técnicos fueran necesarios) para la transmisión y/o recepción de radiocomunicaciones correspondientes a los servicios de telecomunicaciones móviles (STM), quedará sujeto a las tasas que se establecen en el presente título.

De igual forma, se consideran los soportes, pedestales, mástiles, monopostes, torres auto soportadas, antenas, equipos, instalaciones, accesorios complementarios y obras civiles que sirvan para la localización y funcionamiento urbano de Estaciones de Telecomunicaciones de radio, televisión e Internet por cable y satelital; antenas sobre estructuras soportes que son elementos transmisores de ondas de radiocomunicaciones para telecomunicaciones usados en forma comercial (antenas utilizadas por bancos, oficinas, etc); antenas sobre estructuras soporte que son elementos transmisores de ondas de radiocomunicaciones para telecomunicaciones usados por organismos privados

que brindan servicios públicos o de seguridad (antenas utilizadas por empresas de seguridad privada, etc); antenas sobre estructuras soporte que son elementos transmisores de ondas de radiocomunicaciones para telecomunicaciones usados por organismos privados que brindan servicios de salud o de educación ( antenas utilizadas por empresas de salud y/o educación privada, etc); antenas sobre estructuras soporte que son elementos transmisores de ondas de radiocomunicaciones de otros usos.

Idéntico criterio se establece para el emplazamiento de los denominados "WICAPS" o similares, consistentes en radiobases compactas de telefonía celular de reducido tamaño, instaladas en la vía pública o en inmuebles particulares destinados a brindar cobertura y capacidad de tráfico de diferentes empresas prestadoras de servicios.

Quedan exceptuadas de los gravámenes que se detallan en el presente Título:

- Las antenas sobre estructuras soportes que son elementos transmisores de ondas de radiocomunicaciones para telecomunicaciones usados por organismos estatales (antenas utilizadas por organismos de seguridad, de salud, educacional, oficinas municipales, etc.) o de uso comunitario (radioaficionados, radio club, red de defensa civil, etc.).
- Las antenas sobre estructuras soportes utilizadas por operadores de radiodifusión (AM, FM) que usan las antenas como parte del negocio y cuyas áreas de actividad comercial tenga como alcance exclusivo el territorio del Partido de Chascomús y ciudades vecinas.
- Las antenas sobre estructura soporte que son elementos receptores simples de ondas de radio o televisión o telecomunicaciones usados en forma doméstica (antenas colectivas, etc).

#### Infracciones

Toda acción u omisión que importe una violación de índole sustancial o formal a las disposiciones previstas en el presente Título, constituye una infracción punible en la medida y con los alcances establecidos en la normativa vigente.

### **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**Artículo 218.1:** El contribuyente será quien solicite el permiso de instalación o quien emplace y/o coloque las estructuras, dispositivos o sistemas enunciados en el artículo 218. Serán responsables solidarios por el pago del tributo los titulares, concesionarios o usufructuarios de las estructuras, postes o construcciones donde se soporten o apoyen los dispositivos mencionados en el art. 217 y/o todo cualquier otro elemento que hagan al sistema de transmisión mediante antenas "wicaps"; como así también los titulares de las antenas y/o cualquier otro dispositivo de transmisión de onda o de datos o los licenciatarios de los servicios.

### **A) TASA DE CONSTRUCCIÓN Y REGISTRACIÓN HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 218.2:** Por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos o documentación necesaria para la construcción, habilitación y registración del emplazamiento de estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores y cuanto más dispositivos técnicos fueran necesarios), se abonará por única vez y por empresa, la tasa que al efecto se establezca.

Las adecuaciones técnicas que requieran las instalaciones de los prestadores de los servicios previstos en el presente título (tales como la instalación de grupos electrógenos, nuevos cableados, antenas adicionales, riendas, soportes, otros generadores, nuevo o reemplazo de equipamiento electromecánico en general y cuantos más dispositivos correspondan) no generarán la obligación del pago de una nueva tasa.

Por los servicios de estudio y análisis de planos, documentación técnica e informes dirigidos al cumplimiento de los requisitos necesarios para la autorización y/o permiso de emplazamiento, construcción y/o instalación de estructuras y/o dispositivos y/o sistemas con destino a soporte para la colocación de antenas tipo "WICAPS", para transmisión de telefonía celular, radiodifusión, televisión y de cualquier otro tipo de comunicación

electrónica, ya sea que apoyen en estructuras o soportes existentes o a crearse, propios o de terceros, se abonará por única vez la tasa que al efecto se establezca.

Se entenderá configurado el hecho imponible por la presentación formal ante el municipio de solicitud de permiso o por el emplazamiento o colocación de cualquier estructura o dispositivo que sea parte del sistema con destino a soporte para la colocación de antenas tipo "Wicaps". De igual forma, se considera al derecho de factibilidad de localización y permiso de instalación de antenas de radiodifusión, radiofrecuencia, televisión e Internet satelital y sus estructuras soportes.

Sin perjuicio de lo anterior, sí deberán tributar los derechos de construcción previstos en la Ordenanza Fiscal, todas aquellas obras de infraestructura adicionales que se desarrollen en el predio donde se encuentre emplazada la estructura soporte de antenas y los equipos complementarios, independientemente de esta Tasa.

El pago de la Tasa retributiva de estos servicios, reemplaza los derechos de construcción que resultaran de aplicación por el emplazamiento de estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios.

### **OPORTUNIDAD DE PAGO**

**Artículo 218.3: Nuevas estructuras:** Toda nueva estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios deberá abonar la Tasa dispuesta en el Artículo 218.2. La Tasa alcanzará también a aquellas estructuras que estuvieran instaladas sin permiso municipal o, que habiéndolo tenido, se hubiesen instalado durante el ejercicio 2016.

### **B) TASA DE VERIFICACION**

#### **HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 218.4:** Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad del montaje de las instalaciones y las condiciones de registración de cada estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios se abonará anualmente y por empresa la tasa que las Ordenanzas Impositivas vigentes establezcan, como así también los servicios de inspección destinados a verificar la conservación, mantenimiento y condiciones de funcionamiento de las antenas de telefonía celular, radiofrecuencia, radiodifusión, televisión e Internet satelital, radiocomunicaciones, y sus estructuras soporte, que tengan permiso municipal según Ordenanza regulatoria de dichos permisos, y siempre que las mismas estén vinculadas a actividades con fines lucrativos y/o comerciales, se abonarán los importes que al efecto se establecen en la Ordenanza Impositiva anual.

Por los servicios de inspección y control destinados a evaluar y verificar los estados de conservación y mantenimiento de la construcción y/o instalación de estructuras y/o dispositivos y/o sistemas con destino a soporte para la colocación de antenas tipo Wicap o cualquier otro dispositivo de transmisión emplazados o no en la vía pública.

## **TITULO VIGESIMO CUARTO**

### **DERECHO POR ESTACIONAMIENTO MEDIDO**

**Artículo 219°:** Hecho imponible: Por el estacionamiento de vehículos automotores en las arterias y/o zonas, y en los días y horarios comprendidos por las normas vigentes que regulen el Sistema de Estacionamiento Medido se abonarán los derechos que fije la Ordenanza Impositiva.

**Artículo 220°:** Contribuyentes: serán contribuyentes las siguientes personas:

- a) El o los titulares dominiales del vehículo.
- b) El poseedor del vehículo
- c) El mero tenedor del vehículo
- d) El conductor del vehículo, aún cuando no revista ninguna de las categorías anteriores.

**Artículo 221°:** Cómputo y fraccionamiento del derecho: El derecho fijado por el presente título tendrá una base horaria.

Por la primera hora de estacionamiento se abonará un (1) módulo, aún cuando el período de estacionamiento efectivo sea menor a una hora.

A partir del comienzo de la segunda hora, el módulo se fraccionará por minutos, debiendo abonarse un adicional de 1/60 avas partes del módulo por cada minuto que supere la hora inicial.

Se exceptúa el caso de estacionamiento puntual, el que siempre se adquirirá por horas completas.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a cobrar una "tarifa plana" respecto a los derechos de estacionamiento. La misma no podrá ser inferior al equivalente de cuatro (4) horas por día si fuera semanal y de tres (3) y dos (2) horas en caso de ser quincenal o mensual, respectivamente, pudiendo incluirse otros beneficios, como alguno de los servicios previstos en el artículo 208° del título vigésimo primero de esta ordenanza, o de promociones que fomenten el comercio local.

## **TITULO VIGESIMO QUINTO**

### **DERECHO DE USO TERMINAL DE OMNIBUS**

#### DEL HECHO IMPONIBLE

**Artículo 222°:** Utilización de Terminal de Ómnibus por servicio de transporte interurbano, inter comunal o suburbano.

#### BASE IMPONIBLE

**Artículo 223°:** Superficie usada/ocupada y/o por entrada o salida de una unidad de transporte en servicio.-

#### DE LOS CONTRIBUYENTES

**Artículo 224°:** Los titulares permisionarios.-

#### DEL PAGO

**Artículo 225°:** El Departamento Ejecutivo establecerá el procedimiento para el ingreso de los derechos.-

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**Artículo 226°:** Para hacer uso de la Terminal de Ómnibus se requerirá expresa autorización municipal que se otorgará a solicitud del interesado.-

## **TITULO VIGESIMO SEXTO**

### **CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR MEJORAS**

## HECHO IMPONIBLE

**Artículo 227º:** El hecho imponible del tributo previsto en el presente título lo constituye la realización de obras de infraestructura que produzcan un beneficio de los siguientes tipos:

- a- Directo a los vecinos frentistas
- b- Indirecto a distintos grupos del barrio o vecindario
- c- Indirecto a sectores determinados de la población
- d- Indirecto a toda la población del partido

## BASE IMPONIBLE

**Artículo 228º:** El costo total de las obras constituye la base imponible de la contribución. El mismo será de pago obligatorio en los términos del artículo 35 de la Ordenanza General 165/73 o la que la reemplace en el futuro, debiendo prorratearse entre los beneficiarios según las alternativas previstas en dicha normativa o conforme lo determine la Ordenanza Impositiva o la Ordenanza particular que establezca otras condiciones.

## CONTRIBUYENTES

**Artículo 229º:** La obligación de pago del tributo de Contribución por Mejoras estará a cargo de los titulares de dominio, los usufructuarios, los poseedores a título de dueño, y los sucesores particulares y/o universales, de todos aquellos inmuebles ubicados en el área de influencia de la obra que en cada caso se determine en la Ordenanza Impositiva u Ordenanza particular.

## OPORTUNIDAD DE PAGO

**Artículo 230º:** Será establecida, tanto la forma como la oportunidad del pago, en la Ordenanza Impositiva o en la Ordenanza particular o, en su caso, por el Departamento Ejecutivo, pudiendo otorgarse, de corresponder, los beneficios previstos en el título Décimo Primero de la presente.

## **TITULO VIGESIMO SEPTIMO**

### **TASA de SEGURIDAD AMBIENTAL**

## HECHO IMPONIBLE

**Artículo 231º:** Por los servicios de control del cumplimiento de lo establecido en la Ordenanza que regula el uso de agroquímicos en el partido de Chascomús, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva. Los servicios comprenden la inspección, el control y la prevención de la contaminación ambiental de suelos, napas y cursos de agua con productos agroquímicos utilizados en predios rurales donde se realice explotación agropecuaria.

## BASE IMPONIBLE

**Artículo 232º:** La base imponible está constituida por la cantidad de hectáreas a fumigar.

## CONTRIBUYENTES

**Artículo 233º:** Son contribuyentes y solidariamente responsables, los titulares, personas físicas o jurídicas de las explotaciones agropecuarias y/o propietarios de los predios donde se aplican los agroquímicos y/o plaguicidas referidos en la presente.

## AGENTES DE INFORMACIÓN

**Artículo 234º:** Los aplicadores y/o vendedores de los productos definidos como agroquímicos y/o plaguicidas, deberán inscribirse en el Registro que al efecto habilite el Departamento Ejecutivo, y se encuentran obligados a suministrar toda la información que se les requiera relacionada a verificar la determinación del tributo establecido en el presente título.

El Departamento Ejecutivo establecerá la metodología, plazos y toda otra reglamentación a los efectos de hacer efectiva tanto la percepción al contribuyente como la rendición de los montos percibidos.

## **CONTRIBUCION FONDO FORTALECIMIENTO DE GESTION AMBIENTAL**

### HECHO IMPONIBLE. CONCEPTO

**Artículo 235º.** Por los servicios municipales de protección ambiental, correspondiente al control, regulación, certificación, inspección, y prevención sobre actividades potencialmente contaminantes, así como también por promoción de acciones de mejoramiento del medio ambiente por parte de las mismas, así como por la vigilancia de las actividades cuyo control pertenece a otra jurisdicción pero con riesgo de afectación al ambiente, prestación de acciones para actuar en contingencias por riesgo ambiental de origen tecnológico y monitoreo ambiental derivados del cumplimiento del punto 17 del artículo 27º de la ley Orgánica de las Municipalidades y del decreto N° 531/19, reglamentario de la Ley 11.459, los servicios asociados al desarrollo de una epidemiología y los dispositivos de atención primaria de la salud en función de riesgos ambientales territorialmente identificados, los servicios y prevención y respuesta a emergencia de la defensa civil en atención a los riesgos alcanzados.

### BASE IMPONIBLE

**Artículo 236º.** La contribución se liquidará sobre el importe total abonado al Municipio en concepto de Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene en Industrias, Comercios y empresas prestadoras de obras y/o servicios, determinada en el Título VI de la presente Ordenanza.

### CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES SUSTITUTOS

**Artículo 237º.** Son contribuyentes de la tasa instituida precedentemente:

- a) Las personas humanas o jurídicas titulares de actividades económicas en el partido de Chascomús, que el Departamento Ejecutivo determine por vía reglamentaria como potenciales contaminantes, o con impactos ambientales en la fase operativa y/o predios que tengan como actividad el almacenamiento y/o fraccionamiento y/o envasado y/o distribución de sustancias peligrosas o potencialmente contaminantes.
- b) Todos aquellos otros contribuyentes que mediante resolución fundada de la Autoridad de Aplicación se determina que realizan actividades que tipifiquen como de riesgo ambiental significativo.
- c) Son responsables sustitutos quienes sin ser contribuyentes directos, exploten, arrienden, ejecuten actos o realicen actividades que generen el hecho imponible.

## LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN

**Artículo 238°:** La contribución se liquidará y tributará conjuntamente con la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene en Industrias, Comercios y empresas prestadoras de obras y/o servicios, facultándose al Departamento Ejecutivo a que reglamente el procedimiento correspondiente.

## RECARGOS

**Artículo 239°:** Se impondrá un recargo de hasta cinco (5) veces la Contribución establecida en el presente apartado a todos aquellos contribuyentes que incurran en una falta ambiental, según lo disponga el Departamento Ejecutivo por acto administrativo.

## EXENCIONES

**Artículo 240°:** Podrán requerir ser eximidos de la presente Contribución aquellas Industrias y/o agentes potencialmente contaminantes que acrediten ante la Autoridad de Aplicación encontrarse en proceso de implementación de programas oficiales de reconversión industrial en materia ambiental.

La Autoridad de Aplicación podrá, en base al análisis de la documentación aportada por los interesados, eximir total o parcialmente de la presente Contribución, o bien rechazar el requerimiento.

## TITULO VIGESIMO OCTAVO

### TASA POR MANTENIMIENTO VIAL Y SEÑALÉTICA

Hecho Imponible

**Artículo 241°:** Por la prestación de los servicios que demande el mantenimiento, conservación, modificación y/o mejoramiento de todo el trazado que integra la red vial municipal, incluyendo los accesos a Rutas y la señalización, y excluyendo las calles y caminos rurales previstos en el artículo 194°, se abonarán los tributos que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva. A tal efecto, todos los usuarios -efectivos o potenciales- de dicha red abonarán la tasa en oportunidad de consumir o adquirir por cualquier título, combustibles líquidos y/o gas natural comprimido (GNC) en el partido de Chascomús.

Base imponible

**Artículo 242°:** La Tasa establecida tendrá por base imponible la cantidad de metros cúbicos y/o fracción de gas natural comprimido (GNC), y/o la cantidad de litros y/o fracción de combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos suministrados en el partido de Chascomús.

Consumidores

**Artículo 243°:** Entiéndase por usuarios consumidores de combustibles líquidos y/o gas natural comprimido (GNC), a los fines previstos en la presente Tasa, a quienes adquieran dichos productos para su uso o consumo, actual o futuro, en el partido de Chascomús.

Responsables sustitutos

**Artículo 244°:** Quienes expendan y/o comercialicen combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas, son responsables de liquidar e ingresar, en carácter de responsables sustitutos en los términos del artículo 10º bis de la presente Ordenanza, el importe de la Tasa Vial, por la comercialización o expendio de dichos productos realizada a usuarios consumidores en el ámbito de este Municipio. A tal fin deben ingresar -con carácter de pago único y definitivo- el monto total que resulte de multiplicar el importe de la Tasa establecido en la Ordenanza Impositiva por la cantidad de litros y/o fracción de combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos, expendidos o despachados a usuarios consumidores en el ámbito municipal. Cuando el expendio se efectúe por intermedio de terceros que lo hagan por cuenta y orden de empresas refinadoras, elaboradoras, importadoras y/o comercializadoras de combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas, dichos consignatarios, intermediarios y/o similares, actuarán directamente como responsables sustitutos de los consumidores obligados.

**Artículo 245°:** Liquidación e ingreso por gas natural comprimido (GNC). Los titulares de las bocas de expendio de combustibles y de almacenamientos de combustibles para consumo privado que estén habilitadas para comercializar gas natural comprimido (GNC), son los responsables de liquidar e ingresar, en carácter de responsables sustitutos en los términos del artículo 10º bis de la presente Ordenanza, el importe de la Tasa, por los expendios de dicho producto realizados en el Municipio de Chascomús. A tal fin deben ingresar -con carácter de pago único y definitivo- el monto total que resulte de multiplicar el importe de la Tasa establecida en la Ordenanza Impositiva, por la cantidad de metros cúbicos y/o fracción de gas natural comprimido (GNC) expendidos o despachados a usuarios consumidores en el ámbito municipal. Procedimiento

**Artículo 246°:** Los responsables sustitutos deben ingresar con la periodicidad y dentro de los plazos que a tal efecto determine la Secretaria de Hacienda, los fondos recaudados y sus accesorios -de corresponder- en los términos y condiciones que establezca la reglamentación. El incumplimiento de pago -total o parcial- devengará a partir del vencimiento del mismo, sin necesidad de interpelación alguna, los intereses resarcitorios y/o punitivos correspondientes.

#### Infracciones

**Artículo 247°:** Toda acción u omisión que importe una violación de índole sustancial o formal a las disposiciones previstas en la presente Tasa, constituye una infracción punible en la medida y con los alcances establecidos en el Título Séptimo de la presente Ordenanza.

#### Régimen de información. Presunciones

**Artículo 248°:** La Secretaría de Hacienda, a través del área correspondiente, puede establecer un régimen de información por parte de los integrantes de la cadena de comercialización de combustibles líquidos y gas natural comprimido (GNC) en el ámbito provincial, que permita determinar la cantidad de litros y/o fracción o metros cúbicos y/o fracción de expendio o despacho realizados en la Provincia por las empresas refinadoras, elaboradoras, importadoras, distribuidoras y/o comercializadoras de los productos hidrocarbúricos comprendidos en la presente Tasa. Se presume, salvo prueba en contrario, que el importe total de la Tasa por los consumos determinados en el período que se defina para la liquidación de lo recaudado debe resultar equivalente al valor por litro y/o fracción, y/o por metro cúbico y/o fracción de la Tasa, multiplicado por la cantidad de litros y/o fracción, y/o metros cúbicos y/o fracción recibidos en idéntico período por quienes deben actuar como responsables sustitutos, en las bocas de expendio o despacho y/o

depósitos ubicados en la Provincia de Buenos Aires, según corresponda. A tales efectos, de corresponder, deben considerarse las existencias iniciales y finales. Quedan exceptuados de la presunción a la que se refiere el párrafo precedente los litros y/o fracción o metros cúbicos y/o fracción comercializados por parte de los responsables sustitutos a sujetos no obligados como consumidores y demás situaciones que el Departamento Ejecutivo establezca.

**Artículo 249º:** Cuando el importe de la Tasa no se encontrare discriminado en la factura o documento equivalente emitido se considerará, sin admitirse prueba en contrario, que el referido importe se encuentra incluido en el monto total de la factura o documento equivalente. El importe de la Tasa no integra, para el responsable sustituto, la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

## **TÍTULO VIGÉSIMO NOVENO**

### **TASA POR CONTROL DE CALIDAD DE OBRA DE SERVICIOS PUBLICOS y DE GESTIÓN PRIVADA**

#### HECHO IMPONIBLE

**Artículo 250º:** Por los servicios de control de calidad de los trabajos y obras que se ejecuten para reparar, modificar y/o instalar redes para mejorar y/o ampliar la capacidad y calidad de prestación de los servicios públicos en los espacios del dominio público y/o privado del Municipio, comprendiendo todas las acciones del Municipio como las detalladas a continuación:

- a) Seguridad durante la realización de los trabajos, para permitir el tránsito peatonal y vehicular sin riesgos para los bienes y personas.
- b) Implementación de los respectivos cronogramas para minimizar los tiempos de afectación de la vía pública.
- c) Determinación de los sistemas de trabajos, movimientos de materiales y disposición de los residuos de obra a destinos establecidos por la Autoridad Municipal en forma inmediata a su generación.

#### BASE IMPONIBLE

**Artículo 251º:** La base imponible se determinará en la Ordenanza Impositiva.-

#### CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

**Artículo 252º:** Son contribuyentes y/o responsables de la Tasa:

- a) Las empresas de servicios públicos y de gestión privada y/o que en el futuro las reemplacen total o parcialmente, a saber:

- 1) E.D.E.A. SA;
- 2) Camuzzi Gas Pampeana SA;
- 3) Empresas de servicio de telefonía fija
- 4) Empresas de servicios de televisión por cable
- 5) Empresas de servicios de internet
- 6) Los empresarios, instituciones y demás personas humanas o jurídicas, que ejecuten las tareas en forma directa y/o indirecta y/o que fueran contratadas por las empresas de servicios mencionadas
- 7) Cualquier otra forma de organización en general que permita ejecutar obras de redes y servicios públicos.

**Artículo 253º:** Las empresas prestadoras de los servicios a que se hace referencia en el artículo anterior, responderán solidariamente junto con los contratistas o subcontratistas a quienes encomienden los trabajos y obras alcanzados por el pago de la Tasa prevista este Capítulo, ello sin perjuicio de las eventuales sanciones que le pudieran corresponder.

#### OPORTUNIDAD DEL PAGO

**Artículo 254º:** Los pagos deberán ser realizados con quince (15) días hábiles antes de comenzar la obra y previa aprobación de parte del organismo técnico del Municipio, sobre la base de los importes y porcentajes establecidos en la Ordenanza Impositiva. Para aquellos casos donde por características de urgencias no se pueda cumplir con los plazos establecidos, las empresas deberán comunicar dentro de las 24 horas de producida, la realización de los trabajos en la vía pública e ingresar el tributo dentro de los 5 días siguientes.

#### CONTRALOR

**Artículo 255º:** La autorización y el control de la obra estará a cargo de la Secretaría de Obras, la que no otorgará el permiso de iniciación de la obra sin que previamente se ingresen los importes correspondientes al tributo de cada una de las obras a ejecutarse estando facultada la Comuna para fiscalizar la composición y monto de la obra de acuerdo a la realidad de la misma. La falta del pago total o parcial de la tasa que el Municipio determine, dará lugar a la aplicación de los accesorios y penalidades que establecen las normas tributarias en vigencia

### **TÍTULO TRIGÉSIMO** **CONTRIBUCION SOBRE LA VALORIZACION INMOBILIARIA.**

#### HECHO IMPONIBLE

**Artículo 256º.-** Por las actuaciones administrativas, inversiones municipales, decisiones y acciones urbanísticas que permitan –en conjunto o individualmente- el uso más rentable de un inmueble o bien el incremento del aprovechamiento de las parcelas con un mayor volumen y/o área edificable, con una significativa valorización de los inmuebles sitios en el Partido de Chascomús que se vuelque al mercado inmobiliario, se abonará la contribución establecida en el presente título.

**Artículo 257º.-** Constituyen hechos generadores de la participación del Municipio en las valorizaciones inmobiliarias las siguientes:

- a) La incorporación al Área Complementaria o al Área Urbana de inmuebles clasificados dentro del espacio territorial del Área Rural.
- b) La incorporación al Área Urbana de inmuebles clasificados dentro del espacio territorial del Área Complementaria;
- c) Establecer o modificar el régimen de usos del suelo o la zonificación territorial;
- d) La autorización de un mayor aprovechamiento edificatorio de las parcelas, bien sea elevando el Factor de Ocupación del Suelo, el Factor de Ocupación Total y la Densidad en conjunto o individualmente;

- e) La ejecución de obras públicas cuando no se haya utilizado para su financiación el mecanismo de contribución por mejoras, tales como: agua corriente, cloacas, desagües pluviales, gas natural, energía eléctrica, pavimentación, cordón cuneta;
- f) Las autorizaciones administrativas que permitan o generen desarrollos inmobiliarios, tanto en áreas urbanas como en áreas complementarias o rurales.
- g) Las autorizaciones administrativas que permitan la continuidad de actividades comerciales ya instaladas, que continúen su funcionamiento en el mismo predio y que, debido a normativas municipales o provinciales, se designen como Usos Condicionados.
- h) Todo otro hecho, obra, acción o decisión administrativa que permita, en conjunto o individualmente, el incremento del valor del inmueble motivo de la misma, por posibilitar su uso más rentable o por el incremento del aprovechamiento de las parcelas con un mayor volumen o área edificable.

El listado precedente es de carácter taxativo. Cualquier tipo de actuación del Municipio que requiera ser incorporado al mismo, deberá instarse por Ordenanza.

#### BASE IMPONIBLE

**Artículo 258º.-** Para determinar la CONTRIBUCION SOBRE LA VALORIZACION INMOBILIARIA, se aplicará la alícuota que se establezca en la Ordenanza Impositiva u Ordenanza particular, teniendo en cuenta, de acuerdo al hecho imponible, lo siguiente:

- a) En los casos de subdivisiones por el cambio de zona y/o autorizaciones que generen o permitan desarrollos inmobiliarios, la base imponible estará dada por los lotes generados, debiendo respetar una proporcionalidad entre cantidad de lotes y metros cuadrados, pudiendo el Municipio reservarse el derecho de exigir lotes con las dimensiones mínimas y/o factibles permitidas según la zona de emplazamiento de acuerdo lo establecido en los Planes de Ordenamiento Urbano de cada Localidad.
- b) En los casos que se utilice la mayor capacidad de construir, la base imponible estará conformada por la diferencia existente entre la máxima cantidad de metros cuadrados construibles con la normativa anterior y los metros cuadrados totales a construir con la nueva normativa.
- c) En los casos de contribución por mejoras por la realización de obras públicas, el valor total de la obra se prorrateará entre las propiedades beneficiadas, de acuerdo a la superficie de cada propiedad.
- d) Para el cambio de uso del inmueble y/o de zona en parcelas preexistentes se tendrá en cuenta el total de la valuación fiscal del mismo.-
- e) En los inmuebles emplazados en área urbana que cuenten con los servicios esenciales y calles cedidas que requieran aprobación de subdivisión en parcelas no corresponderá aplicar la contribución establecida en el presente título.
- f) Para la continuidad de actividades comerciales con “uso condicionado” se establece como base imponible el valor del contrato de alquiler del establecimiento que se trate, vigente al momento de la autorización administrativa correspondiente o, en su caso, el potencial valor de alquiler que se determine a través de un martillero público o de otro método de tasación al efecto.

## EXIGIBILIDAD

**Artículo 259º.-** La contribución establecida en el presente título será exigible para los inmuebles beneficiados por los hechos descriptos en los incisos a), b), c) y d) del Art. 257º a partir de la efectiva presentación de planos, la solicitud de permisos pertinentes, o la realización de cualquier otro acto o actuación administrativa que ponga de manifiesto el acogimiento a los beneficios contemplados en la nueva legislación. Para el supuesto de obras públicas del inciso e), la Tasa será exigible a partir de la realización del noventa por ciento (90 %) de la obra pública de que se trate. Por último, para los hechos contemplados en el inciso f) y g), la Tasa será exigible a partir de que sea otorgada la autorización administrativa que conceda el permiso allí contemplado.

## CONTRIBUYENTES

**Artículo 260º.-** La obligación de pago de la presente Contribución estará a cargo de:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios de los inmuebles.
- c) Los poseedores a título de dueño de los inmuebles, condición que deberán acreditar mediante información sumaria.
- d) Los concesionarios del Estado Nacional o Provincial que ocupen inmuebles ubicados total o parcialmente en jurisdicción del municipio sobre los cuales desarrollen su actividad comercial.
- e) Los titulares de actividades comerciales

## FORMAS DE PAGO

**Artículo 261º.-** La participación en la renta urbana puede efectivizarse mediante cualquiera de los siguientes medios, siendo ellos de aplicación en forma alternativa o combinada:

- a) En dinero efectivo: hasta un 50% del valor que se establezca en los casos contemplados en el artículo 257º inc. a). El propietario deberá presentar tres valuaciones inmobiliarias al municipio y éste a través de la Comisión de Tasaciones Municipales, decidirá la viabilidad de las propuestas. En caso de que la Comisión no acepte, el Propietario deberá ceder el porcentaje correspondiente en lotes en el mismo inmueble objeto de la participación.
- b) Cediendo al Municipio la totalidad de la participación en lotes, en las condiciones del Art. 257º Inc.a).
- c) Cediendo al Municipio inmuebles localizados en otras zonas del Área Urbana y/o suburbana, previo cálculo de equivalencia de valores entre ambos emplazamientos, determinado por la Comisión de Tasación Municipal. El Municipio podrá aceptar o rechazar esta cesión.
- d) Se podrá abonar el total del valor establecido para los casos contemplados el art. 257º inc.a) en los siguientes casos:

1-Cuando la superficie de cesión sea inferior a la parcela mínima exigida para la zona, según las condiciones expresadas en el inc. a).

2-En las subdivisiones en el área complementaria. Es potestad del municipio aceptar o rechazar esta opción. En el caso de rechazo queda vigente el Inciso a) del Artículo 257º.-

Hasta tanto no se fije en forma exacta el monto de la presente contribución a abonar, en los Certificados de Deuda que deban ser emitidos por la Municipalidad y correspondientes a los inmuebles afectados, deberá constar una nota que haga mención a dicha afectación. A los fines de la exigibilidad de la presente Tasa y en los casos de actos que impliquen transferencia del dominio, una vez firme el acto administrativo de liquidación de mayor valor, se ordenará su inscripción en los registros municipales. Asimismo, deberá figurar en los Certificados de Deuda. Para que puedan asentarse actos de transferencia del dominio, será requisito esencial el recibo del Municipio en el que se haga constar que se ha integrado la CONTRIBUCION SOBRE LA VALORIZACION INMOBILIARIA.

La Municipalidad de Chascomús se hará cargo de la obra de energía eléctrica y alumbrado público de sus lotes correspondientes a la participación una vez aprobado el Plano de Mensura y División por parte del Organismo Provincial competente, como así también de la escritura traslativa de dominio a través de la Escribanía General de Gobierno.

#### EXENCIONES

**Artículo 262º.-** Podrán eximirse del pago de la presente Contribución, en los porcentajes que en cada caso establezca la Ordenanza sancionada al efecto y para los sujetos incluidos en el articulado correspondiente, tales como edificios de propiedad del Estado Nacional y Provincial, entidades educativas sin fines de lucro, edificios para cultos, fundaciones y hogares, clubes sociales y deportivos, cuando realicen ampliaciones destinadas a prestar un mejor servicio.

### TÍTULO TRIGÉSIMO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### De la Zonificación

**Artículo 263º:** Para las tasas, derechos y contribución de mejoras creadas por esta ordenanza, establézcase la siguiente zonificación para los inmuebles del Partido de Chascomús de acuerdo a su ubicación en las siguientes zonas, que será de aplicación conforme lo que establezca la ordenanza impositiva:

##### **ZONA A**

CIRC	SECC	CHACRA	MZ	OBSERVACIONES
I	A			COMPLETA
I	B			COMPLETA
I	C			COMPLETA
I	D			COMPLETA
II	A		2	COMPLETA
II	A		5	COMPLETA
II	A		6	COMPLETA

II	A	7		COMPLETA
II	A	8		COMPLETA
II	A	9		COMPLETA
II	A	10		COMPLETA
II	A	11		COMPLETA
II	A	4		COMPLETA
II	B	25		
II	B	25	D	
II	A	35	AK	
II	A	35	AM	
II	A	35	AN	
II	A	35	AP	
II	A	35	AR	
II	A	35	AS	
II	A	35	AT	
II	A	35	AU	
II	A	35	AV	
II	A	35	AW	
II	A	35	AX	
II	A	35	AY	
II	A	35	AZ	
II	A	35	BA	
II	A	35	BC	
II	A	35	AG	
II	A	35	BS	
II	A	35	BN	
II	A	35	BH	
II	A	35	BW	
II	A	35	BX	
II	A	35	BY	
II	A	35	BZ	
II	A	35	DK	
II	A	35	DH	
II	A	35	AH	
II	A	35	BT	
II	A	35	BP	
II	A	35	BK	
II	A	35	M	
II	A	35	BU	
II	A	35	BR	
II	A	35	BM	
II	A	35	CA	
II	A	35	CB	
II	A	35	P	

II	A	35	AB	
II	A	35	AC	
II	A	35	AE	
II	A	35	CD	
II	A	35	CE	
II	A	35	CF	
II	A	35	CG	
II	A	35	R	
II	A	35	FF	
II	A	35	AD	
II	A	35	AF	
II	A	35	BG	
II	A	35	BF	
II	A	35	BE	
II	A	35	BD	
II	A	35	CK	
II	A	35	CM	
II	A	35	CN	
II	A	35	CP	
II	A	35	CH	
II	A	35	S	
II	A	35	T	
II	A	35	U	
II	A	35	V	
II	A	35	W	
II	A	35	X	
II	A	35	Y	
II	A	35	Z	
II	A	35	AA	
II	A	35	BB	
II	A	35	CC	
II	A	35	DD	
II	A	35	A	
II	A	35	B	
II	A	35	C	
II	A	35	D	
II	A	35	E	
II	A	35	F	
II	A	35	G	
II	A	35	H	
II	A	35	I	
II	A	35	J	
II	A	35	K	
II	A	35	FRACC I	

II	B	49		COMPLETA
II	B	50	G	
II	B	50	M	
II	B	50	D	
II	B	50	A	
II	B	50	B	
II	B	50	C	
II	B	50	Z	
II	B	50	W	
II	B	50	X	
II	B	51	T	
II	D	81	E	
II	D	81	H	
II	D	81	M	
II	D	81	R	
II	D	81	A	
II	D	81	C	
II	D	84	A	
II	D	84	C	
II	D	84	F	
II	D	84	G	
II	D	84	H	
II	D	85	J	
II	D	85	I	
II	D	85	G	
II	D	85	H	
II	D	88	F	
II	D	88	G	
II	D	88	H	
II	D	88	K	
II	D	88	A	
II	D	88	B	
II	D	88	D	
II	D	88	C	
II	D	88	E	
II	D	88	FRACC II	
II	D	88	FRACC III	
II	D	88	FRACC IV	
II	D	89	A	
II	D	89	B	
II	D	89	C	
II	D	89	D	
II	D	90		COMPLETA
II	D	93		COMPLETA

II	D	97		COMPLETA
II	D	98		COMPLETA
II	D	99		COMPLETA
II	D	100		COMPLETA
II	E	111		COMPLETA
II	E	116		COMPLETA
V			223A	TOTAL UF COOUNTRY CLUB
V			226C	
V			226D	
V	C		FRACC I	
V	C		FRACC II	
V	C		FRACC II	

### ZONA B

CIRC	SECC	CHACRA	MZ	OBSERVACIONES
II	A	3	FRACC VIII	
II	A	3	A	
II	A	3	B	
II	A	3	C	
II	A	3	D	
II	A	3	E	
II	A	3	F	
II	A	3	G	
II	A	3	M	
II	A	3	N	
II	A	3	R	
II	A	3	1	
II	A	3	2	
II	A	3	3	
II	A	3	5	
II	A	3	6	
II	A	3	7	
II	A	3	8	
II	A	3	9	
II	A	3	10	
II	A	3	12	
II	A	3	13	
II	A	3	14	
II	A	3	15	
II	B	30	FRACC III	
II	B	30	FRACC IV	

II	B	30	FRACC V	
II	B	30	G	
II	B	30	H	
II	B	30	M	
II	B	30	T	
II	B	30	W	
II	B	30	X	
II	B	30	Y	
II	B	30	Z	
II	B	30	AA	
II	B	30	AB	
II	B	30	AC	
II	B	30	AD	
II	B	30	AE	
II	B	30	AF	
II	B	30	AG	
II	B	30	AH	
II	B	30	AM	
II	B	30	AS	
II	B	30	AT	
II	B	30	AW	
II	B	30	AX	
II	B	30	BA	
II	B	30	BB	
II	B	30	BD	
II	B	30	BE	
II	B	30	BF	
II	B	30	BG	
II	B	30	BK	
II	B	30	BM	
II	B	30	BN	
II	B	30	BR	
II	B	30	BS	
II	B	30	BT	
II	B	41		COMPLETA
II	B	50	FRACC II	
II	B	50	H	
II	B	50	J	
II	B	50	K	
II	B	50	N	
II	B	50	P	
II	B	50	R	
II	B	50	E	
II	B	50	S	

II	B	50	T	
II	B	50	F	
II	B	50	U	
II	B	50	V	
II	B	51	A	
II	B	51	B	
II	B	51	C	
II	B	51	D	
II	B	51	E	
II	B	51	F	
II	B	51	G	
II	B	51	H	
II	B	51	J	
II	B	51	K	
II	B	51	P	
II	B	51	U	
II	D	89	E	
II	D	89	F	
II	D	89	G	
II	D	89	H	
II	D	89	I	
II	D	89	M	
II	D	89	Y	
II	D	89	R	
II	D	89	N	
II	D	89	Z	
II	D	89	S	
II	D	89	T	
II	D	89	X	
II	D	89		
II	D	91		COMPLETA
II	D	92		COMPLETA
II	D	94		COMPLETA
II	D	95		COMPLETA
II	E	126	1	
II	E	126	2	
II	E	126	3	
II	E	126	4	
II	E	126	5	
II	E	126	6	
II	E	126	7	
II	E	126	8	
II	E	126	9	
II	E	126	10	

II	E	126	11	
II	E	126	12	
II	E	126	13	
II	E	126	14	
II	E	126	15	
II	E	126	16	
II	E	126	17	
II	E	126	18	
II	E	126	19	
II	E	126	20	
II	E	126	21	
II	E	126	22	
II	E	126	23	
II	E	126	24	
II	E	126	25	

### ZONA C

CIRC	SECC	CHACRA	MZ	OBSERVACIONES
V	B			COMPLETA
II	B	48		COMPLETA
II	C	71		COMPLETA
II	D	81	F	
II	D	81	G	
II	D	81	Q	
II	D	81	U	
II	D	81	V	
II	D	81	J	
II	D	81	K	
II	D	81	W	
II	D	81	X	
II	D	81	Y	
II	D	81	N	
II	D	81	P	
II	D	81	Z	
II	D	81	AA	
II	D	81	BB	
II	D	81	S	
II	D	81	B	
II	D	81	T	
II	D	81	CC	
II	D	81	FF	
II	D	81	DD	
II	D	81	GG	

II	D	81	D	
II	D	81	JJ	
II	D	81	KK	
II	D	81	MM	
II	D	81	FRACC II	
II	D	82		COMPLETA
II	D	84	B	
II	D	84	D	
II	D	84	E	
II	D	85	A	
II	D	85	B	
II	D	85	C	
II	D	85	D	
II	D	85	FRACC I	
II	D	85	K	
II	D	85	F	
II	D	85	N	
II	D	85	R	
II	D	85	S	
II	D	85	T	
II	D	85	W	
II	D	85	X	
II	D	85	Y	
II	D	85	FRACC II	
II	E	101		COMPLETA
II	E	106		COMPLETA
II	E	107		COMPLETA
II	E	110		COMPLETA
II	E	112	R	
II	E	112	J	
II	E	112	S	
II	E	112	K	
II	E	112	T	
II	E	112	M	
II	E	112	U	
II	E	112	N	
II	E	113	A	
II	E	113	B	
II	E	113	C	
II	E	113	D	
II	E	113	E	
II	E	113	F	
II	E	113	G	
II	E	113	H	

II	E	114	D	
II	E	114	H	
II	E	114	N	
II	E	117		COMPLETA
II	E	122	A	
II	E	122	B	
II	E	122	D	
II	E	122	E	

## Anexo II

# ORDENANZA IMPOSITIVA 2021

**Artículo 1º:** De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal las Tasas, Derechos y demás contribuciones previstas en la Parte Especial de este texto, se deberán abonar conforme a las alícuotas e importes que se determinan en la presente Ordenanza.

### TITULO PRIMERO

#### TASA POR ALUMBRADO PÚBLICO

**Artículo 2º:** La tasa instituida en el Título Primero de la Parte Especial de la Ordenanza Fiscal vigente, se abonará conforme a las disposiciones de este Título.

**Artículo 3º:** Por los inmuebles con conexión eléctrica se abonará la Tasa conforme lo establecido a continuación, aplicando en cada caso la alícuota que se detalla sobre el monto facturado, neto de carga impositiva.

#### Tarifa T1R - Residencial - Residencial Estacional

Residencial	Hasta 80 Kwh	<b>13,5%</b>	Más de 80 Kwh	<b>18%</b>
Consortios	Hasta 80 Kwh	<b>13,5%</b>	Más de 80 Kwh	<b>18%</b>
Jubilados	Hasta 80 Kwh	<b>13,5%</b>	Más de 80 Kwh	<b>18%</b>

#### Tarifa T1G - Servicios Generales - Servicios Generales Estacionales

Comercial	Hasta 1.000 Kwm	<b>18%</b>	Más de 1.000 Kwh	<b>9,75%</b>
Industrial	Hasta 30.000 Kwm	<b>9,75%</b>	Más de 30.000 Kwh	<b>5,25%</b>
Entidades	Hasta 1.000 Kwm	<b>18%</b>	Más de 1.000 Kwh	<b>9,75%</b>
Oficiales Nacionales	Hasta 1.000 Kwm	<b>18%</b>	Más de 1.000 Kwh	<b>9,75%</b>
Oficiales Provinciales	Hasta 1.000 Kwm	<b>18%</b>	Más de 1.000 Kwh	<b>9,75%</b>
Oficiales Municipales	<b>Exentos</b>			

#### Tarifa T2 - Medianas Demandas

Comercial	Hasta 1.000 Kwm	<b>18%</b>	Más de 1.000 Kwh	<b>9,75%</b>
Industrial	Hasta 30.000 Kwm	<b>9,75%</b>	Más de 30.000 Kwh	<b>5,25%</b>
Entidades	Hasta 1.000 Kwm	<b>18%</b>	Más de 1.000 Kwh	<b>9,75%</b>
Oficiales Nacionales	Hasta 1.000 Kwm	<b>18%</b>	Más de 1.000 Kwh	<b>9,75%</b>
Oficiales Provinciales	Hasta 1.000 Kwm	<b>18%</b>	Más de 1.000 Kwh	<b>9,75%</b>
Oficiales Municipales	<b>Exentos</b>			

#### Tarifa T3 - Grandes Demandas

Comercial	Hasta 1.000 Kwm	<b>18%</b>	Más de 1.000 Kwh	<b>9,75%</b>
Industrial	Hasta 30.000 Kwm	<b>9,75%</b>	Más de 30.000 Kwh	<b>5,25%</b>
Entidades	Hasta 1.000 Kwm	<b>18%</b>	Más de 1.000 Kwh	<b>9,75%</b>
Oficiales Nacionales	Hasta 1.000 Kwm	<b>18%</b>	Más de 1.000 Kwh	<b>9,75%</b>
Oficiales Provinciales	Hasta 1.000 Kwm	<b>18%</b>	Más de 1.000 Kwh	<b>9,75%</b>
Oficiales Municipales	<b>Exentos</b>			

**Tarifa T4 - Rurales**Demandas rurales **5,25%**

**Artículo 4º:** Los propietarios de terrenos baldíos abonarán esta Tasa de acuerdo al siguiente detalle:

**CATEGORIAS:**

**"A"**: Baldíos ubicados en la Categoría "A" de la Tasa por Servicios Generales, abonarán un adicional de hasta un cien por ciento (100%) sobre el monto facturado en concepto de dicha Tasa.

**"B"**: Baldíos ubicados en la categoría "B" de la Tasa por Servicios Generales, abonarán un adicional de hasta un cien por ciento (100%) sobre el monto facturado en concepto de dicha Tasa.

**TITULO SEGUNDO****TASA POR SERVICIOS GENERALES**

**Artículo 5º:** Fíjase a los efectos de la Tasa por Servicios Generales a que se refiere la Parte Especial, Título II de la Ordenanza Fiscal vigente, las siguientes categorías, rangos, importes, bonificaciones, tasas especiales y recargos:

**1) Categorías:**

**"A"**: Recolección de Residuos Domiciliarios, Manejo, tratamiento y disposición final de los mismos, Barrido, limpieza y Conservación de la Vía Pública, Ornato de Calles, Plazas y Paseos, mantenimiento de infraestructura pública, ayuda en la asistencia primaria de la salud, la prestación de programas en deporte, cultura y recreación, reordenamiento urbano y cooperación institucional.

**"B"**: Recolección de Residuos Domiciliarios (incluido los recipientes públicos), Manejo, tratamiento y disposición final de los mismos, Riego, limpieza y Conservación de la Vía Pública, Ornato de Calles, Plazas y Paseos, mantenimiento de infraestructura pública, ayuda en la asistencia primaria de la salud, la prestación de programas en deporte, cultura y recreación, reordenamiento urbano y cooperación institucional.

**"E"**: Inmuebles incluidos en urbanizaciones especiales de acuerdo a lo normado por la ordenanza N°4030 y sus modificaciones por los servicios de: Retiro de los residuos domiciliarios de tipo común dispuestos en contenedores, Manejo, tratamiento y disposición final de los mismos, Riego, limpieza y Conservación de la Vía Pública, Ornato de Calles, Plazas y Paseos, mantenimiento de infraestructura pública, ayuda en la asistencia primaria de la salud, la prestación de programas en deporte, cultura y recreación, reordenamiento urbano y cooperación institucional.

**"F"**: La superficie de los espacios comunes en inmuebles incluidos en urbanizaciones especiales de acuerdo a lo normado por la ordenanza N°4030 y sus modificaciones.

**2) Tasa para inmuebles edificados y baldíos:** A los efectos del cálculo de la presente tasa, se considerarán los siguientes montos para cada una de las categorías descriptas en apartado 1, según zona determinada en el artículo 241º y de acuerdo a las características de cada inmueble según se describe a continuación:

<b>Categ.</b>	<b>Zona</b>	<b>Características</b>	<b>Cuota bimestral (Módulos)</b>
A - Edif. 1	A	Hasta 80 m2 de superficie cubierta y lote de hasta 250 m2	3.5
A - Edif. 2	A	Hasta 120 m2 de superficie cubierta y lote de hasta 350 m2	5.1
A - Edif. 3	A	Hasta 200 m2 de superficie cubierta y lote de hasta 500 m2	8.3
A - Edif 4	A	Hasta 300m2 de superficie cubierta y lote de hasta 750 m2	12.4
A - Edif. 5	A	Hasta 500 m2 de sup. cubierta y lote de hasta 1500 m2	16.5
A - Edif. 6	A	Hasta 1000 m2 de sup. cubierta y lote de hasta 3000 m2	23.2
A - Edif. 7	A	Hasta 2500 m2 de sup. cubierta y lote de hasta 3000 m3 (*)	32.4
A - Baldío 1	A	Hasta 300 m2 de superficie	5.3
A - Baldío 2	A	De 300 m2 hasta 600 m2 de superficie	8.8
A - Baldío 3	A	Hasta 1500 m2 de superficie	15.8
A - Baldío 4	A	Hasta 3000 m2 de superficie (*)	23.7
A - Edif. 1	B	Hasta 80 m2 de superficie cubierta y lote de hasta 250 m2	1.9
A - Edif. 2	B	Hasta 120 m2 de superficie cubierta y lote de hasta 350 m2	3.0
A - Edif. 3	B	Hasta 200 m2 de superficie cubierta y lote de hasta 500 m2	4.7
A - Edif 4	B	Hasta 300m2 de superficie cubierta y lote de hasta 750 m2	7.1
A - Edif. 5	B	Hasta 500 m2 de sup. cubierta y lote de hasta 1500 m2	9.4
A - Edif. 6	B	Hasta 1000 m2 de sup. cubierta y lote de hasta 3000 m2	13.2
A - Edif. 7	B	Hasta 2500 m2 de sup. cubierta y lote de hasta 3000 m3 (*)	18.4
A - Baldío 1	B	Hasta 300 m2 de superficie	3.2
A - Baldío 2	B	De 300 m2 hasta 600 m2 de superficie	5.3
A - Baldío 3	B	Hasta 1500 m2 de superficie	9.5
A - Baldío 4	B	Hasta 3000 m2 de superficie (*)	14.2
A - Edif. 1	C	Hasta 80 m2 de superficie cubierta y lote de hasta 250 m2	1.0
A - Edif. 2	C	Hasta 120 m2 de superficie cubierta y lote de hasta 350 m2	1.4

A - Edif. 3	C	Hasta 200 m2 de superficie cubierta y lote de hasta 500 m2	2.3
A - Edif 4	C	Hasta 300m2 de superficie cubierta y lote de hasta 750 m2	3.5
A - Edif. 5	C	Hasta 500 m2 de sup. cubierta y lote de hasta 1500 m2	4.7
A - Edif. 6	C	Hasta 1000 m2 de sup. cubierta y lote de hasta 3000 m2	6.6
A - Edif. 7	C	Hasta 2500 m2 de sup. cubierta y lote de hasta 3000 m3 (*)	9.2
A - Baldío 1	C	Hasta 300 m2 de superficie	1.6
A - Baldío 2	C	De 300 m2 hasta 600 m2 de superficie	2.7
A - Baldío 3	C	Hasta 1500 m2 de superficie	4.7
A - Baldío 4	C	Hasta 3000 m2 de superficie (*)	7.1
B - Edif. 1	A	Hasta 80 m2 de superficie cubierta y lote de hasta 250 m2	1.9
B - Edif. 2	A	Hasta 120 m2 de superficie cubierta y lote de hasta 350 m2	2.9
B - Edif. 3	A	Hasta 200 m2 de superficie cubierta y lote de hasta 500 m2	4.6
B - Edif 4	A	Hasta 300m2 de superficie cubierta y lote de hasta 750 m2	6.8
B - Edif. 5	A	Hasta 500 m2 de sup. cubierta y lote de hasta 1500 m2	9.1
B - Edif. 6	A	Hasta 1000 m2 de sup. cubierta y lote de hasta 3000 m2	12.7
B - Edif. 7	A	Hasta 2500 m2 de sup. cubierta y lote de hasta 3000 m3 (*)	17.8
B - Baldío 1	A	Hasta 300 m2 de superficie	2.9
B - Baldío 2	A	De 300 m2 hasta 600 m2 de superficie	4.8
B - Baldío 3	A	Hasta 1500 m2 de superficie	8.7
B - Baldío 4	A	Hasta 3000 m2 de superficie (*)	13.3
B - Edif. 1	B	Hasta 80 m2 de superficie cubierta y lote de hasta 250 m2	1.1
B - Edif. 2	B	Hasta 120 m2 de superficie cubierta y lote de hasta 350 m2	1.6
B - Edif. 3	B	Hasta 200 m2 de superficie cubierta y lote de hasta 500 m2	2.6
B - Edif 4	B	Hasta 300m2 de superficie cubierta y lote de hasta 750 m2	3.9
B - Edif. 5	B	Hasta 500 m2 de sup. cubierta y lote de hasta 1500 m2	5.2
B - Edif. 6	B	Hasta 1000 m2 de sup. cubierta y lote de hasta 3000 m2	7.3
B - Edif. 7	B	Hasta 2500 m2 de sup. cubierta	

		y lote de hasta 3000 m3 (*)	10.2
B - Baldío 1	B	Hasta 300 m2 de superficie	1.7
B - Baldío 2	B	De 300 m2 hasta 600 m2 de superficie	2.9
B - Baldío 3	B	Hasta 1500 m2 de superficie	5.2
B - Baldío 4	B	Hasta 3000 m2 de superficie (*)	7.8
B - Edif. 1	C	Hasta 80 m2 de superficie cubierta y lote de hasta 250 m2	0.5
B - Edif. 2	C	Hasta 120 m2 de superficie cubierta y lote de hasta 350 m2	0.8
B - Edif. 3	C	Hasta 200 m2 de superficie cubierta y lote de hasta 500 m2	1.3
B - Edif 4	C	Hasta 300m2 de superficie cubierta y lote de hasta 750 m2	1.9
B - Edif. 5	C	Hasta 500 m2 de sup. cubierta y lote de hasta 1500 m2	2.6
B - Edif. 6	C	Hasta 1000 m2 de sup. cubierta y lote de hasta 3000 m2	3.6
B - Edif. 7	C	Hasta 2500 m2 de sup. cubierta y lote de hasta 3000 m3 (*)	5.0
B - Baldío 1	C	Hasta 300 m2 de superficie	0.9
B - Baldío 2	C	De 300m2 hasta 600 m2 de superficie	1.4
B - Baldío 3	C	Hasta 1500 m2 de superficie	2.7
B - Baldío 4	C	Hasta 3000 m2 de superficie (*)	4.0

(\*) Cuando se supere alguno de los parámetros deberá calcularse la tasa según lo establecido en el apartado 4) del presente

Cuando una de las dos variables de superficie sea superior en hasta 10 (diez) metros cuadrados al máximo establecido, será encuadrada en la categoría anterior.

De igual manera el D.E. podrá considerar sólo una de las variables, en casos debidamente justificados. La variable seleccionada deberá ser la que resulte menos perjudicial para el contribuyente.

Para el cálculo de la tasa correspondiente a la Categoría "E", deberán considerarse los valores previstos para la Categoría A, Zona A del cuadro precedente.

**3) Bonificación.** Establézcase una bonificación especial de hasta el 30% sobre la Tasa correspondiente al ejercicio 2021 para aquellos inmuebles que no registren deuda exigible anterior al ejercicio 2021.

La bonificación se ampliará al 40% en caso de cumplirse con la siguiente condición:

- a. Que el inmueble posea arbolado en su frente a razón de uno para frentes de hasta diez metros lineales y de uno cada cinco metros para frentes mayores a diez metros lineales. Quienes no lo posean y tomen el compromiso de plantar alguna de las especies de un listado que será provisto por el área municipal correspondiente, a través de una declaración jurada a tal efecto, podrán acceder a

este beneficio. Si con posterioridad al periodo indicado para su plantación se verificara el incumplimiento del compromiso, se liquidará nuevamente la tasa sin el beneficio y se tomarán a cuenta los pagos que se hubieran efectuado. Podrá evaluarse cada caso en particular, pudiendo ampliarse las distancias u obviarse la colocación de ejemplares si así lo determina el área con incumbencia, teniendo en cuenta para esto las dimensiones de las veredas, si el inmueble se encuentra frente a un bulevar, un parque o una plaza, si posee especies arbóreas en su frente hasta un metro antes de la línea municipal, por cuestiones de seguridad u otro tipo de circunstancias que justifiquen la imposibilidad de cumplir con lo planteado en el presente apartado. Facúltese al Departamento Ejecutivo para reglamentar el presente apartado.

Los contribuyentes que accedieron o accedan a un plan de pago a los efectos de regularizar su deuda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la ordenanza fiscal, tendrán derecho al porcentaje de descuento establecido en este mismo apartado. Dicho beneficio se perderá ante el retraso en el pago de dos cuotas.

**4) Superficie superior a los parámetros del apartado 2.** Para los inmuebles alcanzados por la presente tasa que superaran los parámetros de superficie establecidos en el apartado 4, deberá determinarse la cantidad de lotes en que podrían dividirse estos inmuebles de acuerdo a lo establecido en el P.D.T. para cada zona y multiplicarlos por los valores mínimos de los “baldíos” según las categorías, zonas y superficies establecidos en el apartado 4, reducidos en un veinte por ciento (20%). Sobre el valor resultante serán aplicables las bonificaciones establecidas en el apartado 3).

#### ***Tasa Especial***

1-En el caso de tratarse de inmuebles baldíos destinados a la edificación de vivienda única familiar y de ocupación permanente se aplicará el 80% del valor previsto para los inmuebles edificados según la categoría que corresponda, de acuerdo a la superficie del lote, debiendo cumplimentarse las siguientes condiciones cuyo trámite será reglamentado por el área correspondiente:

- Solicitud por parte del interesado
- Ser propietario de un único inmueble baldío. En el caso de poseer más terrenos se los considerará hasta un terreno colindante en similares características, no siendo aplicable la norma para más inmuebles.
- En el caso de ser propietario de más de un inmueble baldío no colindante, será aplicable el beneficio previsto en el presente al inmueble que indique el contribuyente mediante declaración jurada, siempre que se verifique la intención de construir en el mismo.
- Constituye prueba de su intención de construir la solicitud de permiso provisorio de obra y/o presentación de planos de obra definitivos y/o la instalación del medidor de energía eléctrica, el cual será tomado como prueba por el lapso de un (1) año.
- En todos los casos se considerarán las propiedades de ambos cónyuges o convivientes
- Si el solicitante fuera poseedor del inmueble, deberá cumplimentar con los requisitos anteriores y, asimismo, las normas vigentes en el Municipio para acreditar la posesión.

Para los casos en que en el inmueble categorizado como baldío existiera una construcción precaria, casilla o similar, utilizada como vivienda familiar, se le aplicará la tasa prevista para los inmuebles edificados una vez acreditadas las circunstancias descritas, por medio de una encuesta socio económica del grupo familiar habitante del inmueble, la cual podrá ser modificada una vez que la situación social sea superada.

En todos los casos podrá aplicarse esta tasa especial al ejercicio en que se verificaran las circunstancias que determinan su aplicación.

Para el caso de Unidades Complementarias y/o Unidades Funcionales destinadas a cocheras individuales, se liquidará el mínimo anual de la categoría y zona correspondiente, con una bonificación del 70%. La misma se emitirá una vez al año.

### Inmuebles en situación o aspecto de abandono-Edificados.

**Artículo 6º:** Los inmuebles edificados del artículo 108º de la Ordenanza Fiscal, que se encuentren en situación o aspecto de abandono, abonarán un recargo del 40% sobre la tasa determinada según artículo 5º.

## TITULO TERCERO

### TASA POR SERVICIOS SANITARIOS

**Artículo 7º:** Por los servicios de Agua Corriente y Cloacas por todo inmueble comprendido dentro del radio en que se prestan los servicios y de acuerdo a lo establecido en el Título Tercero de la Parte Especial de la Ordenanza Fiscal vigente, se abonará:

#### Consumo medido

- A) Los contribuyentes con caudalímetros, comprendidos en el Artículo 119º inciso "A" de la Ordenanza Fiscal vigente, abonarán un cargo fijo y escalas según los metros cúbicos consumidos de agua de la siguiente manera:

TARIFARIO 2021 (en módulos) - VOLUMEN MENSUAL						
Rango	Consumo	Cálculo	Valor m3 (1)	M3 (2)	Tarifas rango (3)=(1)x(2)	Tarifa mínima y máxima por Rango
1	hasta 15 m <sup>3</sup>	<b>Cargo fijo</b>				<b>0.95</b>
2	hasta 20 m <sup>3</sup>	primeros 15 m3 idem anterior			0.95	0.95
		(excedente por V m3)	0.114	5	0.57	1.52
3	hasta 35 m <sup>3</sup>	primeros 20 m3 idem anterior			1.52	1.52
		(excedente por V m3)	0.15	15	2.25	3.77
4	más de 35 m <sup>3</sup>	primeros 35 m3 idem anterior			3.77	3.77
		(excedente por V m3)	0.24			(*)

(\*) Será el equivalente de multiplicar el excedente de 35 m3 por el valor del m3 (0,28 módulos)

Para el Rango 1, si el consumo mensual fuera de hasta 5 m3, se aplicará una bonificación especial del diez por ciento (10%).

Se abonará el equivalente a la tasa determinada según consumo de agua, en concepto de Servicio de Cloacas. En caso de tener sólo servicio de cloaca, abonará el cargo fijo previsto en el tarifario.

Para aquellos contribuyentes que posean caudalímetro pero que por algún motivo éste no esté funcionando o funcione de manera defectuosa, se tomará el último consumo

considerado válido para establecer la tasa o, en su caso, se considerará el mínimo previsto (residencial o mayores consumos) hasta tanto se solucione el inconveniente.

### **Consumo no medido**

B) Los contribuyentes sin caudalímetros abonarán los importes mínimos previstos en el apartado A), es decir el “Rango 1”, más el adicional del servicio de cloacas, en caso de corresponder, para los inmuebles encuadrados como “baldíos”.

Para el caso de inmuebles “edificados” que no posean caudalímetro, se aplicará una tasa adicional al mínimo del treinta por ciento (30%) hasta tanto se acredite la provisión o el pago del medidor, de acuerdo a las especificaciones técnicas y el trámite determinado por el área a cargo de los servicios sanitarios.

Autorícese al Departamento Ejecutivo a instalar de oficio los medidores de consumo en aquellos inmuebles edificados que no cuenten con dicho elemento o que funcione defectuosamente o que no funcione, debiendo adicionarse el costo de los mismos a las cuotas pendientes de pago del ejercicio en forma proporcional, salvo en los casos que se trate de reemplazos por mal funcionamiento de medidores colocados en los últimos dos años o cuando por razones debidamente fundadas no le corresponda al usuario asumir el costo del mismo.

C) Aquellos contribuyentes obligados a instalar caudalímetros en un plazo determinado, vencido dicho plazo y no cumplida la obligación, abonarán como Tasa el equivalente a un consumo mensual de 75 m3 según cuadro tarifario vigente. En el caso de tratarse de actividades comerciales o industriales o con consumos presuntos elevados, la autoridad de aplicación podrá establecer un monto mayor para dicha tasa, con la debida justificación.

D) Se establecen las siguientes tasas mínimas para actividades comerciales e industriales de mayores consumos (en caso de no poseer medidor):

<b>Categoría</b>	<b>Tipo de Usuario</b>	<b>Consumo Presunto o m3</b>
1	Bares, Restaurantes, Confiterías	100
2	Tintorerías y Lavaderos de Ropa	150
3	Clínicas y Hospitales	200
4	Estaciones de Servicio y Lavaderos de Rodados	300
5	Fábricas de bebidas	150
6	Fábricas de Mosaicos	200
7	Hoteles, Pensiones, Hospedajes y Cabañas	200
8	Fábricas de Hielo	200
9	Panaderías	100
10	Pescaderías	100
14	Otras no detalladas	150

E) **Casos Especiales.** Facúltese al Departamento Ejecutivo para que establezca una tasa especial en casos debidamente justificados, tanto por errores en las mediciones, pérdidas de agua, u otras circunstancias, como por cuestiones sociales o de interés comunitario, incluso por debajo de los mínimos previstos en el presente artículo.

Para el caso de Unidades Complementarias y/o Unidades Funcionales destinadas a cocheras individuales, se liquidará el mínimo anual con una bonificación del 70%. La misma se emitirá una vez al año.

**Artículo 7bis:** Sin perjuicio de la tasa establecida en el presente título se deberá garantizar una cantidad mínima de suministro para satisfacer necesidades básicas de supervivencia, según la OMS.

## TITULO CUARTO

### TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

**Artículo 8º1.:** Para los Servicios Especiales de Limpieza e Higiene a que se refiere la Parte Especial, Título 4º de la Ordenanza Fiscal y que se enumeran a continuación, se abonarán los siguientes importes:

1) Higienización de terrenos de propiedad particular:	
a) Ubicados en zonas urbanas: por metro cuadrado y por vez, hasta	0,40 Md
b) Ubicados en zonas sub-urbanas: por metro cuadrado y por vez, hasta	0,40 Md
c) Terrenos ubicados en zonas anegadizas, por metro cuadrado y por vez, hasta	0,40 Md
d) Veredas, por metro lineal de frente y por vez, hasta	3,5 Md
2) Servicios extraordinarios de extracción de residuos de establecimientos particulares, por cada viaje del vehículo afectado, hasta	40 Md
3) Desinfección de vehículos	
a) Taxis y remises, por vehículo y por mes	4,30 Md
b) Transporte colectivo, por vehículo y por mes	5,70 Md
c) Transportes escolares, ambulancias, furgones y camiones, por vehículo y por vez	5,70 Md
d) Sustancias alimenticias y otros no específicos	6,40 Md
4) Desinfección, desinfectación y espolvoreo de locales cubiertos o descubiertos:	
a) Hasta 60m2 de 61 a 120 m2	10 Md

de 121 a 200 m2	12,80 Md
de 201 a 500 m2	25,70 Md
de 501 a 1000 m2	42,80 Md
	98,50 Md
5) Desratización:	
a) Casa habitada, por vez	8,50 Md
b) Comercios, depósitos,	21,40 Md
6) Por el uso del Relleno Sanitario, por tn. o fracción	s/reglamento el D.E. (art. 8.3)

### **Artículo 8º. 2:**

- 1) Por la realización de trabajos para terceros con maquinarias y/o equipos Municipales, en caso de que ello fuera autorizado, se cobrará por hora y por equipo:

Equipo con palón y arrastre, hasta	7,85 Md
Equipos tractocargadores, hasta	12,85 Md
Motoniveladoras, hasta	12,85 Md
Equipo Topador, hasta	20 Md

Para el cómputo de esta Tasa se adicionará el tiempo en el traslado de los mismos desde y hasta su lugar de estacionamiento habitual.

- 2) Por la construcción de cercos y veredas y relleno de terrenos:

a) Cercos, hasta	m2	7,10 Md
b) Veredas, hasta	m2	5,70 Md
c) Rellenado de terrenos, hasta	m3	18 Md

**Artículo 8º.3:** Por la prestación de los servicios de Recolección y/o Disposición Final de Residuos Domiciliarios No Residenciales, se abonarán los valores que se fijan a continuación:

- 1- Por la recolección y traslado de residuos especiales no peligrosos, asimilables a domiciliarios residenciales, generados por alguna de las actividades descritas en el punto 1, inc. d del artículo 123º de la Ordenanza Fiscal:
- Actividades que generan residuos diaria, semanal o quincenalmente: hasta 500 md por mes, determinándose en la reglamentación que se establezca al respecto una categorización de las mismas de acuerdo al tipo y/o volumen y/o magnitud de los residuos y la periodicidad del servicio.
  - Actividades que generan residuos con otra periodicidad, o en forma no habitual u ocasionalmente: hasta 100 md por cada prestación, determinándose en la reglamentación que se establezca al respecto una categorización de las mismas de acuerdo al tipo y/o volumen y/o magnitud de los residuos.

- 2- Por la recolección de podas mayores, muebles, línea blancos, RAEEs. y todo otro residuo domiciliario no residencial no incluido en el apartado anterior, incluso los generados en casa-habitación: hasta 100 md por cada prestación, determinándose en la reglamentación que se establezca al respecto una categorización de las mismas de acuerdo al tipo y/o volumen y/o magnitud de los residuos.
- 3- Por la disposición de residuos en Centro de Disposición Municipal, correspondiente a la contraprestación pecunaria que deberán tributar los sujetos pasivos por la prestación del servicio de Manejo, Tratamiento y Disposición Final de residuos, de acuerdo a lo que se establezca en la reglamentación.
- Únicamente serán admitidos residuos generados dentro del partido de Chascomus.

**ARTICULO 8º. 4:** Los valores establecidos para la recolección y traslado no incluyen los montos que se fijen para la disposición final de los residuos, excepto que en la reglamentación que se dicte al efecto la considere incluida.

**ARTICULO 8º. 5:** Si los valores del servicio de recolección y traslado establecidos en la presente resultaran inferiores al costo de prestar el servicio, podrá incrementarse el valor de la tasa de común acuerdo con el contribuyente o, en su defecto, el generador de residuos domiciliarios no residenciales deberá realizar la gestión de los mismos.

## TITULO QUINTO

### DERECHOS DE HABILITACIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO

**Artículo 9º:** Por las tramitaciones previstas en el artículo 125º de la Ordenanza Fiscal será de aplicación una alícuota del cinco por mil (5‰).

La alícuota indicada se calculará sobre el monto del activo fijo excluido inmuebles y rodados.

Se establecen las siguientes tasas mínimas de acuerdo al siguiente nomenclador de actividades y rubros:

Actividad	Rubros	Tasa Mínima
A)Comercios	1) Kioscos que reúnan las siguientes características: Actividades desarrolladas en el local propio o de terceros con superficie no mayor de 6 m2 y Atención al público a través de ventanas o aberturas, no contando con salón ni mostrador ni puerta de acceso al público destinadas para la venta. 2) Talleres de reparación de bicicletas, tapicerías, peluquerías. 3) Actividad de servicios artesanales realizada en forma unipersonal solamente no asociados.	12.85 Md
	2) Kioscos que no reúnen las condiciones apuntadas en el Grupo 1). Actividad de servicios artesanales realizados con personal en relación de dependencia o asociados.	(21,40Md)

<p>3)Autoservicios, carnicería, comercialización de productos lácteos, aves, huevos, pescaderías, verdulerías, fruterías, despacho de pan, rotiserías, otros productos de panadería, elaboración y fabricación de productos alimenticios, mercados y mercaditos, florerías, venta de plantas, semillerías, viveros, comercialización de prendas de vestir y tejidos de punto, boutiques, productos del cuero, marroquinerías, talabarterías, estudio fotográfico sin laboratorio de revelado, zapaterías y zapatillerías, sastrerías, salones de bellezas, disquerías, alquiler de películas y DVD, venta de triciclos y bicicletas, veterinarias, insumos hospitalarios, ortopedia, perfumerías, lavaderos de ropa, lavaderos de auto, herrerías, comercialización de artículos de: deportes, camping, caza y pesca, artículos de goma y plástico, bazares, loza, porcelanas, vidrierías, artículos de limpieza, , talleres mecánicos y otros para vehículos, tornerías, joyerías y relojerías, bombonerías, despacho de bebidas; Extracción, fraccionamiento y envasado de miel, taller de confección de prendas, service de electrodomésticos y motores menores; otros comercios al por menor de alimentos y bebidas. Venta de indumentaria, papelerías, librerías, venta de diarios, artículos para oficinas y escolares, otros servicios personales y de los hogares, locutorios y cabinas telefónicas, servicio de alquiler de computadoras por hora, y otras actividades no especificadas cuya superficie total del establecimiento no supere los 300 m2.</p>		(27,80 Md)
<p>4) Supermercados, depósitos y almacenamientos, materiales de construcción, venta de productos de hierro y acero, productos de metales no ferroso. Aserraderos, carpinterías, carpinterías metálicas, abonos y plaguicidas, venta de gas envasado, venta de revestimientos y decoración, venta de madera, artículos para el hogar, electrónica, venta de computadoras e insumos de informática, estudio fotográfico con laboratorio de revelado, cristalería; venta de cerámica, óptica y aparatos fotográficos, máquinas de oficina, comercios mayoristas y distribuidores, casas de remates de hacienda y consignatarios, gimnasios, local de agencia de remises, heladerías, guarderías, natatorios; juegos electrónicos, planes de ahorro, venta o productor de seguros, farmacias, ferreterías, instrumentos musicales, mueblerías, venta de antigüedades y cuadros, imprentas y artes gráficas, cocheras y garajes, panaderías, pinturerías, cubiertas y cámaras para rodados, repuestos y accesorios para vehículos automotores, Agencias y Empresas de Turismo y otras actividades comerciales no especificadas en otra parte cuya superficie total del establecimiento no supere los 500 m2.</p>		(34,20Md)

	5)Servicios relacionados con el transporte no especificado, fraccionamiento de gas; restaurantes, salas cinematográficas, teatros y vinotecas, salones de fiesta, cafés, cervecerías y pizzerías, salones de té, confiterías o establecimientos similares sin espectáculos; hosterías u hostales, hostels, albergues juveniles, break and breakfast, hospedajes y residenciales (hasta 15 plazas) y cabañas o bungalow y apart Hotels (hasta cuatro unidades habitacionales); Comercialización de motos, cuatriciclos, y moto sky,y otras actividades comerciales no especificadas en otra parte cuya superficie total del establecimiento supere los 500 m2.	(38,50Md)
	6)Hoteles, hosterías u hostales, hostels, albergues juveniles, break and breakfast, hospedajes y residenciales (de más de 15 plazas) y cabañas o bungalow y apart Hotels (de más de cuatro unidades habitacionales), estancias turísticas, casas o club de campo y otros lugares de alojamiento, servicios de seguridad, servicios fúnebres, empresas de transporte, transporte de encomiendas y cargas y no comprendidos en otro ítem; clínicas, sanatorios, centros de salud y hospitales privados; servicios de alquiler de oficinas o consultorios; instituciones de asistencia social, servicios prestados a las empresas, servicios de vigilancia y seguridad, circuitos cerrados de televisión o televisión por cable, alquiler y arrendamiento de maquinarias y equipos, agencias o empresas de publicidad, establecimientos geriátricos, otros establecimientos de servicio de salud, balanza pública, cementerios privados, recreos, paradores o concesiones turísticas, hoteles alojamiento, moteles o albergues transitorios por hora o similares, Comercialización de automotores nuevos y usados, maquinarias agrícolas, tractores, sus repuestos y accesorios, campings, pesqueros, venta de billetes de lotería, prode, quiniela u otros juegos de azar autorizados, venta o depósito de productos agroquímicos o fitosanitarios, y otros servicios no clasificados en otra parte.	(42,80Md)
	7) Salas de entretenimientos, excepto juegos electrónicos; instituciones crediticias no regidas por la ley de entidades financieras; Círculos Profesionales, estaciones de servicio, Hoteles y cabañas o bungalow, apart hotels de más de 50 plazas; Agencias Hípicas, Silos, acopio de cereales y productos agropecuarios, Comercios minoristas no clasificados en otra parte cuya superficie total del establecimiento sea superior a los 500 m2	(171Md)
	8) Boites, confiterías bailables, salones y pistas para bailes, Instituciones financieras, habilitaciones especiales para bailes o espectáculos para más de mil asistentes, Cavas, canteras y explotaciones de extracción de minerales.	(278Md)

<b><u>B)Actividades Industriales</u></b>	Se entienden por todas las relacionadas con la obtención y transformación de productos naturales, materias primas y artículos de toda índole requeridos por las distintas actividades económicas, excepto las caracterizadas como artesanales. Mataderos, frigoríficos, feedlot y criaderos, otras industrias manufactureras de productos alimenticios, bebidas y tabacos, fabricación de textiles, prendas de vestir e industrias del cuero, fabricación de sustancias químicas y de productos químicos, especialidades medicinales y farmacéuticas, droguerías, industrias metalúrgicas, fabricación de productos minerales no metálicos, marmolerías; fabricación de maquinaria, equipos y vehículos, otras industrias manufactureras no especificadas, construcción general, reformas y reparaciones de edificios, calles, carreteras, puentes, viaductos y demás construcciones pesadas, y montajes industriales; industrias textiles, confecciones, cueros y pieles.	(64,20Md)
C)Electricidad y Gas	1) Generación, trasmisión y distribución de electricidad. 2) Distribución y transporte de gas	(214Md)
D)Comunicaciones	1) Servicios de comunicaciones por telefonía 2) Servicios postales.	(214Md)

**Artículo 9º.1.** Para el desarrollo de actividades que puedan considerarse temporarias, como las promociones de firmas que no poseen establecimiento en el partido de Chascomús, eventos deportivos, culturales o de entretenimiento, o similares, como así también para las relacionadas a la temporada estival se establecerá por vía reglamentaria el valor de la tasa para este tipo de permisos, debiendo guardar relación con los mínimos referidos en el artículo 9º, el sector donde se desarrollará la actividad, la capacidad contributiva del solicitante, el valor de la inscripción y la cantidad de participantes, entre otros. El presente tributo no reemplaza a otros que pudieran corresponder por el uso del espacio público, derechos de espectáculos, publicidad y propaganda u otros servicios que presta la Municipalidad.

**Artículo 10º:** Establézcase los siguientes descuentos, según su ubicación respecto a las zonas establecidas en el artículo 256º de la Ordenanza Fiscal, sobre el monto facturado en concepto de Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias:

ZONA	Porcentaje de Descuento
B	15%
C	30%

En el caso de ampliación y/o disminución de rubros o firma comercial, cambio de domicilio, renovación de habilitación, duplicados de habilitación, se abonará el derecho de oficina que se establezca en esta ordenanza.

En el caso de transferencias se abonará el importe que correspondiere al cincuenta por ciento (50%) del valor por la habilitación.

Los vehículos privados utilizados para servicios de fletes, taxiflet, remises, taxis, combis, ómnibus u otros vehículos privados de transporte, en cumplimiento de las reglamentaciones municipales, que no les corresponda poseer habilitación expedida por organismos provinciales o nacionales, abonarán las siguientes valores por habilitación municipal:

e) Fletes y taxiflet	14 Md
f) Remises	21 Md
g) Combis o transportes escolares	21 Md
h) Ómnibus	28 Md
i) Otros vehículos de transporte privados	35 Md

Los vehículos privados de transporte antes enumerados deberán renovar su habilitación anualmente o cuando las reglamentaciones lo determinen, abonando los siguientes valores:

a) Fletes y taxiflet	2,80 Md
b) Remises	4,20 Md
c) Combis o transportes escolares	4,20 Md
d) Ómnibus	5,70 Md
e) Otros vehículos de transporte privados	7,10 Md

## TITULO SEXTO

### TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

**Artículo 11:** De acuerdo a lo establecido en la Parte Especial, Título 6º de la Ordenanza Fiscal, establézcanse los siguientes montos mensuales mínimos por Rubro dentro de cada Categoría, detallado en el artículo 9º de la presente:

#### **A) ACTIVIDAD COMERCIAL**

##### RUBROS 1º, 2º Y 3º:

Hasta dos (2) empleados: Tres y medio por ciento (3,5%) del Sueldo Mínimo vigente para el empleado de comercio.

En caso de tratarse de pequeños comercios familiares con una superficie que no supere los 25 m<sup>2</sup>, que no posean empleados y estén ubicados en la zona B y C según el artículo 256º de la Ordenanza Fiscal, podrá reducirse la tasa prevista en el presente hasta un cincuenta por ciento (50%).

Con 3 o más empleados: Uno y medio por ciento (1,5%) del Sueldo Mínimo para el empleado de Comercio por cada uno de los empleados a cargo.

RUBRO 4º: Seis por ciento (6%) del Sueldo Mínimo vigente para el Empleado de Comercio.

RUBRO 5º: Nueve por ciento (9%) del Sueldo Mínimo vigente para el Empleado de Comercio.

RUBRO 6º: Doce por ciento (12%) del Sueldo Mínimo vigente para el Empleado de Comercio.

RUBRO 7º: Treinta por ciento (30%) del Sueldo Mínimo vigente para el Empleado de Comercio.

RUBRO 8º: Sesenta por ciento (60%) del Sueldo Mínimo vigente para el Empleado de Comercio.

ADICIONAL: Establézcase, para los rubros 4, 5, 6, 7 y 8, un adicional por cada persona que exceda de tres (3) de una cuarenta y cuatro avas partes (1/44) mensual del Sueldo vigente para el Empleado de Comercio. A los fines del adicional se considerará a los titulares o socios que trabajan en la Empresa o explotación comercial y a los empleados de comercio respectivos.

**B) ACTIVIDAD INDUSTRIAL:**

Abonará una cuarenta y cuatro partes (1/44) del Sueldo del Peón Industrial por cada empleado ocupado en la industria computados igual que para la actividad de comercio, excepto la salvedad expresada en el párrafo posterior.

Para aquellas industrias cuya nómina de personal no exceda de setenta (70) abonarán una cuarenta y cuatro partes del Sueldo del Peón Industrial por cada empleado ocupado en la Industria que exceda de 30.

Establécese como mínimo de Tasa el cuatro por ciento (4%) del Sueldo del Peón Industrial.

**C) ELECTRICIDAD Y GAS:**

- |   |     |
|---|-----|
| 1) Generación, transmisión y distribución de electricidad | 5 ‰ |
| 2) Distribución y Transporte de gas                       | 5 ‰ |

**D) COMUNICACIONES:**

- |  |     |
|--|-----|
| 1) Servicios de comunicaciones por telefonía | 8 ‰ |
| 2) Servicios Postales                        | 8 ‰ |

Entiéndase por Sueldo Mínimo Vigente para el empleado de comercio y por Sueldo del Peón Industrial a aquel que se encuentra vigente al 31 de Octubre de cada año y mantendrá su vigencia por todo el año calendario. El sueldo mínimo incluye el básico y los conceptos no remunerativos que conformen el sueldo bruto a dicha fecha, no debiendo incluirse aquellas bonificaciones, premios o conceptos similares que se abonen por única vez o en un mes determinado, como así tampoco el "presentismo", horas extras u otros conceptos variables. En ningún caso la tasa determinada mediante este mecanismo podrá superar el porcentaje de mejora salarial obtenida por los acuerdos colectivos del sector, excepto en el primer año de aplicación.

Las actividades clasificadas como A) y B) podrán tributar en base a los ingresos brutos devengados durante el periodo fiscal, si sus ingresos brutos del último periodo fiscal superaron los \$ 10.000.000 (pesos diez millones).

A los efectos del cálculo de la tasa se establece una alícuota general de 6‰ (seis por mil), pudiendo establecerse escalas de acuerdo a las actividades y/u otros parámetros que establezca la reglamentación, con alícuotas de hasta el 1,2% (uno coma dos por ciento).

Se establecen los siguientes mínimos especiales para las siguientes actividades por mes:

- |  |         |
|--|---------|
| - Servicios de transporte ferroviario  | 940 md  |
| - Entidades bancarias  | 566 md  |
| - Cajero automático fuera del banco  | 47 md   |
| - instituciones crediticias regidas o no por la ley de entidades financieras | 130 md  |
| - Guarderías náuticas (cama embarcación a motor)<br>(por unidad)             | 0,25 md |

**Artículo 11º.1.** Las actividades temporarias autorizadas según se prevé en el artículo 9º.1, tributarán de acuerdo a lo que se establezca en la reglamentación respectiva.

## TITULO SEPTIMO

### DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

**Artículo 12º:** Los Derechos de Publicidad y Propaganda a que se refiere la Parte Especial, Título 7º de la Ordenanza Fiscal, se abonará de acuerdo a los siguientes importes:

1) Para los anuncios que se refieren a Comercios e Industrias u otras actividades y estén colocados en lugares distintos al que se desarrolla, regirán los siguientes importes por m<sup>2</sup> o fracción:

a) No saliendo de la línea de edificación:

Por año o fracción: (4,20 Md )

b) Cuando avancen la línea de edificación:

Por año o fracción: (5.70 Md )

c) Cuando los anuncios estén colocados sobre columnas destinadas a ese fin para sostén de toldos, la tarifa sufrirá un recargo del cincuenta por ciento (50%).

d) Por cada calcomanía en vidrieras o puerta de acceso a los negocios cuando no excedan de 0,10 m<sup>2</sup>:

Por año (0.14 Md )

e) En la vía pública o visible desde ésta

Por año	hasta 7,5 Md
Por semestre	hasta 4,1 Md
Por mes o fracción	hasta 2,6 Md
Por día	hasta 0,6 Md

En el caso de la Publicidad o propaganda visible desde la vía pública colocada en lugares públicos o privados contiguos a Ruta Nacional, Provincial o caminos Municipales, de firmas extra locales (que no poseen local con habilitación comercial y/o industrial en Chascomús), serán de aplicación los valores anuales y semestrales incrementados hasta en un 100%.

En todos los casos, de tratarse de carteles iluminados o luminosos con efectos especiales de iluminación y/o intermitentes y/o animados o con efectos de animación, deberá incrementarse el valor determinado en un cincuenta por ciento (50%). Asimismo, en caso de que la publicidad anuncie bebidas alcohólicas, los derechos previstos tendrán un cargo del cien por ciento (100%) y si estuvieran referidos a juegos de azar, el recargo será del doscientos por ciento (200%).

Cuando la publicidad estuviera colocada en el mismo lugar donde se desarrollan las actividades que se anuncian, le corresponderá el cincuenta por ciento (50%) de los valores determinados en el presente apartado.

Los metros cuadrados por los que se abonarán los Derechos corresponderán a todas las superficies o faces o lados que contengan publicidad y se determinarán de acuerdo a las especificaciones que reglamentariamente establezca el Departamento Ejecutivo.

- 2) En propiedades objeto de venta o remate, por m<sup>2</sup> o fracción ( 4.20 Md )
- 3) Fuera del lugar de venta o remate, por día ( 1.40 Md)
- 4) En vehículos destinados al transporte de personas concurrentes a los remates, por día (2.80 Md)
- 5) Por los que anuncian el remate de casas, muebles, por día ( 1.40 Md)
- 6) Banderas de remate, por día (2.80 Md)
- 7) Banderines y gallardetes de remate, por día y por metro lineal 2.80 Md

8) Reparto en la vía pública o lugares de acceso público de papeles u objetos que contengan anuncios:

- a) Por repartidor y por día (1.40 Md)

Quando los papeles u objetos contengan más de un aviso perteneciente a distintos anunciantes, los derechos aumentarán en un cien por ciento (100%).

- b) Por vehículo y por día (2.80 Md )

- c) Cuando se dejen al alcance del público, por millar (1.40 Md )

9) Anuncios portátiles en la Vía Pública:

Por persona y por día 2.80Md

10) Anuncios en vehículos de transporte de pasajeros por cada unidad de transporte:

- a) En el exterior del vehículo:  
 Por año (14.20 Md)  
 Por Semestre o Fracción (7.10 Md)

- b) Luminosos,  
 Por año ( 30 Md)  
 Por Semestre (15 Md)

11) Publicidad o propaganda no contempladas en los incisos anteriores ( 3.50 Md)

12) En los casos de avisos de doble faz la superficie imponible resultará de la suma de ambas faces.

13) Publicidad aérea, por día (3.50 Md)

14) Publicidad y propaganda en carapantallas, por faz y por día (0.03 Md)

## TITULO OCTAVO

### DERECHOS DE VENTA AMBULANTE Y CALLEJERA

**Artículo 13º:** Los derechos de Venta Ambulante y Callejera a que se refiere la Parte Especial, Título 8º de la Ordenanza Fiscal, estarán referidos a las actividades expresamente determinadas y se abonarán de acuerdo a los siguientes Derechos:

- 1) Vendedores ambulantes de café, helados, bebidas sin alcohol, golosinas en general, empanadas, churros y pasteles, con dependencia de un comercio alcanzado por el Título Sexto:

a) Por día, por vendedor	0.70 Md
b) Por mes y por vendedor	7,10 Md
c) Por año y por vendedor	57 Md

- 2) Flores y Plantas:

a) Por día	2,80 Md
b) Por mes	28,50 Md

Con comercio habilitado por Título Sexto o puesto fijo de venta en los términos que determina el Departamento Ejecutivo.

- 3) Fotografías y Afiladores:

a) Por día	0,70 Md
b) Por mes	7,10 Md
c) Por año	57,10 Md

- 4) Los vendedores enumerados en los apartados precedentes que comercien con vehículos de carga o automotores abonarán hasta el quintuplo de la tarifa fijada.

- 5) Los vendedores ambulantes serán provistos de una credencial otorgada por la Municipalidad cuando abonen la Tasa en forma mensual, cuando abonen por día bastará la exhibición del recibo correspondiente.

Los derechos del presente capítulo no incluyen los que pudieren corresponder en concepto de Uso de Espacio Público o Publicidad y Propaganda.

Facúltese al Departamento Ejecutivo a determinar los derechos correspondientes a otras actividades no especificadas en el presente y que se encuadren en la definición establecida en el artículo 150 de la Ordenanza Fiscal.

## TITULO NOVENO

### PERMISOS DE MATADEROS

**Artículo 14º:** Los permisos de Instalaciones de Mataderos a que se refiere la Parte Especial, Título 9º de la Ordenanza Fiscal, se abonarán de acuerdo a lo determinado en el correspondiente contrato de concesión.

## TITULO DECIMO

### DERECHOS DE OFICINA

**Artículo 15º:** Por los servicios a que se refiere la Parte Especial, Título Décimo de la Ordenanza Fiscal, se abonará la Tasa que en cada caso se establece:

#### SECRETARIAS DE GOBIERNO; SEGURIDAD, OBRAS, SERVICIOS Y HACIENDA

- 1) Tasa general de actuaciones
  - a) Por la primera foja 1.40 Md
  - b) Por cada foja adicional 030 Md
  
- 2) Por los servicios que a continuación se enumeran se pagará:
  - a) Por cada información de los Padrones Fiscales en los Certificados de Libre Deuda, Tasas, Derechos o Contribuciones sobre inmuebles, siempre que deriven de un mismo Plano de Subdivisión y por las Partidas que vayan a ser enajenadas en forma conjunta, se abonará: 3.50 Md
  - b) **Por trámite urgente** de liberalización de certificado Libre Deuda 10 Md
  - c) Por cada solicitud de informes, por cada tasa, derecho o contribución 0.40 Md
  
- 3) Por cada caso de ampliación y/o disminución de rubros o firma comercial, cambio de domicilio, renovación de habilitación, duplicados de habilitación 3.50 Md
- 4) Por la reanudación del trámite de expedientes archivados o para agregar a nuevas actuaciones a pedido de los interesados. 1.40 Md
- 5) Por cada duplicado de recibo de pago 0.70 Md
  
- 6) Por cada copia Ordenanza y/o Decreto Reglamentario:
 

Hasta 100 páginas	2.80 Md
Más de 101 páginas	4.20 Md
  
- 7) Por cada Libreta Sanitaria 4.20 Md
  
- 8) Por cada solicitud de certificación para presentar ante Organismos o particulares 2.80 Md
  
- 9) Por cada permiso para efectuar remates a firmas no establecidas en el Partido 21.40 Md
- 10) Por cada Oficio Judicial, por hasta cinco parcelas o partidas inmobiliarias, hasta 5 Md
- 11) Por cada solicitud de Licencia de Conductor 4.20 Md
  
- 12) Por cada solicitud de renovación y/o duplicado de Licencia de Conductor 2.20 Md

- 13) Por cada solicitud de aptitud física, ampliación de Categoría y cambio de domicilio en las Licencias de Conductor, abonará por cada una 1.40 Md
- 14) Por cada inscripción y Registro de Proveedores, por única vez  
5 Md
- 15) Las certificaciones de deudas que no correspondan a las previstas en los incisos anteriores, abonarán  
1 Md
- 16) Por certificaciones de pago de las Tasas de Habilitación de Comercios e Industrias y Tasas por Inspección de Seguridad e Higiene  
2.80 Md
- 17) Tasa por actuación administrativa en las actuaciones previstas por violación a la normativa de Tránsito, hasta 5 Md; y hasta un (1) módulo diario por depósito en dependencias municipales de rodados secuestrados
- 18) El Departamento Ejecutivo determinará en cada caso de licitación el valor del Pliego, fijándose un mínimo del uno por mil (1 o/oo) del Presupuesto Oficial
- 19) Por transferencias de Rodados 5 Md
- 20) Por cada solicitud de licencia para conducir ciclomotores 2.10 Md
- 21) Por tasa administrativa por exposición civil 070 Md
- 22) Casos no comprendidos expresamente hasta 10 Md
- 23) Tasas generales de actuación ante la OMIC
- a.1. cuando haya sanción:
- \* Por la primera foja 5.00 Md
- \* Por cada foja adicional 0.30 Md
- a.2. cuando haya homologación de acuerdo:  
Hasta 10.00 Md

### **SECRETARIA DE SERVICIOS Y MEDIO AMBIENTE**

- 1) Por estudio y clasificación de Radicaciones Industriales y/o Comerciales, y/o emprendimientos urbanísticos especiales regidos por la Ordenanza 4030 y sus modificaciones, se abonará al iniciarse el trámite los siguientes Derechos:
- |                                      |          |
|--------------------------------------|----------|
| a) Industrias                        | 14,20 Md |
| b) Comercios                         | 7,10 Md  |
| c) Prestación de Servicios           | 7,10 Md  |
| d) Depósitos                         | 10,70 Md |
| e) Urbanizaciones Especiales, por ha | 0,40 Md  |
- 2) Actualización de Carpetas de Obra sin iniciar el trámite:
- |   |         |
|---|---------|
| a) Compradas en el año 1978               | 5,70 Md |
| b) Compradas en el año 1979               | 3,50 Md |
| c) Compradas en el año 1980 y posteriores | 2,10 Md |
- 3) Por cada certificación que se otorga de Radicación de:
- |              |          |
|--------------|----------|
| a) Industria | 14,20 Md |
|--------------|----------|

- |                                      |         |
|--------------------------------------|---------|
| b) Comercio                          | 7,10 Md |
| c) Prestación de Servicios           | 7,10 Md |
| d) Depósitos                         | 7,10 Md |
| e) Urbanizaciones Especiales, por ha | 0,40 Md |
- 4) Por la visación de Planos de Mensura o Fraccionamiento de campos:
- |   |         |
|---|---------|
| a) Por mensura o subdivisión de lotes de hasta 500m2, hasta   |         |
|   | 3.50 Md |
| b) Por mensura o subdivisión de lotes de 501 a 1500 m2, hasta   |         |
|   | 5 Md    |
| c) Por mensura o subdivisión de lotes de 1501 a 50000 m2, hasta   |         |
|   | 6.40 Md |
| d) Por mensura o fraccionamiento de campos, en chacras o lotes rurales, se pagará por superficie mayor de 50000 m2 por Has, hasta |         |
|   | 0.20 Md |
| e) Urbanizaciones Especiales regidas por la Ordenanza 2897/00, por ha   |         |
|   | 0.50 Md |
| f) Por visado de deslinde y amojonamiento:  | 3 Md    |
- 5) Por cada duplicado de los Certificados de numeración de edificios.
- |  |         |
|--|---------|
|  | 1.40 Md |
|--|---------|
- 6) Por cada duplicado de los certificados de Final de Obra, con relación a trámites de aprobación de planos que hubieran pagado derecho de construcción hasta la fecha 15/03/84 o trámite presentado durante la vigencia de la Ordenanza 1436/83
- |  |         |
|--|---------|
|  | 1.40 Md |
|--|---------|
- 7) Por cada copia de:
- |   |         |
|---|---------|
| a) Ordenanza de Plan Regulador  | 7.10 Md |
| b) Plano del Partido  | 3.50 Md |
| c) Plano Parcelario Planta urbana   | 3.50 Md |
| d) Plano Catastral de Chascomús   | 3.50 Md |
| e) Plano de Obra, Mensura, Propiedad Horizontal y Certificado de Amojonamiento y Deslinde | 0.70 Md |
- 8) Por cada consulta de:
- |  |         |
|--|---------|
| f) Cédula o Plancheta Catastral            | 0.10 Md |
| g) Plano de Mensura                        | 0.10 Md |
| h) Plano de Propiedad Horizontal           | 0.10 Md |
| i) Certificado de Amojonamiento y Deslinde | 0.10 Md |

## TITULO DECIMO PRIMERO

**TASA POR SERVICIOS VINCULADOS A LA CONSTRUCCION, MODIFICACION,  
DEMOLICION Y EN GENERAL VINCULADOS A LA TAREA DE LOS PROFESIONALES  
DE LA INGENIERIA**

**Artículo 16º:** La Tasa por servicios a que se refiere la Parte Especial, Título 11º de la Ordenanza Fiscal, se pagará conforme a los importes que se fijan a continuación:

**I) Obras de emprendimiento urbanísticos especiales regidos por la Ordenanza 4030, modificada por la 4561 Capítulo XII. 14 y/o sus modificatorias, o la que en el futuro la reemplace:**

- 1) Servicios prestados en la etapa previa a la ejecución de la obra la suma de 57,1 Md, que se abonarán al solicitarse la Carpeta de Obras.
- 2) Previo a retirar la documentación aprobada a fin de iniciar las obras deberá tributar la suma equivalente al 0,50% del resultado de multiplicar los m<sup>2</sup> de construcción por la Unidad Arancelaria (UA) o el cómputo y presupuesto, que serán estipulados en la Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Bs. As. (CAAIPBA), la cual se actualizará regularmente conforme lo disponga dicho Organismo. (UA x m<sup>2</sup> x 0,50%).
- 3) Por certificado de final de obra, para emprendimientos urbanísticos especiales regidos por la Ordenanza 4561, Capítulo XII.14 y modificatorias se abonará la suma de tres (3) módulos (md).
- 4) Por obras existentes a empadronar, para emprendimientos urbanísticos especiales regidos por la Ordenanza 4561, Cap. XII.14 y modificatorias:
  - a) La suma de 171,4 Md, que se abonará al solicitarse la carpeta de obra.
  - b) Al ser registrada la documentación se abonara el 0,80 % del resultado de multiplicar los m<sup>2</sup> de construcción por la Unidad Arancelaria (UA) o el valor del cómputo y presupuesto, que serán estipulados en la Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Bs. As. (CAAIPBA) la cual se actualizara regularmente conforme lo disponga dicho Organismo. (UA x m<sup>2</sup> x 0,80%)
  - c) Las construcciones antirreglamentarias abonarán un adicional del 15% (quince por ciento) sobre los derechos del apartado b) de este inciso.
  - d) Las construcciones que superen el FOS abonarán un adicional de 0,5 módulos por m<sup>2</sup> en más del FOS admitido en la zona.

Las tasas mencionadas precedentemente se aplicarán también al proyecto de Infraestructura del emprendimiento urbanístico regidos por la Ordenanza 4561, Capítulo XII.14 y modificatorias.

A efectos de corroborar la construcción a empadronar, el propietario deberá presentar la planilla de avalúo fiscal que corresponda en cada caso, intervenida por la Dirección de Catastro Territorial, de acuerdo a la Ley 10.707.

**II) Para otras obras:**

- 1) Por servicios prestados en la etapa previa a la ejecución de la obra:
  - a) La suma de 12,9 Md en la zona A, 8.6 Md en la zona B y 4,3 Md en la zona C, que se abonará al solicitarse la carpeta de obra.

- b) Cuando exista carpeta de obra en vigencia, será reemplazada por una planilla complementaria de 2,1 Md.
  - c) 1- Para construcciones ubicadas en Distritos Urbanos Especiales (UE), Operatorias del Instituto de la Vivienda o entes Provinciales o Nacionales, Pro.Cre.Ar, o conjuntos habitacionales de carácter social integral con viviendas menores a 70m<sup>2</sup> únicas y permanentes, previo a retirar la documentación aprobada a fin de iniciar las obras deberá tributar la suma equivalente al 0,20% del resultado de multiplicar los m<sup>2</sup> de construcción por la Unidad Arancelaria (UA) o el cómputo y presupuesto, que serán estipulados en la Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Bs. As. (CAAIPBA) la cual se actualizara regularmente conforme lo disponga dicho Organismo. (UA x m<sup>2</sup> x 0,20%).  
2- Para el resto de las construcciones previo a retirar la documentación aprobada a fin de iniciar las obras deberá tributar la suma equivalente al 0,50% del resultado de multiplicar los m<sup>2</sup> de construcción por la Unidad Arancelaria (UA) o el cómputo y presupuesto, que serán estipulados en la Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Bs. As. (CAAIPBA) la cual se actualizara regularmente conforme lo disponga dicho Organismo. (UA x m<sup>2</sup> x 0,50%)
- 2) Por certificado de Final de Obra: se abonará la suma equivalente a tres (3) módulos. A efectos de corroborar la construcción conforme a planos, el propietario deberá presentar la planilla de avalúo fiscal que corresponda en cada caso, intervenida por la Dirección de Catastro Territorial, de acuerdo a la Ley 10.707.
- 3) Obras reglamentarias existentes a empadronar:
- a) La suma de 19,2 Md en la zona A, 12,8 Md en la zona B y 6,42 Md en la zona C, que se abonará al solicitante la carpeta de obra.
  - b) Al ser registrada la documentación se abonará el 0,80 % del resultado de multiplicar los m<sup>2</sup> de construcción por la Unidad Arancelaria (UA) o el valor del cómputo y presupuesto, que serán estipulados en la Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Bs. As. (CAAIPBA), la cual se actualizara regularmente conforme lo disponga dicho Organismo.
  - c) Para el caso de construcciones construidas en su totalidad en chapa y el destino sea Industria, silos o acopio/depósito, se abonara el 0,20% del resultado de multiplicar los m<sup>2</sup> de construcción el valor del cómputo y presupuesto.
- 4) Las construcciones antirreglamentarias: A) abonarán un adicional del 10 % sobre los derechos del apartado b) del inciso 3), punto II) del presente artículo; B) Las construcciones que superen el FOS abonarán un adicional de 0.5 módulos por m<sup>2</sup> en más del FOS admitido en la zona.
- 5) En el Cementerio: Por cada permiso de construcción y/o modificación de obras existentes, el 1% (uno por ciento) sobre el valor de la obra o según presupuesto de los contratos que los profesionales presenten a sus respectivos colegios para el visado correspondiente.
- 6) Demoliciones: Se deberá abonar 0,4 Md por m<sup>2</sup>
- 7) Exenciones: Declárese exentos de pago de la tasa fijada en Inc. II, los siguientes casos:

- a) Los expedientes de obra aprobados hasta el 27 de marzo de 1984, de acuerdo a la Ordenanza 1467/84.
  - b) Las obras a construir o ampliar que impliquen ampliación de capacidad industrial con incremento de mano de obra ocupada, circunstancia que se acreditará mediante presentación de Declaración Jurada.
  - c) Las obras donde la confección de la documentación correspondiente esté a cargo de la Oficina Técnica Municipal.
  - d) Las obras a construir, ampliar y/o refaccionar de inmuebles destinados exclusivamente a vivienda familiar, única propiedad y de ocupación permanente, lo que se acreditará mediante presentación de Declaración Jurada suscripta ante Juez de Paz, no mayores de 60 m<sup>2</sup> de superficie total (cubierta y semicubierta), categoría "D" y "E" según formulario 903 de la Dirección Provincial de Catastro Territorial, previa solicitud por escrito.
  - e) El beneficio otorgado en el inc. anterior quedará sin efecto en los siguientes casos:
    1. Si se produce la venta del inmueble dentro de los seis meses posteriores a la fecha de aprobación de los planes. En este caso, estando la obra comenzada o terminada se abonarán los derechos que correspondan; si no estuviera comenzada se declarará "Obra Desistida".
    2. Si durante la ejecución de la obra o al solicitarse el Final correspondiente, se detecta que se han modificado las características constructivas de modo tal que la categoría de obra no encuadra con la que motivó la eximición, o que la superficie cubierta y semicubierta total supera los 60 m<sup>2</sup>.
    3. Si una vez obtenido el Final de Obra que corresponda se presenta nuevo expediente de obra a Ampliar y/o Empadronar en la misma parcela, dentro de los 6 meses posteriores a la fecha de extensión de dicho Final. En este caso, se liquidarán los derechos y multas que puedan corresponder por el total de la superficie (construida y a construir y/o empadronar).
- 8) Para el caso de piletas que superen los 15 m<sup>2</sup> de construcción y una profundidad de 1,00 mt, se abonara el resultado de multiplicar los m<sup>2</sup> de construcción x la Unidad Arancelaria (UA) al 50 % del valor de la misma.

## **TITULO DECIMO SEGUNDO**

### **DERECHOS DE USO DE PLAYAS Y RIBERAS**

**Artículo 17º:** Los Derechos de Uso de Playas y Riberas a que se refiere la Parte Especial, Título 12º de la ordenanza Fiscal, se pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

- A) Por explotación de parcelas ribereñas de acuerdo a la Ord. 1671/85 71,4 Md por mes
- B) Por paradas para alquiler de botes y por unidad de alquiler de botes u otras embarcaciones:
  - 1) Por parada con menos de 10 botes y por año 21,4 Md
  - 2) Por parada con más de 10 botes y por año 35,7 Md
  - 3) Por bote a remo y por trimestre 2,9 Md
  - 4) Por bote a motor y por trimestre 5,7 Md
  - 5) Por lancha de pasajeros y por trimestre 8,6 Md
  - 6) Por Jet-Sky, moto de agua o similar por mes 7,1 Md

## C) Otros alquileres por parada y por unidad:

## 1) Alquiler de bicicletas, y otros rodados similares sin motor:

Por parada con menos de 10 rodados y por año	14,3 Md
Por parada con más de 10 rodados y por año	28,6 Md
Por rodado y por trimestre	1,4 Md

## 2) Alquiler de ciclomotor, cuatriciclos y otros rodados similares con motor:

Por parada con menos de 10 unidades y por año	21,4 Md
Por parada con más de 10 unidades y por año	35,7 Md
Por unidad y por trimestre	2,9 Md

## 3) Alquiler de caballos o carruajes:

Por parada y por año	2,1 Md
Por animal y/o carruaje por trimestre	1,4 Md

## D) Por explotación de kioscos y puestos de ventas en zonas turísticas, los siguientes valores o lo que establezca el contrato de concesión:

Por trimestre	21,4 Md
Por semestre	35,7 Md
Por año	57,1 Md

**TITULO DECIMO TERCERO****DERECHOS DE OCUPACION Y USO DE ESPACIOS PUBLICOS**

**Artículo 18º:** De acuerdo a lo establecido en la Parte Especial, Título 13º de la Ordenanza Fiscal, fíjense los Derechos a abonar por ocupación de vía pública o espacios de dominio público:

1) Por cada poste y/o soporte, por año 6,3 Md

2) a. Por cada hectómetro de línea subterránea, por año, hasta 9,4 Md  
b. Por cada hectómetro de línea aérea y por año, hasta 23,5 Md

3) Por el tendido de cables aéreos usando postes ya instalados a otros efectos, por hectómetro lineal y por año, hasta 18,6 Md

4) Por estructuras de antenas utilizadas por telefonía celular, otras de comunicaciones o servicios auxiliares, según la siguiente escala:

Hasta 18 metros de altura:	142,9 Md
De 18 a 30 metros de altura:	357,1 Md
De 30 a 45 metros de altura:	571,4 Md
De 45 a 60 metros de altura:	714,3 Md
Más de 60 metros de altura:	714,3 Md
Cargo fijo:	714,3 Md
Por metro excedente:	14,3 Md

5) Por la reserva, frente a obras de construcción o similares, destinados al estacionamiento del camión mezclador o similares, por metro lineal, por mes o fracción:

Zona A art. 256° Ordenanza Fiscal	3,3 Md
Zona B art. 256° Ordenanza Fiscal	2,4 Md
Zona C art. 256° Ordenanza Fiscal	1,4 Md

6) Por la utilización de la vereda, frente a obras en construcción, con la valla perimetral prevista en el Código de Edificación, por metro cuadrado o fracción, y por mes o fracción:

Zona A art. 256° Ordenanza Fiscal	3,3Md
Zona B art. 256° Ordenanza Fiscal	1,6 Md
Zona C art. 256° Ordenanza Fiscal	0,7Md

7) Por la utilización de la vereda, frente a obras en construcción, con la valla perimetral prevista en el Código de Edificación, por metro cuadrado o fracción, y por mes o fracción, cuando habiendo terminado el plazo autorizado por el Departamento Ejecutivo, no se haya desocupado el mismo:

Zona A art. 256° Ordenanza Fiscal	6,6 Md
Zona B art. 256° Ordenanza Fiscal	3,1Md
Zona C art. 256° Ordenanza Fiscal	1,4Md

8) Por la colocación de contenedores en la vía pública, por mes o fracción y por unidad

0,7 Md

9) Por la ocupación de veredas o espacios públicos por parte de establecimientos comerciales con cualquier tipo de elemento permitido por la normativa y de acuerdo a lo autorizado por el Departamento Ejecutivo, se abonará por mes o por año, lo siguiente: Por cada metro cuadrado utilizado abonará por mes o por año el equivalente al 50% del valor del alquiler prorrateado por metro cuadrado del sector del local utilizado para la atención al público o, en su caso, por cada mesa susceptible de utilizar en el espacio público abonará el equivalente al 50% del valor del alquiler prorrateado por mesas susceptibles de utilizar en el sector del local de atención al público. En caso de no poseer contrato de alquiler, deberá presentarse una tasación del valor locativo del inmueble suscripta por profesional habilitado por el Colegio de Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia de Buenos Aires para el cálculo del tributo, cuya razonabilidad será evaluada por el sector correspondiente.

10) Por la ocupación del espacio público de forma eventual o en casos no contemplados expresamente, el Departamento Ejecutivo podrá establecer el valor de acuerdo a parámetros de ocupación según se expresa en apartado

anterior o en los términos previstos en el artículo 210° de la Ordenanza Fiscal.

Los derechos del presente capítulo no incluyen los que pudieren corresponder en concepto de Tasa por Espectáculo Público, Inspección de Seguridad e Higiene o Publicidad y Propaganda, Arrendamiento de espacios y/o instalaciones o Uso de Terminal de ómnibus.

Quienes tramiten la autorización antes del 30/05/2021 (plazo prorrogable por el D.E.) para el uso del espacio público a través de los medios que el Departamento Ejecutivo pusiera a disposición, estarán eximidos del pago del tributo hasta el 31/12/2021. En caso de detectarse la ocupación y/o uso sin autorización, se intimará a realizar el trámite y/o adecuar la ocupación a la normativa y deberá abonar un tributo equivalente a todo el año 2021, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

## **TITULO DECIMO CUARTO**

### **DERECHOS A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS**

**Artículo 19°:** Los Derechos por Espectáculos Públicos a que se refiere la Parte Especial, Título 14° de la Ordenanza Fiscal, quedan fijados conforme a las Tasas que se detallan a continuación:

- 1) Todo espectáculo donde se cobre entrada al público abonará hasta el diez por ciento (10%) del valor de cada entrada a cargo de los espectadores. Con excepción de los realizados en el Teatro Municipal Brazzola provenientes de otras jurisdicciones interpretados por artistas profesionales de renombre, quienes abonarán hasta el veinte por ciento (20%) del valor de la entrada.

**Espectáculos con contratación de artistas locales:** Todo espectáculo donde se cobre entrada al público y se efectúe contratación de artistas locales con domicilio en Chascomús, abonará hasta el cinco por ciento (5%) del valor de cada entrada a cargo de los espectadores. Con excepción a los espectáculos a realizarse en la Sala del Teatro Brazzola, los que abonarán hasta el diez por ciento (10%) del valor de cada entrada para los artistas locales.

Este derecho será percibido por los Empresarios y organizadores de las funciones y espectáculos en el carácter de agentes de retención y serán ingresados en la Municipalidad dentro del plazo que se establece en el Título Vigésimo Segundo, Inciso 15 de la presente.

Los "tickets de consumición", o instrumentos similares, cualesquiera sea su denominación, que se vendan como entrada con anterioridad al ingreso de las personas a los establecimientos que ofrezcan espectáculos públicos o locales bailables, deberán contener expresa mención del precio, ser numerados en forma correlativa y contener la identificación del establecimiento, los que estarán alcanzados por el derecho establecido supra.

- 2) En confiterías, restaurantes o locales similares cuando se ejecute música o se presten números de variedades, por mes y espectáculo: 28,6 Md
- 3) Parques de Diversiones y/o similares:
  - a) Aparatos de juegos de entretenimientos, por mes o fracción 28.6 Md

- b) Calesitas, exclusivamente, por mes o fracción, hasta 7.1 Md
- c) Otros juegos infantiles excluidos los que se realicen en Parques de Diversiones:  
 Por mes o fracción, hasta 7.1
- 4) Agencias de apuestas hípcas o similares, sobre el total de comisiones y/o retribuciones análogas 10%

Los derechos del presente capítulo no incluyen los que pudieren corresponder en concepto de Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, Uso de Espacio Público o Publicidad y Propaganda.

El Departamento Ejecutivo deberá eximir del pago de los derechos del presente título, a aquellos espectáculos que tengan como beneficiario a escuelas, centros de estudiantes, cooperadoras y entidades de bien público en general.

## **TITULO DECIMO QUINTO**

### **PATENTES DE RODADOS**

**Artículo 20°:** La Patente Anual de Rodados a que se refiere la Parte Especial Título 15° de la Ordenanza Fiscal, se determinará conforme a los siguientes modelos, categoría y valores en módulos que se establecen en la siguiente tabla:

En Módulos:

<b>Modelo</b>	<b>Hasta 125cc</b>	<b>125/250 cc</b>	<b>250/400cc</b>	<b>400/580cc</b>	<b>580/800 cc</b>	<b>Más 800 cc</b>
1	20,00	25,00	60,00	100,00	150,00	200,00
2	18,00	22,50	54,00	90,00	135,00	180,00
3	17,00	21,25	51,00	85,00	127,50	170,00
4	16,00	20,00	48,00	80,00	120,00	160,00
5	15,00	18,75	45,00	75,00	112,50	150,00
6	14,00	17,50	42,00	70,00	105,00	140,00
7	13,00	16,25	39,00	65,00	97,50	130,00
8	12,00	15,00	36,00	60,00	90,00	120,00
9	11,00	13,75	33,00	55,00	82,50	110,00
10	10,00	12,50	30,00	50,00	75,00	100,00
Post.	9,00	11,25	27,00	45,00	67,50	90,00

Los modelos se considerarán de la siguiente manera: el coincidente con el año por el cual se cobra la Tasa, "Modelo 1"; el del año anterior por el cual se cobra la Tasa, "Modelo 2" y así sucesivamente hasta completar los 10 años de antigüedad; a partir del "Modelo 11", inclusive, se cobrará la misma Tasa independientemente del modelo del rodado según su Categoría. La Categoría se establece de acuerdo a la cilindrada.

Los ciclomotores de menor a 50 cc, contarán con un descuento del 50% de la tasa correspondiente a aplicar.

**Artículo 20° BIS:** El valor aplicable queda determinado en 0,5 Md. El Departamento Ejecutivo podrá dividir el cobro de la patente anual en cuotas, debiendo aplicar el valor del módulo vigente a la fecha de vencimiento de cada una.

### TITULO DECIMO SEXTO

#### TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

**Artículo 21°:** La Tasa por Control de Marcas y Señales a que se refiere la Parte Especial, Título 16° de la Ordenanza Fiscal, será liquidada según el siguiente detalle de conceptos y valores generales para cada tipo de ganado:

a)

	<b>BOVINO EQUINO</b>	<b>Y</b>	<b>OVINO</b>	<b>PORCINO</b>
1 – Certificado	0,33 Kg. nov.		0,09 Kg. nov.	0,17 kg nov.
2 – Certificado con guía a faenar	0,66 Kg. Nov.		0,17 Kg. nov.	0,33 kg nov.
3 – Archivo de guía	0,17 Kg. Nov.		0,09 kg nov.	0,17 kg nov.
4 – Archivo de guía fuera de término	0,33 Kg. Nov.		0,17 kg nov.	0,33 kg nov.
5 – Archivo y remisión a feria	0,33 kg nov.		0,09 kg nov.	0,17 kg nov.
6 – Archivo y guía a faenar	0,66 kg nov.		0,17 kg nov.	0,33 kg nov.
7 – Guía a faenar	0,66 kg nov.		0,09 kg nov.	0,17 kg nov.
8 – Guía a invernar a si mismo	0,33 kg nov.		0,09 kg nov.	0,17 kg nov.
9 – Guía fuera de de la Provincia	0,66 kg nov.		0,17 kg nov.	0,33 kg nov.
10 – Guía a faenar o consig a venta	0,66 Kg. Nov		0,17 kg nov.	0,33 kg nov.
11 – Permiso de marca y señal	0,26 kg nov.		0,05 kg nov.	0,09 kg nov.

b)

	<b>BOVINO EQUINO</b>	<b>Y</b>	<b>OVINO</b>	<b>PORCINO</b>
Guía y certificado de cuero por cuero	0,07 kg nov.		0,03 kg nov.	0,05 kg nov.

c)

	<b>MARCA</b>	<b>SEÑAL</b>
1 – Inscripción Boletto nuevo	30 kg nov.	20 kg nov.
2 – Inscripción Transferencia de boletto	20 kg nov.	15 kg nov.
3 – toma de razón de duplicado de boletto	15 kg nov.	10 kg nov.

4 – toma razón, rectific., cambio y adicionales	20 Kg. Nov.	15 kg nov.
5 – Inscripción de boleto renovado	20 kg nov.	15 kg nov.

### TITULO DECIMO SEPTIMO

#### TASA POR SERVICIOS RURALES

**Artículo 22º:** Para la Tasa por Servicios Rurales a que se refiere la Parte Especial, Título 17º de la Ordenanza Fiscal, establécense Categorías en función de la Aptitud por parcela (A.P.P.).-

Para la obtención de la Aptitud por Parcela (A.P.P) se tendrá en cuenta la Declaración Jurada sobre individualización, características y valuación de la Parcela presentada por el propietario o profesional ante el Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires y convalidada por su Dirección de Catastro Territorial. De la misma se obtienen los siguientes datos:

- a) Valor básico de la tierra del Partido (V.B.)
- b) Valuación de la tierra libre de mejoras (T.L.M.)
- c) Superficie total de la Parcela (SUP.)
- d) Aplicando la siguiente relación de cálculo se obtiene la aptitud (A.P.P) =  $\frac{T.L.M.}{SUP. * V.B.}$

Así se determinan las siguientes categorías:

- “A”: Parcelas con coeficiente 0,4 a 1,00
- “B”: Parcelas con coeficiente 0,3
- “C”: Parcelas con coeficiente 0,2

Fíjase los siguientes valores por Ha. por año:

- CATEGORIA "A": Equivalente en pesos a 3,6 Kg de novillo por Ha. y por año.
- CATEGORIA "B": Equivalente en pesos a 3,24 Kg de novillo por Ha. y por año.
- CATEGORIA "C": Equivalente en pesos a 2,88 Kg de novillo por Ha. y por año.

Fíjase como mínimo general de la Tasa el equivalente a 10 Has.

Establécese como valor respecto de Lucha Contra las Plagas un 3% sobre el valor de la tasa.

#### ZONIFICACION:

A los efectos del cobro de la Tasa serán considerados como calles y caminos rurales aquellos comprendidos en los límites fijados como rurales por las normas del Plan Regulador Municipal, los cuales son los mencionados a continuación:

CIRC. II – SECC. F – CHACRA: 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 143, 144, 145, 146, 149, 151, 153, 155.

CIRC. III - Excepto Parcela Rural: 7,8,9,10,11,12,13,14,20 y 21.  
- Excepto Parcela Rural: I, II, III y IV.

CIRC. IV - Completa

CIRC. VII - Completa

CIRC. VIII - Completa

CIRC. IX - Secc. D, completa

- Secc. E, completa

- Secc. F, completa

- Secc. G, Parcela Rural: 851e, 866, 822a, 823, 824, 852, 820a, 859a.

-Secc. H, completa.

CIRC. X - Completa

CIRC. XI - Secc. A, Parcela Rural: 1164d, 1164f, 1164s, 1164h, 1164k.

-Secc. B, Parcela Rural: 1144, 1161a, 1161b, 1162b, 1162c, 1166, 1167a y 1167b.

-Secc. F, Completa

-Secc. G, Completa

-Secc. H, Fracc. I, II y V.

## TITULO DECIMO OCTAVO

### DERECHOS DE CEMENTERIO

**Artículo 23º:** Los Derechos de Cementerio a que se refiere la Parte Especial Título 18º de la Ordenanza Fiscal, se abonarán de acuerdo los siguientes valores expresados en módulos (md):

<b>1 ARRENDAMIENTOS</b>		
1.a	Terrenos a diez (10) años, renovables para bóvedas, panteones, mausoleos o similares, el m2 por año	12.9
1.b	Cuando los espacios referidos en a) se encuentren sobre calles centrales, tendrán un cincuenta por ciento (50%) de recargo.	19.4
1.c	Terrenos para sepulturas de 2.25 metros * 1.10 metros: por cinco (5) años no renovables y vencido este plazo los familiares dispondrán el traslado de los restos a nicho, urna o lugar que estimen pertinente.	5.5
1.d	Nichos con restos no reducidos, hasta veinte (20) años, renovables máximo cinco (5) años más:	
	1ra. Y 4ta. Fila con o sin alero, por año	17
	2da. Y 3ra. Fila con o sin alero, por año	30



## 6 TRANSFERENCIAS

6.a	Transferencias de terrenos sin edificar, el metro cuadrado:	8
6.b	Por transferencias de bóvedas, panteones o terrenos edificados o en construcción, el metro cuadrado:	13
6.c	Por transferencias de nichos:	5.5
6.d	Por transferencias de sepultura:	5.5
6.e	Por transferencias de mausoleo:	10

## 7 PERMISOS DE TRASLADOS A OTRAS NECRÓPOLIS

	Para la autorización de traslados se deberá presentar el libre deuda de Derechos de Cementerio	3,6 Md 7md	5
--	--	------------	---

## 8 SERVICIOS CREMATORIO

8.1	Para la cremación de cadáveres o restos óseos se deberá cumplir con la reglamentación que al efecto establezca el Departamento Ejecutivo. Por cada servicio	67
8.2	Depósito en cenizario, por única vez	5

El Departamento Ejecutivo podrá dividir el cobro de los Derechos de Cementerio en cuotas, debiendo aplicar el valor del módulo vigente a la fecha de vencimiento de cada una.

## TITULO DECIMO NOVENO

### TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

**Artículo 24º:** En todos los casos de prestación de servicios asistenciales y para todos aquellos que soliciten y/o usufructúen de las prestaciones, serán de aplicación las normas de la ley Nro. 23.660, sus modificaciones y disposiciones complementarias.

**Artículo 25º:** Conforme lo establece la Ordenanza Fiscal vigente el Hospital Municipal San Vicente de Paul, el Hogar de Ancianos y las demás salas y centros de salud, facturará a las obras sociales los servicios prestados a los pacientes afiliados según los porcentajes que en cada caso reconozcan las mismas. La facturación se realizará por la totalidad de la prestación asistencial, incluyendo honorarios profesionales, pensión, medicamentos, material hospitalario y cualquier otro elemento o práctica médica con o sin instrumental, aún las de carácter complementario.

**Artículo 26º:** Para el cumplimiento de lo estipulado en el artículo anterior, se utilizará el nomenclador nacional del Instituto Nacional de Obras Sociales y/o cualquier otro mecanismo que lo sustituya o regule en el futuro.

**Artículo 27º:** El paciente no queda exento de abonar el importe correspondiente al coseguro, entendiéndose por tal a la diferencia entre el total facturado por las prestaciones y el porcentaje a cargo de la Obra Social.

**Artículo 28º:** En el caso de accidentes de trabajo o lesiones que sean responsabilidad de empleadores, compañías de seguros, empresas de transporte, compañías de espectáculos públicos y terceros en general, quedarán constituidos en deudores por la totalidad de los servicios prestados, en virtud de la responsabilidad civil de los mismos.

**Artículo 29º:** Por los servicios que se detallan a continuación, se percibirá el valor correspondiente según el siguiente detalle:

1) Servicio de Ambulancia:

- a) Mínimo, hasta una (1) hora 28 Md  
 b) Por cada hora adicional o fracción superior a los quince minutos 25 Md

2) Documento de Salud Laboral:

a) Por cada exámenes pre-ocupacional.	17.1 Md
b) Por cada Documento de Salud Laboral tramitado en el Servicio de Medicina Preventiva.	2.9 Md
c) Por cada examen médico para renovación del Documento de Salud Laboral tramitado en el Servicio de Medicina Preventiva.	2.1 Md
d) Por cada Documento de Salud Laboral tramitado por convenio de no menos de 15 documentos anuales.	2.1 Md
e) Por cada examen médico para renovación del Documento de Salud Laboral por convenio de no menos de 15 exámenes anuales.	1.4 Md

## TITULO VIGÉSIMO

### TASA POR USO DE ESPEJOS DE AGUA

**Artículo 30º:** Fíjese a los efectos de la Tasa por el Uso de los Espejos Acuáticos en el Partido de Chascomús los valores que a continuación se detallan:

1-Embarcaciones particulares

- ✓ Botes con motor hasta 5 hp, por unidad y por día, hasta 1 Md  
 ✓ Botes con motor de más de 5 hp, por unidad y por día, hasta 1,5 Md  
 ✓ Jet sky o similares, por unidad y por día, hasta 1,5 Md  
 ✓ Botes a remo, a vela, tablas y otros sin motor No tributan

En el caso de que la embarcación se utilice para pesca, ya sea comercial, recreativa o deportiva, se adicionará 0,2 Md por caña.

La tasa será percibida de acuerdo al procedimiento que establezca el Departamento Ejecutivo, el cual deberá determinar los lugares habilitados para el ingreso y egreso de embarcaciones a los espejos de agua.

2-Las entidades o permisionarios habilitados para el ingreso y egreso de embarcaciones a los espejos de agua podrán informar, mediante declaración jurada, las embarcaciones a motor, jet sky o similares que posean en guarda en sus respectivos predios, pudiendo reemplazar la tasa por uso diario establecido en el apartado anterior, por una tasa anual

de hasta 24 Md por cada una de aquellas, de acuerdo a la reglamentación que al respecto establezca el Departamento Ejecutivo, quien podrá incorporar también a los titulares/poseedores de ese tipo de embarcaciones que tengan domicilio real en Chascomús y tengan la guarda en el mismo.

3-Embarcaciones en alquiler. Se establecerá con cada entidad o permisionario habilitado en forma particular.

Por la utilización de los espejos de agua para fondeo y/o amarre de embarcaciones se abonarán los siguientes derechos, por mes o fracción:

- Fondeaderos fijos individuales: por m2 o fracción de la superficie que resulta de multiplicar la manga por la eslora
  - a- Embarcaciones de paseo, hasta 1 md
  - b- Embarcaciones para otras actividades, hasta 0,5 md
- Fondeo/amarre accidental por metro lineal o fracción de costa utilizada, cuando no corresponda aplicar los derechos establecido en el título décimo segundo, hasta 2 md

## TITULO VIGESIMO PRIMERO

### TASA POR SERVICIOS VARIOS

**Artículo 31º:** Por los conceptos que se detallan a continuación, se abonarán los siguientes valores:

#### TASA POR SERVICIOS ADICIONALES

- |  |        |
|--|--------|
| A) Prevención Comunitaria por persona, por hora, hasta   | 2 md   |
| B) Personal de tránsito por persona por hora, hasta  | 2 md   |
| C) Por Servicio adicional de Barrido/Recolección, por cuadra, hasta                                | 1,5 md |
| D) Personal de servicios y espacios públicos por persona, por hora, hasta                          | 2 md   |
| E) Personal de mantenimiento de emergencias, red hidráulica y vial, por persona, por hora, hasta   | 2 md   |
| F) Personal de ingresos públicos por persona, por hora, hasta                                      | 2 md   |
| G) Vehículo Municipal por hora, hasta  | 4 md   |
| H) Camión chico espacio y servicios públicos, mantenimiento red vial, por hora, hasta              | 30 md  |
| I) Por la reparación y/ colocación de veredas abonará por m2:                                      |        |
| 1. Por Vereda Completa de cemento peinado con malla, hasta   | 12 md  |
| 2. Por Reparación de vereda, hasta   | .6 md  |
| J) Por la colocación de cesto porta residuos, abonará por c/u, hasta                               | 10 md  |
| K) Máquinas Viales.  |        |
| 1. Mini Cargadora, por cada una, por hora, abonará   | 13 md  |
| 2. Máquina Vial. Retropala c/Capacidad de carga hasta 1m, por cada, una por hora, abonará hasta    | 20 md  |
| 3. Máquina Vial. Pala Frontal c/Capacidad de carga hasta 2m, por cada una, por hora abonará, hasta | 30 md  |

**TASA POR SERVICIOS VARIOS****A.SERVICIOS VARIOS**

1. Por acarreo de cada vehículo infractor a las leyes y Ordenanzas de tránsito y estacionamiento en dependencia municipal y por el depósito del primer día, hasta 12 md
  2. Por acarreo de vehículos de carga o de pasajeros se abonará por hora o fracción que demande la tarea, hasta 90 md
  3. Por el depósito, cada día siguiente, hasta 2 md
  4. Por muebles y objetos varios depositados en dependencia municipal, por día o Fracción, hasta 1,5 md
  5. Por recolección de animales sueltos en la vía pública, hasta 1,5 md
  6. Por manutención de animales sueltos recogidos en la vía pública, por día, hasta 10,5md
  7. Por cada certificado de vacunación canina, hasta 1 md
  8. Por el uso autorizado de ocupación de terrenos de propiedad municipal, siempre que la norma legal de autorización no determine valor, por mes y por metro cuadrado de Superficie, hasta 0,5 md
  9. Por el traslado en bus con motivo de visitas guiadas, se abonará por persona mayor de 10 años por recorrido, hasta 0,5 md
  10. Por la prestación de servicios bromatológicos, por cada uno, hasta 10 md
- Por otros servicios no previstos entre los enunciados, se abonarán los gastos que originen, pudiendo establecer el Departamento Ejecutivo los valores de Derechos de acceso a sitios municipales, teniendo en cuenta lo establecido el título Vigésimo Primero, art. 208º, inc. g) de la Ordenanza Fiscal.

**B. MANTENIMIENTO DE VIAS DE ACCESO A AUTOPISTAS**

Se abonará, por cada acceso y por mes, hasta 120 md

**TITULO VIGESIMO SEGUNDO****TASA A LA EXTRACCIÓN DE RECURSOS DEL SUELO**

**Artículo 32º:** Por extracción de tierra, pedregullo, arena, conchilla y demás minerales del suelo o subsuelo, dentro de la jurisdicción del Partido de Chascomús, se abonará por metro cúbico extraído 0,3 Md.

**TITULO VIGESIMO TERCERO**

**TASAS APLICABLES AL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES, RADIOFRECUENCIA, TELEVISIÓN E INTERNET SATELITAL**

**Artículo 33°:** Por las tasas previstas en el Título Vigésimo Tercero de la Ordenanza Fiscal se abonarán:

**A) TASA DE CONSTRUCCIÓN Y REGISTRACIÓN**

En concepto de tasa por el servicio de análisis de los requisitos o documentación necesaria para verificar los aspectos constructivos y por la registración del emplazamiento de cada estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios, establecida en el artículo 218.2 de la Ordenanza Fiscal, se deberá abonar un importe por única vez de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Pedestal por cada uno: 860 md
- b) Mástil de estructura reticulada arriostrada liviana o similar: 1740 md  
En caso de superar los 15 mts. de altura, se adicionarán 20 md por cada metro y/o fracción de altura adicional
- c) Mástil de estructura reticulada arriostrada pesada o similar: 2320 md  
En caso de superar los 15 mts. de altura, se adicionarán 20 md por cada metro y/o fracción de altura adicional hasta 40 mts de altura total y a partir de allí 27 md por cada metro y/o fracción de altura adicional.
- d) Torre autosoportada o similar, hasta 20 metros: 3500 md  
En caso de superar los 20 metros de altura se adicionará 27 md por cada metro y/o fracción de altura adicional.
- e) Monoposte o similar hasta 20 metros: 4380 md  
En caso de superar los 20 metros de altura se adicionará 27 md por cada metro y/o fracción de altura adicional.
- f) Instalación de micro-transceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbricos o dispositivos inalámbricos denominados "WICAP" o similares, instalados sobre postes propios y/o ajenos, interconectados o no, por fibra óptica: 730 md
- g) Antenas sobre estructuras soportes utilizadas por operadores de televisión (de aire, satelital, etc.) que usan las antenas como parte del negocio; antenas sobre estructuras soporte que son elementos transmisores de ondas de radiocomunicaciones para telecomunicaciones usados en forma comercial (antenas utilizadas por bancos, oficinas, etc.); antenas sobre estructuras soportes que son elementos transmisores de ondas de radiocomunicaciones para telecomunicaciones usados por organismos privados que brindan servicios públicos o de seguridad: 540 md.
- h) Antenas sobre estructuras soporte que son elementos transmisores de ondas de radiocomunicaciones para telecomunicaciones usados por organismos privados que brindan servicios de salud o educación privada; antena sobre estructura soporte que son elementos transmisores de ondas de radiocomunicaciones de otros usos; antenas sobre estructura soporte que son elementos transmisores de ondas de radiocomunicaciones para transmisión o retrotransmisión de datos e información usadas en forma comercial (antenas utilizadas para servicios de transmisión de Internet): 65 Md.

Los valores descriptos precedentemente se deducirán en un 30 % (treinta por ciento), cuando los mismos sean emplazados en tierras o edificaciones de propiedad del municipio.

**B) TASA DE VERIFICACIÓN**

En concepto de tasa por el servicio de verificación de cada emplazamiento de estructura soporte de antenas y su equipo complementario establecida en el punto A) del presente, se deberá abonar:

- 1) En caso de antenas previstas en los incisos a) a e) del punto A, una tasa fija anual de 1750 módulos.
- 2) En el caso de antenas previstas en el inciso f) del punto A, una tasa fija anual de 594 módulos.

- 3) En el caso de las antenas previstas en el inciso g) del punto A, una tasa fija anual de 1000 módulos.
- 4) En el caso de las antenas previstas en el inciso h) del punto A, una tasa fija anual de 100 módulos.

## **TITULO VIGESIMO CUARTO**

### **DERECHO POR ESTACIONAMIENTO MEDIDO**

**Artículo 34°:** Fíjese como módulo para el cálculo del Derecho por Estacionamiento Medido, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 221 de la Ordenanza Fiscal, el equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor de un (1) litro de nafta súper que sea informado por el Automóvil Club Argentino (A.C.A.), con sede en la ciudad de Chascomús. El monto que se determine, en caso de corresponder, será redondeado al entero inferior.

**Artículo 34°.1.** Establézcase como zona alcanzada por el Sistema de Estacionamiento Medido el camino de circunvalación de la laguna de Chascomús, en los sectores que al efecto determine el Departamento Ejecutivo, entre el 1° de enero y el 30 de abril, pudiendo extenderse el periodo a todos los sábados, domingos y feriados del año.

**Artículo 34°.2.** Exímase del pago de los derechos de estacionamiento en la zona establecida en el artículo 34°.1 a todos los vehículos inscriptos en el Registro del Automotor del partido de Chascomús.

**Artículo 34°.3.** Derógase la franquicia establecida en el artículo 19° de la Ordenanza N° 3502, introducida por el artículo 4° de la Ordenanza N° 4700.

## **TITULO VIGESIMO QUINTO**

### **DERECHO DE USO TERMINAL DE OMNIBUS**

**Artículo 35°:** Por el uso de la Estación Terminal de Omnibus, se abonará el siguiente valor por mes:

- Local destinado a boletería, hasta 20 md
- Local destinado a servicio de encomiendas, hasta 20 md
- Uso de andén o plataforma, hasta 30 md

Ésta última podrá graduarse de acuerdo a las salidas diarias de cada una de las empresas de transporte público.

El "Permiso de Uso" de "Locales" se otorgará por un período mínimo de dos años hasta por un término máximo de cinco años.

## **TITULO VIGESIMO SEXTO**

### **CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR MEJORAS**

#### **A) OBRAS DE CLOACAS y/o AGUA CORRIENTE y DE EXTENSIÓN RED DE GAS EN TODO EL PARTIDO**

**Artículo 36°:** Declárase de utilidad pública toda obra de extensión del servicio de cloacas, agua corriente y gas que no hubieran sido declaradas por ordenanza particular. El monto

de la contribución por mejoras para los vecinos frentistas beneficiados con las obras de cloacas y/o agua corriente y de extensión de red de gas, se establece en un monto mínimo equivalente a cincuenta módulos (50 md) para propiedades cuyo frente sea de hasta 20 metros lineales, adicionándose el equivalente a tres módulos (3 md) por cada metro de frente adicional.

El vecino frentista comenzará a abonar la contribución por mejoras una vez que esté en condiciones de conectarse a la red.

**Artículo 37°:** El valor de la contribución prevista en el presente apartado podrá abonarse de contado con un descuento de hasta el 20%.

**Artículo 38°:** Autorízase al Departamento Ejecutivo a otorgar facilidades de pago de hasta treinta y seis (36) cuotas mensuales, pudiendo ajustarse el valor de las mismas cuando superaran las seis (6) de acuerdo al valor del módulo municipal.

**Artículo 39°:** El valor de la contribución prevista en el presente apartado podrá abonarse de contado con un descuento de hasta el 20%.

**Artículo 40°:** Autorízase al Departamento Ejecutivo a otorgar facilidades de pago de hasta treinta y seis (36) cuotas mensuales, pudiendo ajustarse el valor de las mismas cuando superaran las seis (6) de acuerdo al valor del módulo municipal.

## **B) OBRAS URBANAS**

**Artículo 41°:** Declárense de utilidad pública las siguientes obras públicas finalizadas y/o iniciadas durante el año 2019 y 2020:

- Pavimentación de calle Perú desde Obligado hasta Las Heras y calle Sgto. Cabral desde Inmigrantes Arabes hasta Perú.
- Pavimentación de calle Bolivia desde Machado hasta Florencio Chappa, calle Grito de Dolores entre Av. Alfonsín y Garay, Malvinas Argentinas entre Castelar e Inmigrantes Árabes.
- Pavimentación calle Democracia entre Diagonal 30 de Mayo e Yrigoyen y Grito de Dolores entre Brasil y Bolivia.
- Remodelación de Centro Comercial calle Libres del Sur entre Lastra y Mazzini.

**Artículo 42°:** Establézcase la contribución por mejoras respecto a las obras referidas en el artículo anterior. A tal efecto se determina que hasta el cincuenta por ciento (50%) del costo total de cada obra constituirá la base imponible del tributo, el que será de pago obligatorio para los propietarios y/o poseedores a título de dueño de los inmuebles frentistas beneficiados con las mismas. El porcentaje será determinado por Ordenanza particular.

**Artículo 43°:** El tributo establecido en el artículo en el artículo 42° será prorrateado entre los beneficiados de acuerdo a la combinación de metros de frente y superficie del lote y podrá ser convertido a módulos municipales.

**Artículo 44°:** El cobro del recupero de la obra podrá realizarse con las facilidades establecidas en el artículo 42° de la Ordenanza Fiscal vigente y demás beneficios previstos en el título octavo de dicha normativa, como así también podrá eximirse total o parcialmente del pago de la contribución a aquellas personas o grupos familiares cuya situación socio económica lo justificare, previo Informe socio ambiental emitido por el área correspondiente.

## **TITULO VIGESIMO SEPTIMO**

### **TASA de SEGURIDAD AMBIENTAL**

**Artículo 45°:** Para el cálculo de la tasa de Seguridad Ambiental prevista en el Título vigésimo séptimo de la Ordenanza Fiscal, se tendrá en cuenta la cantidad de hectáreas a fumigar, estableciéndose un valor equivalente a 0,1 módulos por hectárea y por aplicación.

### **CONTRIBUCION FONDO FORTALECIMIENTO DE GESTION AMBIENTAL**

**Artículo 46°:** Se aplicará una alícuota del 5% (cinco por ciento), sobre la base imponible prevista en el artículo 236° de la Ordenanza Fiscal.

**Artículo 47°:** Los tributos instituidos en el presente título se aplicarán a partir de la fecha que se determine en la reglamentación o de acuerdo a lo que establezca la Autoridad de Aplicación provincial en el caso de la contribución del artículo 47°.

## **TITULO VIGESIMO OCTAVO**

### **TASA POR MANTENIMIENTO VIAL Y SEÑALÉTICA**

**Artículo 48°:** La tasa definida en el Título XXVIII de la Ordenanza Fiscal, se fija de la siguiente manera:

A) Combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos, a excepción del Gas Natural Comprimido (GNC), por cada litro y/o fracción expendido:

1) De Enero a Junio, la suma de .....  
\$0,32

2) De Julio a Diciembre, la suma de .....  
\$0,34

Se excluye del presente al gasoil identificado por la Secretaría de Energía como "Gas oil grado 2" y se exime del pago del tributo a la Municipalidad de Chascomús en el caso de adquisiciones de combustibles realizadas a través de un proceso licitatorio.

## **TITULO VIGESIMO NOVENO**

### **TASA POR CONTROL DE CALIDAD DE OBRA DE SERVICIOS PUBLICOS**

**Artículo 49°:** La liquidación de este tributo se fijará por el monto de cada una de las obras, de acuerdo a la siguiente escala:

DETALLE	Monto fijo
Desde \$ 1 a \$ 15.000	5,30%
Desde \$ 15.000,01 hasta \$ 75.000; más el 5% sobre el excedente de \$ 15.000	\$3.000
Desde \$ 75.000,01 hasta \$ 225.000; más el 4,80% sobre el excedente de \$ 75.000	\$14.000

Desde \$ 225.000,01 hasta \$ 450.000; más el 4,50% sobre el excedente de \$ 225.000	\$39.600
Desde \$ 450.000,01 hasta \$ 750.000; más el 4,20% sobre el excedente de \$ 450.000	\$75.900
Desde \$ 750.000,01 hasta \$ 2.000.000; más el 3% sobre el excedente de \$ 750.000	\$121.950
Más de \$ 2.000.000,01; más el 2,6% sobre el excedente de \$ 2.000.000	\$283.500

## **TITULO TRIGÉSIMO**

### **CONTRIBUCION SOBRE LA VALORIZACION INMOBILIARIA**

**Artículo 50°.** Por la Contribución prevista en el TITULO TRIGÉSIMO de la Ordenanza Fiscal, se abonará los montos que surjan de aplicar las siguientes alícuotas para cada caso:

- a) En los casos de subdivisiones por el cambio de zona y/o autorizaciones que generen o permitan desarrollos inmobiliarios: el catorce por ciento (14 %) de los lotes generados.
- b) En los casos que se utilice la mayor capacidad de construir: el veinte por ciento (20 %) de la diferencia existente entre la máxima cantidad de metros cuadrados construibles con la normativa anterior y los metros cuadrados totales a construir con la nueva normativa.
- c) En los casos de contribución por mejoras por la realización de obras públicas, el valor total de la obra se prorrateará entre las propiedades beneficiadas, de acuerdo a la superficie de cada propiedad.
- d) Cambio de uso del inmueble y/o de zona en parcelas preexistentes: en caso de superarse los cinco millones de pesos (\$ 5.000.0000) de valuación fiscal, se aplicará hasta el veinte por ciento (20 %) sobre dicha valuación.

## **TITULO TRIGÉSIMO PRIMERO**

### **Disposiciones generales**

**Artículo 51°.** El valor a abonar por las siguientes tasas y derechos será calculado en función del Valor del Módulo del Sueldo básico del Empleado Municipal, Categoría Ingresante 35 hs, en adelante "Md": Tasa de Servicios Generales y Sanitarios, Tasa por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene, Derechos de Habilitación, Autorización o Permiso, Derechos de Publicidad y Propaganda, Derechos por Venta Ambulante y Callejera, Derechos de Oficina, Tasa por Servicios vinculados a Edificaciones y Obras, Derechos de Uso de Playas y Riberas, Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos, Derechos a los Espectáculos Públicos, Patente de Rodados, Derechos de Cementerio, Tasa por Uso de Espejos de Agua, Tasa por Servicios Varios, Servicios Asistenciales, Tasa de emplazamiento de estructuras antena, Tasa a la Extracción de Recursos del Suelo.

El valor del Módulo será el 1% del Sueldo del Empleado Municipal Categoría Mínima vigente para el mes anterior al del vencimiento de cada cuota. Para el cálculo del módulo detallado precedentemente no podrá en ningún concepto, tomar las sumas no remunerativas que integren el haber del empleado Municipal.

Cuando la presente Ordenanza haga referencia al kilogramo de novillo (kg. nov.), se tomará la cotización para “novillos mest. E y B 431/460 kgrs.de peso”, que publique el Mercado de Liniers SA en su página web, para el último día hábil del mes anterior al vencimiento o la liquidación del pago anual o de cada cuota o del vencimiento que indique cada tributo, siempre que no se indique otra forma de determinarlo.

Las deudas en moneda corriente registradas al 31/12/2020 de tributos cuyo cálculo se determina en módulos u otra unidad de medida, deberán convertirse a la unidad correspondiente de acuerdo al valor vigente a dicha fecha.

Podrá aceptarse el pago anual de los tributos con los beneficios que el Departamento Ejecutivo establezca. En el caso de la tasa por Servicios Sanitarios, dicho pago tendrá carácter de anticipo en caso que se cancelaran los valores mínimos anuales establecidos, pudiendo liquidarse las diferencias que correspondieran de acuerdo al consumo que se registrara en cada período bimestral, cuatrimestral, semestral o anual, según lo determine el Departamento Ejecutivo.

**Artículo 52º:** El Impuesto a los Automotores, transferidos en los términos de los artículos 11º a 16º de la Ley 13.010, se abonará de acuerdo a la escala establecida por la Ley Impositiva provincial correspondiente al ejercicio fiscal 2021, en virtud de lo determinado en el artículo 228 del Título III del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias.

### **CALENDARIO FISCAL**

**Artículo 53º:** Autorízase al departamento Ejecutivo a fijar los plazos dentro de los cuales los contribuyentes o responsables deberán efectuar el pago de los anticipos y/o cuotas de las Tasas, Derechos y Contribuciones de la presente Ordenanza.

El departamento Ejecutivo, si fuese necesario, reglamentará las formalidades que deberán cumplir los agentes de retención. Los Escribanos, en su carácter de agentes de retención, deberán ingresar los importes retenidos hasta el día 20 del mes calendario siguiente a aquel en que se hubiere otorgado el acto de la escrituración.

Los Servicios Especiales de Limpieza e Higiene requeridos por los interesados o provista su prestación por reglamentaciones vigentes, se abonarán al solicitar el servicio; los prestados por decisión Municipal, se abonarán dentro de los 15 días de requerido el pago.

Las Habilitaciones de Comercio e Industrias que se soliciten con anterioridad a la fecha de iniciación de actividades, se abonarán al presentar la solicitud. Las habilitaciones que se soliciten con posterioridad a la fecha de iniciación de actividades, abonarán los derechos vigentes al momento de la presentación. Las habilitaciones y/o renovaciones que se originan por Inspección Municipal, se abonarán dentro de los quince (15) días de la intimación de pago, con las multas e intereses a que hubiere lugar.

Para el pago de los Derechos de Publicidad y Propaganda, la incorporación de nuevos carteles o modificación de los declarados que implique mayores derechos a abonar, que se efectúan con posterioridad a la fecha fijada como vencimiento anual por el Departamento Ejecutivo, ingresarán los derechos correspondientes dentro de los diez (10) días de operado el cambio.

Los Derechos por Venta Ambulante se abonarán antes de acordarse el permiso o la renovación en su caso.

Los Derechos por Uso de Matadero se abonará cuarenta y ocho (48) horas en semana vencida.

Los Derechos de Oficina se abonarán al iniciar la actuación al dar entrada a las solicitudes o gestiones análogas o antes de la entrega de los permisos o autorización según corresponda, a los casos previstos en el Título,

La Tasa Por Servicios Vinculados a la Edificación y Obras se abonará al requerirse los servicios.

Los Derechos de Uso de Playas Y Riberas se abonarán en los vencimientos que determine el Departamento Ejecutivo.

Los Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos se abonarán en los vencimientos que determine el Departamento Ejecutivo, excepto los permisos menores al año, que se abonarán antes de la entrega de la autorización.

La Tasa Por Control De Marcas Y Señales se abonará según los siguientes casos:

a) Operaciones Particulares: Se abonarán los derechos antes de pedirse la documentación.

Los titulares de Guías de Traslado de otras jurisdicciones deberán proceder a su archivo en este Municipio dentro de los cuarenta y cinco días corridos subsiguientes al de la remisión del referido documento.

b) Operaciones realizadas en Remates-Ferias locales: Los rematadores y/o consignatarios de hacienda instituidos como agentes de retención ingresarán los derechos del 1º al 10 del mes siguiente al de la realización de la operación o en los plazos y condiciones que reglamentariamente se establecen.

c) Los arrendatarios de Mataderos en el carácter de agentes de retención de los aportes correspondientes a Guías de Faena extendidas a los Matarifes, deberán ingresar los gravámenes retenidos hasta el décimo día del mes siguiente al de efectuadas las faenas.

Los Derechos de Cementerio se abonarán al presentar la solicitud o al otorgar los permisos, según los casos:

a) Los arrendamientos: Sesenta (60) días hábiles posteriores al vencimiento.

b) Conservación y limpieza: en el vencimiento que determine el Departamento Ejecutivo.

La Tasa por Servicios Asistenciales se abonará a la presentación de la liquidación de honorarios y gastos.

Otras Tasas o Derechos, se abonarán en el vencimiento que determine el Departamento Ejecutivo, lo que determinen los artículos respectivos de esta ordenanza o de la Ordenanza Fiscal, o al requerimiento de los servicios o uso de los bienes.

Las deudas correspondientes al año 2020, sin accesorias, será cancelada mediante una moratoria planteada hasta 12 cuotas mensuales, iguales y consecutivas. La moratoria deberá ser solicitada antes del 21/02/2021.-

Los planes de pago, que caducaron en el año 2020 por mora, serán reactivados a petición escrita del interesado antes del 28/02/2021.-